

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 21ª, en martes 8 de enero de 2002

Ordinaria

(De 16:22 a 17:47)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
 - II. APERTURA DE LA SESIÓN
 - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
 - IV. CUENTA
- Acuerdos de Comités

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo a fin de extender a todas las trabajadoras los beneficios de las salas cunas (2030-13)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Obras Públicas y red vial en Región de Aisén. Oficio (observaciones del señor Horvath)

Opinión de parlamentarios norteamericanos sobre tratado de libre comercio con Estados Unidos (observaciones del señor Romero)

Efectos de devaluación de moneda argentina en actividades agropecuarias chilenas. Oficio (observaciones del señor Romero)

Comentarios sobre última campaña electoral (intervención del señor Parra)

Réplica a observaciones de señor Parra sobre Televisión Nacional. Oficios (intervención del señor Pérez)

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que crea y regula el Ministerio Público Judicial (2849-07)
- 2.- Proyecto de ley, en primer trámite, que establece sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal (2850-07).....
- 3.- Proyecto de ley, en primer trámite, que crea el Registro Nacional de ADN (2851-07).....
- 4.- Proyecto de ley, en primer trámite, que crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción (2852-07).....
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que reemplaza, en textos legales que indica , las expresiones “Teniente General” por “General de Ejército”; “Mayor General” por “General de División”, y “Brigadier General” por “General de Brigada” (2718-02).....
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba las enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979 (2715-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana, SOLAS 1974 (2717-10).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Matthei Fonet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer subrogante.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Las actas de las sesiones 18ª, ordinaria, en 18 de diciembre; 19ª, especial, y 20ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas en 19 de diciembre, todas del año 2001, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Catorce de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los cuatro primeros inicia los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea y regula el Ministerio Público Judicial (Boletín N° 2.849-07) **(Véase en los Anexos, documento 1)**;

2.- El que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.850-07) **(Véase en los Anexos, documento 2)**;

3.- El que crea el Registro Nacional de ADN (Boletín N° 2.851-07) **(Véase en los Anexos, documento 3)**, y

4.- El que crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.852-07) **(Véase en los Anexos, documento 4)**.

Asimismo, en los respectivos documentos, incluye los mencionados proyectos en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner los proyectos en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con los cinco siguientes hace presente la “suma urgencia” respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (Boletín N° 1.640-01);

2.- El relativo a la firma electrónica y los servicios de su certificación (Boletín N° 2.571-19);

3.- El que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15);

4.- El referido a la transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06), y

5.- El que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público (Boletín N° 2.296-18).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el décimo al decimotercero hace presente la “simple urgencia” respecto de los proyectos que se indican:

1.- El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones (Boletín N° 2.628-13);

2.- El que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal (Boletín N° 2.850-07);

3.- El que crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción (Boletín N° 2.852-07), y

4.- El que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado (Boletín N° 2.594-06).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último incluye en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto, iniciado en moción de los Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Andrés, que deroga disposiciones de las leyes sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Tránsito y

concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones (Boletín N° 2.817-07).

--Se toma conocimiento.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que dio su aprobación al proyecto que reemplaza, en los textos legales que indica, las expresiones “Teniente General” por “General de Ejército”; “Mayor General” por “General de División”, y “Brigadier General” por “General de Brigada” (Boletín N° 2.718-02) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Del Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema, con el que transcribe el acuerdo del Tribunal Pleno de 21 de diciembre del año recién pasado, en virtud del cual fue elegido don Mario Garrido Montt como titular del Máximo Tribunal.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con los dos primeros responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath: el primero, referido a la posibilidad de generar actividades productivas en la localidad de Balmaceda, Undécima Región; y el segundo, relativo a la adopción de medidas tendientes a evitar el eventual exterminio de peces en los ríos Baker y Cochrane, Undécima Región.

Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, respecto de la presentación efectuada por el Presidente de la Coordinadora Nacional de Exonerados Políticos A.G. sobre la situación de sus asociados.

Cuatro del señor Ministro de Hacienda:

Con los dos primeros da respuesta a igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath: el primero, relacionado con la bonificación de las actividades de forestación en suelos degradados o de aptitud preferentemente forestal; y el segundo, referido a la ampliación de los plazos para la presentación de solicitudes de bonificaciones a inversiones en zonas extremas.

Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre de la Corporación, referente a la tramitación de un proyecto que recoja los planteamientos de una indicación presentada por diversos señores Senadores, en el marco de la

discusión de la iniciativa de ley sobre modificación del arancel tipo básico consolidado de nuestro país ante la OMC, para ciertas partidas relacionadas con el azúcar.

Con el cuarto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Bitar, acerca de la posibilidad de destinar al Consejo de Monumentos Nacionales parte de los recursos recaudados por concepto de enajenación de bienes fiscales.

Tres del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, referido a la evaluación de la conveniencia de modificar la ley N° 19.086 a fin de eliminar la limitante que impide a ciertos profesionales de la salud acceder a grados superiores.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, relativo a la condonación de deudas CORA.

Con el tercero contesta una carta remitida por el señor Presidente del Senado, relativa al proyecto que modifica la ley N° 18.692, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para introducir en los programas de educación el estudio de la Ley de Tránsito.

Dos de la señora Ministra de Educación:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto a la destinación de recursos para la reparación y ampliación de la Escuela Básica de La Puntilla, comuna de Tenglo, Décima Región.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a la posibilidad de incorporar a la Asociación de Guías y Scouts de Chile como entidad cooperadora de la función educativa del Estado.

Del señor Ministro de Justicia, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, sobre la necesidad de incrementar el número de funcionarios médicos de la Dirección de Previsión de Carabineros en el evento que se aumente la dotación de Gendarmería.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los dos primeros contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Lagos: el primero, acerca de la reposición del puente del asentamiento El Morro, ubicado en el valle de Lluta, Arica; y el segundo, relativo a diversas obras propuestas para la comuna de Putre.

Con los dos siguientes responde igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath: el primero, referido al camino Coihaique-Aisén-Chacabuco, y el segundo, al dragado del río Aisén, Undécima Región.

Con el quinto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, sobre la necesidad de ejecutar diversas obras de regadío, viales y ferroviarias en la Quinta Región.

Con el último remite un resumen de los oficios dirigidos a los señores Parlamentarios en el mes de noviembre de 2001.

Dos de la señora Ministra de Salud:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, relativo a la transferencia de parte de los terrenos del Hospital de Freirina, Tercera Región, a la Municipalidad respectiva.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en relación con la atención de salud de los habitantes de sectores aislados de Palena, Chaitén y Futaleufú.

Del señor Ministro de Agricultura, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la recuperación de la ribera del río Aisén.

Del señor Director del Servicio Electoral, con el que remite el documento denominado “Boletín Único”, correspondiente a escrutinios practicados por los colegios escrutadores con motivo de las elecciones parlamentarias de 16 de diciembre de 2001.

De la señora Gobernadora Provincial de Coihaique, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al saneamiento del sector “Divisadero”, de Coihaique, Undécima Región.

Del señor Director de Estadísticas de la Quinta Región, con el cual remite un ejemplar de las publicaciones “Encuesta Nacional del Empleo” e “Índices de Producción y Venta Física de las Industrias Manufactureras de la V Región”.

Del señor Director del Servicio de Salud Aisén, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre el saneamiento del sector “Divisadero”, de Coihaique, Undécima Región.

De la señora Jefa de Gabinete del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el cual, por especial encargo del señor Ministro, adjunta la “Agenda País” presentada por el Primer Mandatario a los presidentes de los partidos políticos.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1.- El que aprueba las enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC. 70 (69), de 18 de mayo de 1998 (Boletín N° 2.715-10) (**Véase en los Anexos, documento 6**), y

2.- El relativo a la aprobación de diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) y por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del referido Convenio, en las fechas que se indican (Boletín N° 2.717-10) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

--Quedan para tabla.

Solicitud

Del señor Washington Guerrero Carrillo, con la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 598-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag, sobre la Cuenta.

El señor SABAG.- Señor Presidente, quiero referirme a una Cuenta anterior.

En cuanto al proyecto sobre financiamiento urbano compartido, se había acordado su estudio por las Comisiones de Gobierno y de Vivienda, unidas. Yo solicité enviarlo a esta última, para conocer la parte pertinente, y remitirlo luego a la de Gobierno, para igual efecto.

El problema radica en que la Comisión de Gobierno se halla con mucho trabajo y no tiene tiempo para abocarse al análisis de dicha iniciativa. En

cambio, la Comisión de Vivienda y Urbanismo sí puede revisar con rapidez la parte que le compete. Entonces, después la de Gobierno...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Perdón, señor Senador. ¿A qué proyecto se refiere?

El señor SABAG.- Al de financiamiento urbano compartido, señor Presidente.

Aquello fue acordado en la Sala, pero, al parecer, las Comisiones no lo entendieron así.

Quiero aclarar que tal fue el sentido de lo resuelto por la Sala a solicitud mía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Revisaremos el Acta, señor Senador.

El señor SABAG.- Además, la señora Presidenta de la Comisión de Gobierno está de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, estoy de acuerdo con lo planteado por el Senador señor Sabag en el sentido de que la Comisión de Vivienda estudie primero la parte que le corresponde, pues la de Gobierno, tal como señaló Su Señoría, está muy recargada de trabajo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa entiende que el Honorable señor Sabag solicita que el proyecto sobre financiamiento urbano compartido sea visto separadamente por las Comisiones de Vivienda y de Gobierno. En su oportunidad, la Sala acordó el estudio de la iniciativa en Comisiones unidas.

Eso fue lo que expresó Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la Sala determinó primitivamente que el proyecto fuera analizado en Comisiones unidas. Empero, con posterioridad yo pedí estudio separado, y así se acordó.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, en sesión de 6 de noviembre último, a proposición suya, la Sala acordó que, para los efectos del segundo informe, la iniciativa fuera considerada primero por la Comisión de Gobierno y luego por la de Vivienda.

Lo que ahora pide Su Señoría es que inicie el estudio la Comisión de Vivienda y que posteriormente el proyecto pase a la de Gobierno.

El señor SABAG.- Sí, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se procederá en esa forma.

--Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

1.- En lo concerniente al proyecto sobre modificación del decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversión de fondos de pensiones, facultar a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, para discutirlo en general y particular en el primer informe.

2.- En lo relativo a la iniciativa que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público, abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el 15 del mes en curso, a las 12.

3.- Rendir homenaje en memoria del ex Diputado señor Octavio Jara en la sesión ordinaria del martes próximo, al inicio de la hora de Incidentes.

4.- Rendir homenaje en memoria del ex Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina don Guido Di Tella en la sesión ordinaria del miércoles 16, al inicio de la hora de Incidentes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Ministro del Trabajo solicitó autorización para que ingrese a la Sala la señora Kareen Herrera, Subdirectora del Servicio Nacional de la Mujer, en ausencia de la Ministra Directora.

--Se autoriza.

V. ORDEN DEL DÍA

EXTENSIÓN DE BENEFICIOS DE SALAS CUNAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse del proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del Senador señor Bitar, que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo a fin de extender a todas las trabajadoras los beneficios que proporcionan las salas cunas, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2030-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Bitar)

En primer trámite, sesión 53^a, en 20 de mayo de 1997.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 19^a, en 19 de diciembre de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Trabajo y Previsión Social señala como objetivo de la iniciativa extender el beneficio de sala cuna a todas las trabajadoras de una empresa, o de un centro o complejo comercial administrado bajo una misma razón social o personalidad jurídica, que cuenten con veinte o más trabajadores, independiente del número de trabajadoras que se ocupen en ellos.

El proyecto fue aprobado en general y particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable Senadores señores Bitar, Parra y Ruiz De Giorgio).

La Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado y por tratarse de una iniciativa de artículo único, propone al señor Presidente que sea discutida en general y particular a la vez.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40, inciso cuarto, del Reglamento, la Comisión de Trabajo, por unanimidad, designó al Honorable señor Bitar para que informe el proyecto a la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, el proyecto que se somete a nuestro conocimiento fue considerado tangencialmente en la sesión anterior, durante la cual el Senado aprobó otra iniciativa en el mismo sentido, que extendió el beneficio de las salas cunas a todos los centros de servicios e industriales que estén bajo una misma administración. Es parte, entonces, de un proceso de ampliación y cobertura creciente en materia de salas cunas, a lo cual voy a referirme ahora.

Deseo recordar que nosotros, en sesión celebrada en 1995, aprobamos otra iniciativa legal -de que también fui autor- que modificó el artículo 203 del Código del Trabajo -relativo al derecho a sala cuna en empresas con más de veinte trabajadoras-, en el sentido de extender este beneficio a los centros o complejos comerciales sujetos a la misma administración y cuyos establecimientos ocupen entre todos 20 o más trabajadoras. En sesión pasada, se aprobó ampliarlo a centros o complejos industriales y de servicios.

En esta oportunidad, la proposición en debate representa un paso más en este campo, ya que modifica el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo con el objeto de extender el beneficio de sala cuna a todas las empresas y establecimientos de centros o complejos comerciales sujetos a la misma administración y que tengan 20 o más trabajadores, independientemente del número de mujeres que ocupen. Si en estos establecimientos hay 30 trabajadores y entre ellos 15 son trabajadoras con hijos entre 0 y 2 años, también recibirán este beneficio.

La normativa vigente no obliga a las empresas a implementar salas cunas propias, puesto que este tipo de servicio puede contratarse en forma externa. El hecho de que el número de trabajadoras sea menor queda obviado, en cuanto a la exigencia de que sea una sala cuna interna -por cierto nadie la financiará para 3 ó 4 trabajadoras-, por la vía de convenios externos.

Muchos de los argumentos de los señores Senadores, que se expusieron en discusiones anteriores, apuntan a lo siguiente. En la medida en que se desarrolla la sociedad chilena y hay mayor progreso, es necesario satisfacer dos objetivos simultáneos (a ellos tienden la legislación vigente y sus ampliaciones): primero, otorgar a la mujer más facilidades en su trabajo para posibilitar que su hijo quede bajo cuidado entre 0 y 2 años de edad, lo que también representa un estímulo laboral; y, segundo, brindar a ese niño la educación y formación que le permitan desarrollar sus capacidades.

Con respecto a los establecimientos industriales que hoy otorgan este derecho, según los antecedentes de que dispongo y que fueron conseguidos en el Instituto Nacional de Estadísticas -se trata de una información muy parcial -, sólo en el 20,7 por ciento de ellos el personal es femenino. Éste sería el universo en dicho sector. Y habría que suponer una apreciación similar en otras actividades de la economía respecto al número de favorecidas con este beneficio.

Por su parte, una encuesta del Ministerio del Trabajo señala que la aplicación de la normativa vigente es bastante limitada. En efecto, hoy día el otorgamiento del derecho a sala cuna, en el total de las empresas de la muestra, independientemente de la cantidad de mujeres que laboran en ellas -por lo tanto, se incluyen empresas con menos de veinte trabajadoras-, se traduce en lo siguiente: salas cunas propias, 1,3 por ciento; convenios externos, 9,4 por ciento; ni salas cunas ni bonos, 67,7 por ciento -o sea, más de dos tercios de las empresas chilenas donde laboran mujeres no dan este beneficio-; y otorga bonos, 6 por ciento. Los bonos no se encuentran contemplados en la ley, sino que constituyen una fórmula mediante la

cual la empresa proporciona dinero a la madre trabajadora para que busque quien cuide de su hijo.

Ésa es la situación actual.

Las empresas con menos de 20 mujeres no están obligadas por ley a otorgar el derecho a sala cuna.

Según la encuesta, el 75 por ciento de las empresas no tiene sala cuna ni bonos y sólo en el 14,1 por ciento de ellas no trabajan mujeres. Entonces, cerca del 7 por ciento de las trabajadoras recibirían el beneficio. El sector público, por su parte, ha dado pasos para que toda la Administración del Estado pueda acceder a este derecho.

Señor Presidente, es necesario avanzar en esta dirección. Por eso, el proyecto fue apoyado con el voto favorable de los tres Senadores de la Comisión de Trabajo. Pero también es indispensable reflexionar en cuanto a otras maneras de avanzar en esta dirección. Las discrepancias apuntan a que nuestra moción implicaría el encarecimiento de la contratación de la mano de obra femenina. En la revisión que hice no hay antecedentes conforme a los cuales pueda concluirse que todas las empresas están ocupando sólo hasta diecinueve mujeres para evitar llegar a veinte y, por esa vía, obviar la aplicación de la ley. No dispongo de información para verificar tal circunstancia. Una situación de ese tipo sería contraria a la normativa legal. Si es negativo tener trabajadoras por la obligación de dar el beneficio de sala cuna, entonces podría decirse: “Si se quiere contratarlas, habría que eliminar la norma legal respectiva y así abaratar el costo que ello implica”. Y ahí se cae en un círculo vicioso, ya que también podría sostenerse, por reducción al absurdo, la necesidad de modificar la ley en el sentido de establecer, como requisito para acceder a este derecho, que debe contarse con 50 trabajadoras, lo cual induciría al empleador a contratar hasta 49 mujeres.

El señor MORENO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor BITAR.- Con mucho gusto, Su Señoría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Deseo formular una pregunta al Senador señor Bitar. ¿Cuál es el ámbito de su proposición en cuanto al aspecto rural, donde es muy grande la cantidad de mujeres contratadas en forma estacional? Me interesa saber lo que prevé el proyecto para ellas.

El señor BITAR.- La norma actual se aplica esencialmente -si no me equivoco- a empresas urbanas o a las que funcionan todo el año. Si hubiere alguna que operara sólo en determinados meses al año, regiría el beneficio durante el tiempo trabajado. En todo caso, es una materia que podría esclarecer el Ejecutivo. Por la forma en que se está aplicando la legislación vigente, las cifras de que dispongo revelan una muy baja cobertura y que se trata de empresas con más de veinte trabajadoras que operan de manera regular durante todo el año. Como los datos que tengo en mi poder no están distribuidos por sectores, no puedo satisfacer la consulta del señor Senador.

Deseo finalizar mi intervención manifestando que este debate es, a mi juicio, de la mayor importancia para que el país y el Senado reflexionen acerca de cómo enfrentar lo relativo a la ampliación del beneficio de sala cuna. Este proyecto sugiere un camino consistente en hacer extensiva la normativa actual, lo cual, desde este punto de vista, me parece positivo. Lo apoyo porque se trata de expandir tanto los beneficios a las mujeres como también facilitar su acceso a la fuerza laboral. Las cifras indican que en Chile su incorporación a ésta es más baja en comparación con la de muchos países de América Latina. En 1990 era aproximadamente de 29 ó 30 por ciento, y hoy día -si no me equivoco- es del orden de 35 por ciento. Pero es posible un mayor avance.

Para mí, esta normativa ayudará a que la mujer disponga de un medio para proteger a su hijo mientras trabaja, lo cual, a su vez, incentivará su participación en la fuerza de trabajo.

He dicho.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Con relación a lo señalado por el Senador señor Moreno, debo expresar que los antecedentes que originan un proyecto de ley se encuentran usualmente en el área donde se desarrolla el proceso legislativo. En este caso, sobre la base de ese tipo de información, el Senador señor Bitar expresó que la implementación de salas cunas ha potenciado la incorporación de las mujeres en actividades industriales y comerciales.

En síntesis, el beneficio está referido básicamente a esos dos rubros.

Hago la aclaración para los efectos de la consulta del Honorable señor Moreno.

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo precisar que la obligación de tener salas cunas en los centros o complejos industriales, comerciales y de servicios fue ampliada en dos normativas

tratadas anteriormente. Una ya es ley de la República, y la otra se aprobó aquí en el Senado en la sesión pasada.

El proyecto en debate no hace diferenciación. Establece genéricamente que las empresas que ocupan más de veinte “trabajadores” deberán tener salas cunas.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿puedo hacer una consulta al Honorable colega?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sólo una consulta, porque se hallan inscritos otros oradores.

El señor MUÑOZ BARRA.- El Senador señor Bitar habla de “trabajadores”. ¿Qué sucederá si el mínimo de 20 trabajadores se halla compuesto por 19 hombres y una sola mujer? Le agradecería que nos entregara esa información.

El señor BITAR.- Señor Presidente,...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tal vez Su Señoría prefiera contestar después, ya que seguramente habrá otras preguntas.

El señor BITAR.- Quiero dilucidar brevemente este punto, señor Presidente.

La norma propuesta habla de empresas de veinte o más **trabajadores**. Por lo tanto, independientemente del número de ellos, se beneficiarán las mujeres.

Otro aspecto que esclarecí en mi exposición es el relativo a que la disposición legal vigente no obliga a las empresas en cuestión a tener una sala cuna en su propio seno. En caso de contar con una, dos o tres trabajadoras, ellas podrán recurrir a un servicio de sala cuna externo al lugar de trabajo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, probablemente por el hecho de ser mujer se me acercan muchas jefas de hogar, cuyo número a lo largo del país es altísimo, ya sea por tratarse de madres solteras o por haber sido abandonadas por sus maridos o parejas. Ésta es una situación muy frecuente y -por desgracia- crecientemente normal.

A lo anterior se suma la enorme dificultad que enfrentan las mujeres para obtener que los padres de sus hijos paguen la correspondiente pensión alimenticia. La pregunta recurrente que me formulan es cómo poder localizarlos y conseguir que ayuden a mantener a los niños.

Comúnmente se trata de mujeres envejecidas a muy temprana edad, quienes pese a ser jóvenes se hallan arrugadas, sin dientes, y andan mal vestidas.

Observar el sufrimiento en su cara es verdaderamente conmovedor. Y deben salir a trabajar, no como otras, que hemos tenido la posibilidad de hacerlo o no.

Alrededor de 40 por ciento de las mujeres se ven obligadas a trabajar, por no disponer de la ayuda de un hombre para el mantenimiento de su casa e hijos.

Resulta absolutamente prioritario buscar una solución para que las madres puedan dejar a sus hijos al cuidado de alguna persona mientras trabajan, sin temor de que ocurra lo que tantas veces sucede en Chile: que al dejarlos encerrados con llave, en algún momento del día les avisen que se quemó la casa con los niños adentro. Ésta es una realidad que se repite varias veces en el transcurso del año.

Es preciso buscar una solución que no vaya en contra de las mujeres. Ése es el tema.

Cuando un empresario necesita un trabajador, estudia el costo bruto que implica contratarlo. Si éste no tiene derecho a ningún beneficio especial, el costo es aproximadamente 22 por ciento más alto que el salario líquido que percibirá. Es decir, uno le cuesta 100 y el otro recibe 122. ¿A qué corresponde la diferencia? Principalmente, a cotizaciones de salud, AFP, seguro de cesantía. Eso aparte del impuesto, porque, cuando las remuneraciones son más altas, esa diferencia se refleja además en el sueldo final líquido y en lo que el empleador debe sacar de su empresa para pagar. Y si adicionalmente se introducen otros conceptos, como el de sala cuna -que, no obstante constituir un beneficio, para la madre trabajadora no forma parte del salario-, se incrementa el costo para el empresario.

Entonces, ¿qué acontece? Que cuando se requiere un trabajador con un sueldo, por ejemplo, de 400 mil pesos y el empleador debe resolver entre contratar a un hombre o a una mujer, naturalmente que, si se halla obligado a pagar sala cuna, le ofrecerá menor remuneración líquida a ésta que a aquél. Porque el costo será el ingreso líquido más la previsión y la sala cuna. Sería muy raro encontrar un empresario de tan buen corazón que dijera: “Le pagaré el mismo salario líquido que a un hombre; por lo tanto, yo asumiré el costo de la sala cuna”. Lamentablemente, eso no ocurre. ¡Cómo me gustaría que fuera así el mundo! Pero no lo es. ¿Y qué hace? Iguala el costo bruto. ¿Qué significa esto? Que finalmente la mujer termina con un salario líquido mucho menor que el del hombre.

El ejemplo descrito se refiere a remuneraciones de 300, 400 ó 500 mil pesos. En cambio, cuando se trata del salario mínimo, dado que el empleador no puede bajar el monto por encontrarse fijado en la ley, el costo del de la mujer resulta más alto que el del hombre. Por eso, sencillamente no contrata a madres

trabajadoras, en circunstancias de que la cantidad de jefas de hogar que necesita con urgencia una ocupación, por ser la única forma de mantener a sus hijos, es inmensa.

Celebro que un señor Senador se haya preocupado del problema que enfrentan las madres trabajadoras que no tienen con quién dejar a sus niños mientras laboran. Sin embargo, sugiero a ese Honorable colega y a todos los demás que busquemos otra solución que no vaya en perjuicio de esas mujeres. Es inadmisible que el costo de dejar a los hijos con alguien que los cuide recaiga solamente sobre ellas. ¡No puede ser!

A mi juicio, este problema debería ser materia de seguridad social. Los hijos deben importar a hombres y mujeres por igual. Es realmente injusto que la circunstancia de dar a las madres la oportunidad de tener un lugar donde cuiden a sus niños redunde ya sea en que no las contraten o en que las empleen con salarios mucho menores que los que les pagan a los hombres que trabajan en el mismo recinto, que poseen la misma calificación y realizan idéntico trabajo.

Quiero manifestar enfáticamente que es urgente resolver este problema. Pero con la misma fuerza señalo que me opongo a la solución propuesta en el proyecto, porque al final llegaríamos al mismo tema: que, sea vía menores salarios o vía mayor probabilidad de desempleo, en definitiva la mujer será la que pague el costo de supervivencia de los hijos.

En consecuencia, sería conveniente buscar una fórmula mediante la cual, como sociedad, nos hiciéramos cargo de dar a las madres que necesitan una ocupación la oportunidad de que puedan trabajar tranquilas, sin estar sufriendo todo el día por la seguridad de sus hijos al no tener con quién dejarlos.

Reitero: apruebo la idea general de buscar una solución; pero la particular propuesta en la iniciativa no me parece adecuada.

Ahora, con respecto a lo sostenido por el Honorable señor Bitar en cuanto a que si esto fuera cierto habría que retroceder en la ley vigente actualmente, yo, por lo menos, soy de la idea de no tocarla por ahora. Ya se incurrió en ese costo. Empecemos a preocuparnos en una primera etapa de las mujeres que no tienen con quién dejar a sus hijos.

En la medida en que el país sea más rico y no exista el problema del desempleo, obviamente me gustaría que todas las mujeres tuvieran derecho a sala cuna. Y esto, como un asunto de seguridad social, y no como costo para la empresa. Pero seamos realistas: eso no es posible en esta etapa de desarrollo del país y, por lo tanto, busquemos una solución distinta para las personas que hoy tienen el

problema. Y no metamos todo en un mismo saco, porque en el fondo, si aspiramos a demasiado, finalmente no resolveremos nada.

Por lo tanto, propongo dejar la ley vigente tal cual está, y buscar otra solución para las mujeres que actualmente enfrentan el problema.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, el tema que ha puesto en discusión el señor Bitar a través de su proyecto es, desde el punto de vista del Gobierno, de la mayor importancia.

Es evidente que el progreso de los países depende de modo directo de la incorporación plena de las mujeres a la fuerza de trabajo. Y también es evidente que la superación de la pobreza está absolutamente determinada, de acuerdo a todos los estudios realizados en naciones como la nuestra, que ha logrado avances en la materia, por la incorporación de más perceptores de ingresos en los hogares pobres. Y eso tiene que ver con la participación de las mujeres en la fuerza laboral.

La tasa de participación de la mujer en el trabajo en Chile se encuentra bajo los promedios de América Latina. Está estancada desde hace aproximadamente diez años, después de un aumento de 30 a alrededor de 34 por ciento, en circunstancias de que el promedio de América Latina fluctúa cerca del 40 por ciento. Cuando uno se pregunta por qué se estancó dicha tasa, evidentemente llega a la conclusión de que existe un tema claro, nítido, de políticas de cuidado infantil. Entonces, si se establece que ése es el problema, debe identificarse bien de qué modo lo resolvemos.

En el país existe una norma que dispone que en todas aquellas empresas donde haya 20 trabajadoras o más debe existir una sala cuna. Esta disposición está en vigencia y -como ha señalado el Honorable señor Bitar- su cumplimiento es relativo. En algunos casos se cumple plenamente con lo indicado en la letra de la ley, y en otros se transforma en un bono que no siempre cubre el costo total que significaría contar con un sistema de prestación de servicios en esta área, pero que compensa formas adicionales al establecimiento de una sala cuna, como es el cuidado de los menores por un familiar.

Por tanto, hay un problema que enfrentar. El punto es si lo hacemos transformando la maternidad en una responsabilidad del costo laboral de la mujer, o a través de dos vías alternativas que tenemos la obligación de explorar. En primer término, el entender que se trata de una política pública, social, que forma parte de

la seguridad social, y que, por consiguiente, la extensión de la cobertura del cuidado infantil debe ser el resultado -como otras prestaciones de la seguridad social: el seguro de desempleo, las pensiones por vejez- de una política pública financiada con impuestos generales de la nación.

El otro camino que se está explorando y que también forma parte de un nuevo tipo de políticas públicas es establecer que el costo de la maternidad no sea sólo de las trabajadoras, sino que sea compartido con los trabajadores. En consecuencia, que la maternidad o la condición de mujer en edad fértil no constituya un factor de exclusión de la fuerza de trabajo.

A mi juicio, ése es el modo correcto de hacer este debate, entendiendo la inspiración de Honorable señor Bitar como una invitación a discutir estas políticas de cuidado infantil. Pero deseamos pedir a la Sala la posibilidad de contar con más tiempo para realizar el análisis detallado de estos caminos alternativos: uno -reitero-, cómo hacer avanzar la política de cuidado infantil a modo de política pública y cómo incorporar fórmulas originales que no transformen cualquier intento razonable de favorecer dicho cuidado en costo para el empleador, factor que discrimina particularmente a las mujeres. Es decir, entremedio de estas opciones existe toda una gama de posibilidades creativas, pero debemos explorarlas.

Como Gobierno, solicitamos que se nos dé algún tiempo y que el proyecto vuelva a la Comisión de Trabajo para estudiar intensamente estas alternativas, porque lo señalado aquí es francamente muy importante. Las mujeres jefas de hogar son parte relevante de las señales de pobreza que existen en Chile; su condición de desamparo es un dramático problema en cuanto a los niños de estas familias de hogares pobres, y ello nos obliga a enfrentar este punto crítico del cuidado infantil.

Ésa es la visión del Ejecutivo y, por lo tanto, deseamos acometer la discusión con las consideraciones expuestas en el debate.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, el Ejecutivo, a través del señor Ministro del Trabajo, ha solicitado que el proyecto vuelva a Comisión para analizarlo más profundamente. Sería bueno recabar el pronunciamiento de la Sala al respecto, porque si así se estimare parecería oportuno postergar el debate hasta cuando comience a discutirse nuevamente.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite intervenir sobre ese punto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- En verdad, me duele tener que señalar esto al señor Ministro del Trabajo.

Él está pidiendo tiempo para analizar el proyecto y pronunciarse al respecto, pero nótese que éste se inició el 20 de mayo de 1997, y en todos estos años no hemos tenido oportunidad de interesarnos en la materia. Deseo recordar que se envió un oficio al Ejecutivo para que se pronunciara sobre él y lo perfeccionara.

Por lo tanto, con el mayor respeto, no me siento conforme con el planteamiento del señor Ministro, porque me da la impresión de que, en el fondo, se persigue que esto vaya desapareciendo de la legislatura en los meses venideros y no pronunciarse sobre un tema tan trascendente que, si tengo oportunidad, entraré a fundamentar.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta sobre lo mismo.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Para los efectos de entender bien lo señalado por el Honorable señor Muñoz, la Mesa deduce que se opone a que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor MUÑOZ BARRA.- Así es.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, deseo hacer otra moción, si es posible.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Pido al Honorable señor Bitar retirar la iniciativa, porque si la sometemos a votación, al menos muchos de quienes estamos presentes la votaremos en contra, por las razones aquí esgrimidas y argumentadas. Entonces, si de verdad queremos realizar una discusión más de fondo -como lo han planteado señores Senadores de Oposición y el propio Gobierno- lo mejor que podemos hacer es retirar el proyecto, porque si se sigue discutiendo estaremos obligados a votar en contra y eso sería peor.

Lo más razonable es que el Senador señor Bitar retire la iniciativa y nos comprometamos con el Ejecutivo a hacer una discusión seria de una propuesta que objetivamente solucione el problema del acceso de las mujeres al mundo laboral, respecto del cual todos tenemos claro que debe ser por la vía de la seguridad social, del aporte que pueda entregar el Estado, y buscaremos los mecanismos de financiamiento necesarios para ello.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, la Mesa está otorgando la palabra a quienes están inscritos, entendiendo que el debate radica en enviar o no enviar el proyecto nuevamente a Comisión, y después nos referiríamos a sus fundamentos.

El señor BOENINGER.- Sobre lo mismo, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la incorporación de la mujer al mundo laboral es uno de los hechos...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Perdón, Su Señoría, la idea es resolver primero si el proyecto vuelve a Comisión o no. En ese orden se está ofreciendo la palabra.

El señor PARRA.- No hay acuerdo.

El señor SABAG.- Estoy inscrito para intervenir en la materia de fondo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hay una petición formal y ahora también una solicitud de los Honorables señores Boeninger y Larraín para que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sobre el particular deseo manifestar que el problema planteado a partir de la exposición del Ministro señor Solari es que el envío del proyecto a Comisión se debe a que las soluciones propuestas son válidas, pero hay que explorar otras alternativas más adecuadas que la contenida en la moción, que tiene el gran mérito de poner el tema en discusión.

Entonces, soy abiertamente partidario de enviarlo nuevamente a Comisión para determinar si se resuelve el tema por la vía de la seguridad social o por el camino de compartir costos sin distinción de sexo, como insinuaba el señor Ministro.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien, como no existe acuerdo unánime, la Mesa se ve en la obligación de someter a votación la solicitud de que el proyecto vuelva a Comisión.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Deseo insistir en mi predicamento y pedir al Senador señor Muñoz Barra que deponga su objeción, porque considero que en el tema de fondo planteado por el Honorable señor Bitar hay acuerdo. Podríamos ir más lejos: ¿por qué empresas de 20 y no de 10, si el derecho es de una persona, de una mujer, y lo que queremos es buscarle una solución? El Senador señor Bitar ha propuesto una, pero presenta inconvenientes y puede generar una división.

Si el Ejecutivo está pidiendo plazo porque hoy ha visto ambiente favorable para resolver el problema de fondo vía seguridad social –que es el camino natural para solucionar un asunto de esta naturaleza-, pienso que el proyecto debería volver a la Comisión y decantarse ahí, pues, obviamente, nuestro deseo es que la iniciativa prospere. En ese sentido, me sumo a la idea -y creo que represento a este

sector- en orden a que retorne al órgano técnico, con (agregaría yo) la solicitud al Ejecutivo de que formule lo antes posible una indicación que, recogiendo el espíritu que hay en la Sala, permita que todas las mujeres jefas de hogar tengan una solución –puede ser la planteada por el Honorable señor Bitar, u otra- a este problema de las salas cunas, cuyo mayor inconveniente es el de determinar quién se hace cargo del costo. Al parecer, lo razonable sería que fuera el Fisco, para no entabrar ni complicar la situación actual del empleo y la de la propia mujer, tal como se ha señalado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Lo que pasa, Su Señoría, es que no sólo el Honorable señor Muñoz Barra se opone a que el proyecto vuelva a Comisión, sino también otros señores Senadores, según lo han hecho saber a la Mesa.

Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en general, hemos escuchado opiniones bastante favorables a la idea de legislar sobre la materia. Por lo tanto, lo que estamos discutiendo es un tema que perfectamente se podría definir en la Comisión, pero con un plazo. Todos sabemos de qué se trata y, en consecuencia, no es posible seguir postergándolo por dos o tres meses más. Creo que no habría problema en tomar el acuerdo de enviarlo a la Comisión, para que a fin de mes pudiéramos contar con un informe concreto –entiendo que el Ejecutivo tiene una opinión fundada sobre el particular- que podría ser discutido en la Sala la última semana del presente mes.

Ésta es una materia que no se puede seguir postergando más. Por eso, soy partidario de devolver el proyecto a la Comisión, pero con un plazo fijo, de manera de poder despacharlo, ojalá, la última semana de enero.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Aparentemente, hay unanimidad para que la iniciativa vuelva a Comisión. Ahora, habría que resolver si es con plazo o sin él.

El señor LARRAÍN.- El plazo lo va a dar el Ejecutivo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Exactamente, a través de las eventuales indicaciones que formule.

Entonces, la proposición es la siguiente. El proyecto volvería a la Comisión, con un plazo que quedaría sujeto a las indicaciones que el Ejecutivo presentaría.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, me gustaría que el señor Ministro, aquí presente, que ha expresado su disposición y su comprensión para con la iniciativa,

diera una señal clara y concreta de que se va a ajustar a un plazo breve, para que así el proyecto no quede entregado a una disponibilidad futura.

Coincido con la proposición del Honorable señor Larraín y de otros señores Senadores en el sentido de que la iniciativa retorne a la Comisión, pero creo que el señor Ministro debe dar una señal concreta en cuanto al asunto del plazo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, es evidente que este tema se ha estudiado mucho, pero creo que el plazo indicado por el Senador señor Núñez, de aquí a fin de mes, es demasiado exigente, sobre todo considerando que tenemos con la misma Comisión el compromiso de sacar otros proyectos durante enero. Nosotros podríamos comprometernos a un plazo de trabajo de tres meses, que resulta bastante razonable si tenemos en cuenta que uno de ellos es febrero, en el cual el Senado no sesiona.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Entonces, si le parece a la Sala, el proyecto sería devuelto a Comisión, sujeto a las indicaciones del Ejecutivo, que se ha comprometido a hacerlas llegar durante los próximos 90 días.

El señor BITAR.- Como autor de la moción, señor Presidente, me gustaría opinar antes de que se tome cualquier resolución.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Cómo no, señor Senador.

El señor BITAR.- Señor Presidente, lo que me preocupa es que esta materia ya fue objeto de discusión. Recuerdo claramente que en 1995 ó 1996, cuando se analizó el proyecto anterior, se ofició, en nombre del Senado entero, al Ejecutivo para que hiciera una propuesta. Se trataba, por cierto, de otro Gobierno. Nunca se hizo tal propuesta. Luego, en varias ocasiones hemos solicitado lo mismo, y nada.

No quiero ser renuente, sino allanarme a la idea, pero sí me gustaría dejar en claro, tanto en la Versión como en el acuerdo del Senado, que la proposición del Ejecutivo debería presentarse en tres meses, plazo que está bien si el señor Ministro lo considera necesario para entregar una buena información. El asunto es que tal información no diga que la fórmula del proyecto no sirve, sino que señale un camino para avanzar en esa dirección.

Estoy seguro de que es posible encontrar un camino realista, aunque también estoy convencido de que el problema no se arregla en un año. Representa un costo alto y además hay otras prioridades. No se me escapa todo esto, pero quisiera ver que en mi país hay una vía clara que, aunque tome tiempo, apunta en la dirección correcta. Hoy no tenemos ninguna. Hoy, cada vez que se da un pequeño

paso en materia de salas cunas u otras del mismo tipo, se encuentra con esta traba del costo de la contratación y con que no se trata de un asunto de seguridad social.

Entonces, si vamos a seguir el camino de la seguridad social, veamos las cifras, veamos si es en cinco años, veamos si es en diez años, veamos si se va avanzando por tramos de tamaño de empresa, pero tengamos un camino. Lo peor, en aspectos como éste, es tener una situación de vaguedad, que haga naufragar los proyectos e ir siempre a trastabillones.

Estoy dispuesto a que el proyecto vuelva a Comisión, pero sobre la base de un plazo de tres meses, al cabo del cual se plantee al Senado una propuesta seria que permita dar pasos progresivos en esa dirección.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei, luego de lo cual daré por terminado el debate.

La señora FREI (doña Carmen).- Quiero hacer presentes dos cosas, señor Presidente.

Primero, como en marzo -según se oye- el Senador señor Bitar va a estar en las alturas, podrá ayudar para que esta iniciativa se tramite rápido y como Su Señoría quiere.

En segundo lugar ...

El señor BITAR.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor BITAR.- No sé si la Honorable señora Frei alude a que me voy a encontrar “en las nubes” o “en las alturas”...

La señora FREI (doña Carmen).- ¡En “las alturas”, señor Senador...!

En segundo lugar, deseo hacer un planteamiento que ya he formulado en otras oportunidades y que sería bueno que el señor Ministro recogiera. Me refiero a no hablar sólo de trabajadoras mujeres, pues también puede ocurrir que a un trabajador se le muera su señora o quede a cargo de sus hijos, de modo que igualmente habría que contabilizarlo para los efectos de las salas cunas. Es importante que cuando se hable de trabajadores se entiendan comprendidos tanto hombres como mujeres, porque -repito- existen padres que son responsables de sus hijos por ausencia de la mujer.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Gracias, señora Senadora.

En todo caso, quiero advertirle que cuando el Honorable señor Bitar se incorporó a esta Corporación ya llegó "a las alturas".

En consecuencia, si le parece a la Sala, el proyecto vuelve a la Comisión de Trabajo y queda sujeto a los plazos establecidos por el Poder Ejecutivo

para la elaboración de las indicaciones que permitan recoger las inquietudes planteadas por los señores Senadores.

Acordado.

Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor BITAR:

Al señor Ministro del Trabajo, a fin de que informe sobre EMPRESAS QUE OCUPAN MÁS DE VEINTE TRABAJADORES PARA LOS EFECTOS DEL DISEÑO Y FISCALIZACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIAS TALES COMO SALAS CUNAS Y OTRAS DE ÍNDOLE LABORAL.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Obras Públicas y Director Nacional de Vialidad, en cuanto a CONSTRUCCIÓN DE PASARELA SOBRE RÍO GLORIA Y HABILITACIÓN DE CAMINO RIPIADO PARA SECTOR DE RÍO TURBIO (Undécima Región).

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas y a los señores Intendente y SEREMI de Obras Públicas de la Sexta Región, respecto de ENCAUZAMIENTO Y PROTECCIÓN FLUVIAL EN RIBERAS DE ESTERO ZAMORANO, SECTOR LOS RASTROJOS-LA PLATINA, EN SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA (Sexta Región).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

No hará uso de su tiempo.

Ofrezco la palabra al Comité UDI e Independientes.

Tampoco va a intervenir.

Corresponde el tiempo al Comité Renovación Nacional e Independiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

OBRAS PÚBLICAS Y RED VIAL EN REGIÓN DE AISÉN. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero referirme a la situación de obras públicas y en particular a la red vial de la zona austral en lo que corresponde a la Región de Aisén.

En los últimos diez años, durante la gestión de los tres Gobiernos de la Concertación, se ha dado fuerte impulso a la pavimentación de algunas rutas estructurales de la Región, como el camino Coyhaique-Balmaceda y la Ruta Longitudinal Austral entre Chaitén y Coyhaique y desde Coyhaique hacia el sur ...

T. 107

**ESTE TURNO SERÁ ENVIADO LA PRÓXIMA SEMANA,
YA QUE SE DEBE RESOLVER SOBRE LA
INCORPORACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS.**

T. 108

(El señor PARRA)...Pero que la presencia del dinero en los procesos electorales chilenos ha ido cobrando una fuerza creciente, es algo innegable; y el que esa ley, en honor a la democracia, se requiera con extrema urgencia, para nosotros también es un hecho que está fuera de discusión.

Cuando en la Sala se debatió en general el proyecto sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, yo hice presente, en mi calidad de Presidente subrogante del Partido Radical-Socialdemócrata, que votábamos convencidos de la necesidad y de la justicia de esas disposiciones y que, por lo mismo, procuraríamos ceñir, en la medida de lo posible, nuestra participación en el proceso electoral a dicha normativa.

Hago público esta tarde que el Partido Radical-Socialdemócrata gastó 800 millones de pesos en la campaña: 320 millones en gastos centralizados -por ejemplo, los de producción de la franja televisiva o los de elaboración del material de propaganda impresa para los distintos postulantes- y 40 millones de pesos, en promedio, en cada uno de los 17 lugares donde fue posible inscribir a sus candidatos. Como éstos competían en un universo de aproximadamente un millón 800 mil personas, el gasto por elector alcanzó a 444 pesos.

El partido pudo enfrentar este desafío gracias a que utilizó para tal efecto parte de su patrimonio y recursos provenientes particularmente de indemnizaciones pagadas por el Estado por las propiedades que le fueron confiscadas en los primeros momentos de la dictadura.

Ojalá que el gesto que hacemos esta tarde sea imitado por las otras colectividades políticas y que el país pueda tener claridad sobre lo que ha significado el gasto electoral en la campaña recién pasada. Pero, sobre todo, estamos esperanzados en que este hecho sirva de definitivo impulso para la aprobación en las próximas semanas del nuevo proyecto de ley que limita el gasto electoral.

Un segundo hecho ha marcado también la campaña. El nivel del debate político ha sido extraordinariamente pobre. ¡Cómo no extrañarse, señor Presidente, de que durante la campaña no haya sido jamás mencionado, por ejemplo, el tema de las reformas constitucionales, en circunstancias de que el Senado por renovarse debía entrar a pronunciarse acerca de ellas inmediatamente después de la elección!

Siento que, por desgracia, se ha perdido el respeto al ciudadano y que estos procesos electorales están teniendo cada vez más un carácter carnavalesco y no el que corresponde a un proceso esencial en la vida democrática de un pueblo.

Lo que se ha llamado la “banalización de la política” se ha traducido en programas de algunos medios de comunicación social, destinados no a informar al ciudadano ni a estimular el debate de proposiciones e ideas, sino a distraer, cuando no a entretener. Dichos programas transforman en definitiva a la política en un verdadero “show”, y dan como resultado que el proceso electoral no se caracterice justamente por el voto informado del ciudadano, tan importante para orientar el desarrollo del destino colectivo.

¡Qué de extraño tiene en esas circunstancias el que los partidos y los políticos pierdan prestigio, y que una actividad tan noble como la política vea sostenidamente debilitada su imagen pública!

Creo necesario reaccionar. El debate que tiene lugar en el Congreso Nacional no interesa, naturalmente, a los medios de comunicación, porque constituye un intercambio de ideas. Lo que interesa, en cambio, son los gestos y algunos actos testimoniales, cuando no lo que denomino “el show de la política”.

Entre todos debemos hacer un esfuerzo para restituir a la política toda su majestad y para devolver a los partidos políticos la respetabilidad que merecen.

Permítaseme recordar al respecto algo que en este Hemiciclo dijera Raúl Rettig con ocasión de un debate con el Senador ibañista Izquierdo Araya, en 1952, en los inicios del Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo.

En ese entonces él afirmó: “Un partido político es una red de afinidades. Constituye la expresión orgánica de una manera de interpretar el curso de la vida y es la síntesis de una tentativa: **la de realizar una esperanza**. Por esas, sus características morales, es la que después de todo, lo conduce el sentimiento, que es la reacción colectiva en que se encuentran aquella afinidad y esta esperanza...”.

Por eso, señor Presidente, los partidos son fundamentales no sólo en el funcionamiento de la democracia, sino también en el esfuerzo por construir una sociedad cada vez mejor, por hacer historia.

Por ello, es tan urgente elevar el nivel del debate político y devolver a la política la majestad que le es propia.

Un tercer hecho ha marcado el último proceso electoral. Desgraciadamente, en nuestra sociedad existe pluralismo informativo sólo en un aspecto formal o externo, en cuanto hay pluralidad de medios que responden a propiedades distintas, aun cuando normalmente a una sola y misma tendencia ideológica. Pero no existe pluralismo en el tratamiento de la información, ni tampoco en la consideración de las distintas corrientes de opinión.

En tal sentido, debe recordarse que el artículo 3° de la ley N° 19.733, sobre libertad de opinión, información y ejercicio del periodismo, dispone: “El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país.”.

Ese pluralismo no existe. Un partido político con existencia legal, con presencia real en la vida política del país, con 17 candidatos a lo largo del territorio nacional, ha sido sistemáticamente ignorado, cuando no caricaturizado y tergiversado en sus puntos de vista por los medios de comunicación de circulación nacional.

¡Protesto por tal hecho, porque infringe los números 4º y 12º del artículo 19 de la Constitución, al atentar contra la letra y el espíritu de la legislación!
¡Y protesto, en particular, porque –caso paradigmático- el tratamiento a que me refiero lo representa Televisión Nacional de Chile, empresa que, por su propia naturaleza, pertenece al conjunto de los chilenos, por lo que debería ser la mejor expresión del pluralismo propio de nuestra sociedad! La obliga a ello, por lo demás, su ley orgánica y también la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Televisión. Cuando se aparta de esa línea, incurre en transgresiones a esas normativas, lo cual podría valerle sanciones.

El inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 19.132 -que creó la Empresa de Televisión Nacional de Chile- señala: “El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticieros, programas de análisis o debate político.”. Y el artículo 4º, a propósito de la designación por el Presidente de la República del presidente de la empresa y de los miembros del Directorio, agrega una vez más la idea del pluralismo como una cuestión central en el trabajo de Televisión Nacional de Chile.

Junto con dejar establecida mi protesta por la forma en que Televisión Nacional desempeñó su rol en el reciente proceso electoral, pido se oficie, en mi nombre, al Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile y a su Director Ejecutivo para que proporcionen al Senado los siguientes antecedentes.

En primer término, lista de invitados en los programas de opinión, particularmente en el llamado “Entrevista del Domingo”, desde el 11 de marzo del 2000 a la fecha. Y, en segundo lugar, espacio de que dispuso cada partido político y sus candidatos en los noticieros de Televisión Nacional de Chile durante los 90 días que antecedieron a la elección del 16 de diciembre pasado.

Finalmente, estimo que el reciente proceso electoral puso en evidencia la necesidad de analizar y abordar la reforma del sistema electoral chileno.

Es cierto que, como han sostenido algunos analistas, la distorsión expresada en subsidio del sistema a determinados partidos políticos o en castigo de éste a otras colectividades no aparece extraordinariamente importante. Pero también es verdad que los mismos analistas han comparado dos asuntos que no corresponde: el sistema binominal existente con lo que habría ocurrido si se hubieran aplicado normas propias del sistema proporcional, siempre sobre la base de que cada circunscripción y distrito elija dos Parlamentarios.

Evidentemente, no somos partidarios de tal tesis quienes sostenemos el reemplazo del sistema binominal por uno proporcional. Desde mi punto de vista, resulta necesario cambiar la base territorial de elección y reconocer lo que significan masas electorales mayores o menores, expresándolas en un número de representantes variable y aplicando a la elección de ellos el sistema proporcional tradicional.

Espero que el acuerdo alcanzado recientemente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, abra realmente las puertas para que ese trabajo se realice con objetividad y con la mejor disposición, en el ánimo de buscar un sistema electoral que no sólo dé satisfacción a los actores políticos -que no es ciertamente lo relevante-, sino que permita que en el Congreso Nacional se expresen de manera justa y adecuada las distintas corrientes de opinión y los partidos políticos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa sugiere al Honorable señor Parra agregar a los destinatarios de sus oficios al Ministro Secretario General de Gobierno, quien institucionalmente, de acuerdo con su Ley Orgánica, es responsable frente al país de las comunicaciones de los organismos del Estado.

El señor PARRA.- Está bien, señor Presidente.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, con la adhesión del Honorable señor Gazmuri.

El señor PÉREZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pérez.

RÉPLICA A OBSERVACIONES DE SEÑOR PARRA SOBRE TELEVISIÓN NACIONAL. OFICIOS

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, con cargo al tiempo del Comité Renovación Nacional tomaré sólo un minuto para contradecir lo expresado por mi estimado y distinguido colega, el Honorable señor Parra, respecto de Televisión Nacional de Chile.

Los tiempos, gracias a Dios, han cambiado y así como antes se usaban los instrumentos estatales para defender la ideología del Gobierno de turno, actualmente existe, transversalmente a todos los partidos políticos, un profesionalismo periodístico.

Con mucho gusto le concedo una interrupción al Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- ¡No a todos los partidos, señor Senador!

Planteo mi protesta justamente porque, a lo menos, uno de ellos no ha recibido ese trato.

El señor PÉREZ.- Insisto en que hoy día tanto los medios de comunicación como los sectores políticos prefieren actuar en forma muy profesional antes que ponerse una camiseta ideológica.

A mi juicio, el Gobierno y las colectividades que lo apoyan deberían sentirse orgullosos de la labor desempeñada en Televisión Nacional de Chile por los señores Pablo Piñera y Marcos Colodro, demócratacristiano y PPD, respectivamente.

Uno tiene derecho a disponer de sus propios datos y opiniones; sin embargo, las estadísticas reflejan el éxito o el fracaso de un medio de comunicación. Al respecto, recuerdo que en la época del Gobierno Militar existía el diario “La Prensa”, que circulaba en forma escasísima, no en razón de que la gente no se atreviera a comprarlo, sino porque periodísticamente era muy malo.

En relación con Televisión Nacional de Chile, hay dos antecedentes que es muy importante tener presentes.

En primer término, ha subido enormemente en los “ratings” de opinión pública. Es uno de los canales más vistos en la actualidad y el que cuenta con mejores programas, particularmente, los noticiarios. Ello significa que la opinión pública, democráticamente, todos los días, elige y prefiere a Televisión Nacional de Chile. Y lo dice un Senador de Oposición que no milita en el mismo conglomerado político ni comparte las ideas del Presidente del Directorio y del Director Ejecutivo de dicho medio de comunicación.

En segundo lugar, basta mirar los balances de los distintos canales para darse cuenta de la ventaja obtenida por Televisión Nacional desde la época de su anterior Director Ejecutivo, don René Cortázar. En ellos es posible observar cómo ha subido su rendimiento, y cómo han bajado, por ejemplo, los de la Universidad Católica y Megavisión.

Hago estas afirmaciones desde la Oposición. Como chileno, me siento orgulloso de que la modernidad haya llegado a una institución como Televisión Nacional de Chile, compuesta por un Directorio de excelencia, que cuenta con un

gran Presidente y un gran Director Ejecutivo, personas que distinguen y honran al Gobierno y a la Concertación.

Por lo tanto, solicito que oficie a las mismas autoridades que señaló el Honorable señor Parra, adjuntándoles esta intervención.

No pretendo “hacerle la pata” a nadie, pues pronto me retiraré de la vida política y espero nunca más aparecer en ningún medio de comunicación. Simplemente, pongo en la balanza mi opinión disidente para, a mi entender, dar equilibrio a lo sostenido por el Honorable señor Parra, hacer justicia o entregar un servicio a la verdad.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 17:47.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA Y REGULA EL MINISTERIO PÚBLICO JUDICIAL (2849-07)

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de Ley cuyo objeto es crear y regular el Ministerio Público Judicial.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Una de las materias que en mayor medida demanda una respuesta rápida y eficiente en el ámbito de las instituciones públicas, dice relación con el correcto y adecuado cumplimiento de los deberes funcionarios y la probidad en el cumplimiento de las tareas de servicio público. A ello no escapa ninguno de los ámbitos del quehacer público, exigiéndose la previsión de mecanismos de control eficientes en la prevención, detección y, en su caso, sanción, de los actos que se aparten de las reglas básicas de la probidad funcionaria.

Lo dicho precedentemente no debe llamar la atención, pues son múltiples las iniciativas, legales y administrativas, que dan cuenta de un real esfuerzo por ocuparse de la probidad funcionaria. Hace pocos años vimos nacer el texto de la Ley de Probidad Funcionaria, como también, en los inicios del actual periodo presidencial, se administraron medidas concretas tendientes a fortalecer los ámbitos de la transparencia entre quienes ocupan altos cargos en el Gobierno.

En paralelo hemos podido apreciar cómo dicha corriente también ha tenido efectos concretos en otros sectores de nuestra sociedad, no siendo ajeno incluso a la estructura del poder judicial. En un primer momento vimos materializado el perfeccionamiento del régimen de calificaciones aplicables a los funcionarios judiciales y, recientemente, hemos podido apreciar, en pleno funcionamiento, la existencia de instancias de instrucción y sanción de actos funcionarios considerados inadecuados, iniciativa que emana directamente de la Corte Suprema.

Si observamos los contrapesos y controles hoy en día existentes entre la estructura de nuestro poder judicial y los demás poderes del Estado, materializados en los controles de legalidad y constitucionalidad, la sanción del notable abandono de deberes, la imperatividad en el derecho a ser oído en toda iniciativa que proponga modificaciones orgánico-judiciales, pareciera existir una base que garantiza la adecuada correlación de atribuciones, entre independencia y fiscalización, en el marco de un Estado de derecho.

Por ello es que el foco de perfeccionamiento lo hemos radicado en el control interno de las instituciones, dentro de lo cual, cada unidad orgánica, cada estructura del Estado, evidentemente debe administrar aquellas medidas que, en el plano administrativo y legal, sean del caso depurar, a objeto de fortalecer los márgenes de transparencia en el cumplimiento de las labores de servicio público.

Hemos considerado esta premisa con carácter esencial y de ello deriva el que en esta oportunidad, propongamos al H. Congreso Nacional una modificación al sistema de control interno y fiscalización de la probidad funcionaria de nuestro poder judicial.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

La estructura orgánica de nuestros tribunales han confiado históricamente en un diseño perfectamente jerarquizado, traspasando, en base a dicho concepto, todas las funciones propias de la administración interna y de la resolución judicial. De ahí que se hayan encontrado históricamente vinculados el tratamiento del régimen disciplinario, de calificaciones y de revisión de decisiones judiciales, a través del régimen de recursos. Es así como cada superior jerárquico es el encargado de calificar la actividad funcionaria de quienes se encuentran ejerciendo funciones en una unidad orgánica más pequeña, como también es éste mismo el encargado de fiscalizar su disciplina judicial y de revisar las decisiones jurisdiccionales adoptadas.

En esta estructura se configura un Tribunal Superior que encabeza esta línea jerárquica, cumpliendo asimismo funciones de homologación en la interpretación del derecho como Tribunal de Casación.

Son, hasta ahora, pequeños los espacios en que se ha logrado adecuar un tratamiento independiente para cada una de estas materias, de suyo interrelacionadas, pero que exigen un conocimiento y solución separada. Las modificaciones al conocido recurso de queja, tienden en parte a redefinir un adecuado margen de independencia en el conocimiento de los actos propios de la disciplina judicial de aquellos que importan una decisión jurisdiccional.

No es de extrañar, en todo caso, que éste sea uno de los primeros aspectos tratados hasta la fecha, toda vez que en el conflicto disciplinario de implicancia resolutive confluyen todos los intereses por conciliar.

Nuestro objetivo, en esta ocasión, excede el marco de lo hasta ahora propuesto, destacándose en la iniciativa de reforma legal que presentamos, la creación de una estructura interna especialmente dedicada a la prevención, mantención y eventual sanción de los actos relativos a la disciplina judicial.

Se propone, entonces, la existencia, al interior del poder judicial, de un cuerpo de sus integrantes que se organizan de manera jerárquica, respetando el diseño orgánico que históricamente se ha asignado a los Tribunales de Justicia en nuestro país.

Para lograrlo, se ha considerado en forma especial el rol que históricamente se pretendió atribuir a la estructura del Ministerio Público judicial, institución originaria de nuestro sistema, cuyo papel, herramientas y facultades se han visto, por periodos, modificadas de acuerdo a las necesidades que en los diversos momentos demandó la administración de justicia.

Originalmente, se buscó la creación de un cuerpo encargado de fiscalizar la estructura orgánica del poder judicial. La voz "Ministerio Público" buscó en ello reflejar el interés general de la comunidad, la que contaría con un representante que a su vez formara parte de la estructura judicial. Para tales efectos, se hacía indispensable contar con posibilidades de intervenir en el control del correcto cumplimiento de la actividad funcionaria y conocer el trabajo resolutive o propiamente jurisdiccional, mediante la posibilidad de ser considerado como parte en un proceso judicial, en defensa del interés público, o directamente integrando el tribunal llamado a resolver.

Esta misma pretensión de defensa del interés público comprometido en todas las causas que lo consideraran implícito, fue el motivo que llevó a radicar en esta estructura el peso del impulso procesal en materia penal.

Es así como en sus orígenes, nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906, previó que la labor de persecución penal fuera directamente ejercida por los fiscales del Ministerio Público, radicando en primera instancia la figura de los promotores fiscales, de corta duración legal. Con ello, se pretendió focalizar la defensa del interés público que justificaba su existencia, radicando sobremanera el ámbito de sus competencias en el marco de un proceso de investigación criminal.

Lo anterior, en caso alguno importó, al menos en la base de las funciones que legalmente les eran encomendadas, suprimir la función de salvaguarda del interés público general de la población, previéndose su intervención en conflictos de la más diversa naturaleza. Entre ellos destacan las nulidades de matrimonio, los conflictos que afectan a las personas jurídicas sin fines de lucro, la defensa de ausentes en ciertos casos, etc.

El resultado de esta segunda, e híbrida, composición de su finalidad es por todos conocida. La falta de sustento presupuestario hizo fracasar el tímido intento de generar en el Chile de principios del siglo XX, un cuerpo investigativo especializado en la tramitación de las acciones penales. Sin embargo, el resto de su estructura, más algunas de las funciones de promoción radicadas en la segunda instancia se mantuvieron, conservándose prácticamente intactas hasta el presente.

Creemos que la primera falencia se encuentra hoy en día, con creces, superada, habiendo podido ya apreciar en pleno funcionamiento en cinco regiones de nuestro país al nuevo Ministerio Público, creado en el marco de la reforma al proceso penal.

En lo demás, y sólo por la vía ejemplar, es posible apreciar cómo la función de defensa de los intereses fiscales delegada en los fiscales judiciales ha perdido su impulso inicial, probablemente en base a la amplia y diversificada intervención que les es atribuida.

Así, se requiere hoy en día de su opinión en las causas instruidas para la aplicación de multas fundadas en la infracción del derecho preferente que tiene el Estado sobre productos mineros (art. 11 Código de Minería); en los procesos iniciados por causa del disipador que hubiere sido declarado en interdicción cuando éste lo requiera en defensa de su patrimonio por actos vejatorios o perjudiciales que haya ejecutado su curador (art. 452 del Código Civil); en procesos de tasación de fincas acensuadas (2036 Código Civil); en todo caso que se solicite la autorización para efectuar una notificación por avisos (54 Código de Procedimiento Civil); en las contiendas de competencia entre tribunales que ejerzan diferente jurisdicción (109 Código de Procedimiento Civil); en la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros (248 y 249 Código de Procedimiento Civil); en la primera audiencia del juicio sumario, si la ley lo exige (683 Código de Procedimiento Civil); en los juicios de hacienda (750 Código de Procedimiento Civil); en los juicios sobre nulidad de matrimonio y divorcio (753 Código de Procedimiento Civil, 27 y 37 Ley de matrimonio Civil y 43 Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación); en la tasación de los bienes hipotecados que detenten terceros poseedores (761 Código de Procedimiento Civil); en los recursos de revisión (813, 814 Código de Procedimiento Civil); en los juicios

no contenciosos que no tengan procedimiento especial (824 y 825 Código de Procedimiento Civil); en los procesos de designación del curador de la herencia yacente (849, 886 Código de Procedimiento Civil) o de autorización para la ruptura de sellos destinada a la facción de inventario, cuando las partes no fueren citadas (876 Código de Procedimiento Civil); y en las informaciones de perpetua memoria (911, 912 y 913 Código de Procedimiento Civil).

Adicionalmente, les asiste el derecho a ser oído en juicios de remoción de curadores o tutores (art. 542 Código Civil); de perseguir a quienes omitan entregar un legado dejado a la beneficencia pública (1291 Código Civil); de solicitar la nulidad absoluta de un acto jurídico en interés de la moral o de la ley (1683 del Código Civil); de querellarse por delitos contra la salud pública (315 Código Penal); de recibir denuncia por delitos sexuales (369 Código Penal); de entablar querrela por injuria o calumnia en contra de autoridades (429 Código Penal); de instruir los sumarios por ley de Seguridad Interior del Estado (art. 27 Decreto Supremo N° 890, 1975); y de intervenir en juicios de la ley de alcoholes (181 ley N° 17.105), todo ello, además de las facultades que fueron conservadas respecto de la sustanciación de los procesos criminales.

Pareciera, entonces, que hemos históricamente olvidado la motivación originaria que generó su instalación, expresada fielmente en el texto del artículo 353 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de las funciones del Fiscal de la Corte Suprema, que encabeza la estructura del Ministerio Público judicial:

"Artículo 353. Corresponde especialmente al fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

1.º Vigilar por sí a los ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales de las Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren."

Se observa, claramente, que el texto concentra el ámbito de su función pública en la supervigilancia de la conducta funcionaria, compatibilizándola con la estructura jerárquica piramidal a la que hemos hecho referencia.

Asimismo, nuestra carta constitucional, tal y como lo hiciera nuestra Constitución de 1925, radica en dicha estructura el canal entre el Ejecutivo y los tribunales en materias vinculadas

a la disciplina y probidad funcionaria, estableciendo en el artículo 32 N° 15 que le corresponde al Presidente de la República velar por la conducta ministerial de los jueces, canalizando las medidas que solicite a través de la Corte Suprema o de los fiscales del ministerio público judicial, a objeto de que éstos obtengan las medidas que sean del caso aplicar.

Creemos que corresponde restituir en el uso de esta facultad al Ministerio Público Judicial, esta vez, concentrando en su estructura interna, la globalidad de las funciones de control disciplinario que corresponden ser ejercidas al poder judicial.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para lograr el objetivo señalado anteriormente, el proyecto de ley propone enmiendas a una amplia gama de cuerpos legales, de entre los cuales destacan el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal.

1. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 1° del proyecto de ley, modifica sustancialmente el Código Orgánico de Tribunales.

a. Estructura del Ministerio Público Judicial.

En el Código Orgánico de Tribunales se reformula el Párrafo 1° del Título XI, estableciendo la estructura del Ministerio Público Judicial. En él se definen sus objetivos, estableciendo como función fundamental velar por la conducta ministerial de los miembros del poder judicial, ejerciendo las facultades disciplinarias que la ley les encomienda para corregir las faltas o abusos en que ellos incurran.

El Ministerio Público Judicial formará parte de un conjunto de otros órganos que integran el poder judicial. Será encabezado por el fiscal de la Corte Suprema; además, lo integrarán los fiscales de las Cortes de Apelaciones. Ello guarda una perfecta integración y armonía con la estructura judicial destinada a resolver los conflictos particulares sometidos a su decisión, conformando, por ende, una verdadera unidad independiente. Ello permitirá garantizar la transparencia, profesionalismo y seriedad en la revisión de la disciplina judicial.

Dicho carácter se refuerza específicamente en el texto propuesto al establecer que el ministerio público es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de los Tribunales de Justicia, pudiendo, en consecuencia, defender los intereses que le están

encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley.

Se mantiene, asimismo, su derecho a intervenir en los procesos judiciales que pudieren nutrir su actividad de fiscalización, lugar en que, además de coadyuvar con el ejercicio jurisdiccional, podrá optimizar la supervigilancia disciplinaria que se les encomienda.

b. Control disciplinario.

Luego, se modifica el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, relativa al control disciplinario del poder judicial, regulando un sistema de vigilancia y sustanciación de los reclamos disciplinarios acorde con el esquema antes propuesto.

Con ello, se da debida cuenta de los derechos especiales que asisten a todo funcionario reclamado y, particularmente, se establece un canal al que puede recurrir cualquiera de los habitantes de nuestra población, en miras a denunciar toda falta o abuso en la conducta de los funcionarios judiciales.

De esta forma, serán los fiscales judiciales los encargados de recibir y tramitar, en audiencia pública y permanente, en base a un proceso conocido y transparente, todas y cada una de las denuncias que pudieren ser formuladas, asegurando así la independencia en el cumplimiento de su función y la certeza de que serán administradas las medidas que corresponda aplicar.

De este modo, aseguramos y dignificamos la función judicial, dotando al sistema de herramientas reales y efectivas de cuidado y prevención en la disciplina judicial.

El texto, por otra parte, propone el tratamiento separado del control disciplinario propio de las salas de audiencia, radicando las facultades correccionales en el propio tribunal.

Luego regula el control disciplinario de todos y cada uno de los funcionarios judiciales, centrando esta función en el Ministerio Público Judicial. Dicha función será ejercida personalmente en cada territorio jurisdiccional, contando por excepción con una facultad delegada en los jueces de letras para el control del Secretario y personal de cada tribunal. Esto último se justifica exclusivamente en la extensión territorial de cada zona jurisdiccional y en la inmediación que permite, en estos casos, asegurar un mejor reparo de las eventuales infracciones que se detecten.

Finalmente, el control disciplinario de los tribunales superiores de justicia, radicará en el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, exceptuando solamente a los integrantes del máximo tribunal, quienes mantienen la fiscalización "entre sus pares", hasta ahora implementada.

Ello pareció compatible con la base estructural que define el rol de la Corte Suprema en nuestra cultura y orgánica judicial.

c. Forma de hacer efectiva la responsabilidad.

El proyecto trata, a continuación, en forma clara y separada, la forma de hacer efectiva la responsabilidad y los canales a través de los cuales ésta puede ser reclamada, diferenciando a aquellos que, en razón a formar parte de un proceso judicial, requieren o demandan de una corrección disciplinaria, de los demás que pudieren esgrimir antecedentes o motivaciones similares.

Asimismo, se trata por separado el caso en que un abuso en la conducta funcionaria haya significado una alteración en las decisiones jurisdiccionales, cuya base se mantiene en la íntegra regulación del llamado recurso de queja, hasta ahora vigente.

Por último, se compatibiliza el sistema de visitas con la función asignada a la fiscalía judicial, transformándola en una herramienta de gran utilidad para el cumplimiento de su cometido, y que detenta el valor de involucrar a toda la estructura judicial.

2. Otras modificaciones legales.

Los artículos 2º a 11 del proyecto, introducen diversas modificaciones a distintos cuerpos legales.

Así, se suprimen, redistribuyen o modifican las funciones que actualmente son asignadas a los fiscales judiciales, haciéndolas con ello compatibles con sus nuevas funciones.

Para ello, se introducen diversas modificaciones al Código de Minería (artículo 2º), al Código Civil (artículo 3º), al Código Penal (artículo 4º), al Código de Procedimiento Civil (artículo 5º), a la Ley de Matrimonio Civil (artículo 6º), a la Ley N° 4.808 sobre Servicio de Registro Civil e Identificación (artículo 7º), a la Ley N° 17.105 sobre alcoholes (artículo 8º) y al Código de Justicia Militar (artículo 9º).

Especial mención requiere la reformulación propuesta al Código de Procedimiento Penal, contenida en el artículo 10, donde se culmina, en forma definitiva, el proceso de reconversión experimentada por esta institución en los primeros momentos de nuestro antiguo Código, según hemos detallado con anterioridad.

Finalmente, el artículo 11, compatibiliza los cambios propuestos a la estructura del nuevo sistema procesal penal, adecuando los contenidos del texto al nuevo Código Orgánico de Tribunales, para lo cual se modifica la ley N° 19.665.

Creemos que esta propuesta da cuenta de un cúmulo de objetivos complementarios, contando con sólidas bases que nos permiten avizorar una exitosa implementación y funcionamiento. Hemos tenido la posibilidad de conversar e intercambiar opiniones acerca de este nuevo desafío con las actuales autoridades del Ministerio Público Judicial, encontrando una disposición que avala lo antes afirmado.

Por otro lado, la nueva estructura favorece una consolidación del propio poder judicial, al conllevar la aprobación de herramientas y procedimientos que les permiten en mejor forma el tratamiento de los conflictos que pudieren llegar a afectar la probidad y disciplina judicial, radicando su tratamiento y solución en forma autónoma.

Finalmente, concedemos herramientas para todos quienes integramos la sociedad, que aseguran un canal formal, estable y dispuesto, al tratamiento de cualquier conflicto que nos afecte y que diga relación con el comportamiento de los funcionarios judiciales. Así, nunca más se producirá la interrogante de no saber ante quien reclamar, denunciar o comunicar antecedente relativos a la probidad judicial.

En consecuencia, vengo en someter a consideración para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) En el artículo 58, sustitúyese la expresión "tribunal" por la siguiente: "fiscal de la Corte Suprema".

2) En el inciso primero del artículo 62, sustitúyese la expresión "fiscales" por la siguiente: "Ministros".

3) En el inciso primero del artículo 215, suprímese la expresión "con sus fiscales" y la coma (,) que le precede.

4) Sustitúyese el párrafo I, del Título XI, por el siguiente:

"1. El Ministerio Público Judicial.

Artículo 350.- El Ministerio Público Judicial será ejercido por el fiscal de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Los fiscales están sujetos a las instrucciones que les imparta el jefe del servicio, verbalmente o por escrito, en los casos que este funcionario considere necesario seguir un procedimiento especial tendiente a uniformar la acción del referido ministerio.

Artículo 351.- Corresponde al Ministerio Público Judicial velar por la conducta ministerial de los miembros del poder judicial, ejerciendo las facultades disciplinarias que la ley les encomienda para corregir las faltas o abusos en que ellos incurran. Le corresponde, asimismo, emitir su pronunciamiento en las cuestiones que, de acuerdo a la ley, se requiera su opinión en defensa del interés público.

Artículo 352.- Los fiscales gozan de la misma inamovilidad que los jueces, tienen el tratamiento de Señoría y les es aplicable todo lo prevenido respecto de los honores y prerrogativas de los jueces por los artículos 308 y 309.

Artículo 353.- Corresponde al fiscal de la Corte Suprema de Justicia, especialmente, las siguientes funciones:

1.- Vigilar por sí y a través de los fiscales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los Ministros de Corte, Jueces de Letras, empleados del orden judicial y auxiliares de la administración de justicia. Le corresponde asimismo vigilar la conducta ministerial de los fiscales.

2.- Instruir a los fiscales de las Cortes de Apelaciones en el uso de las facultades correccionales y disciplinarias que las leyes les confieren.

3.- Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones en las Cortes de Apelaciones que cuentan con dos o más fiscales.

4.- Instruir, a requerimiento de la Corte Suprema, los expedientes disciplinarios que fuere del caso formar en contra de alguno de sus integrantes.

5.- Vigilar por sí o a través de los fiscales de las Cortes de Apelaciones, los establecimientos penales, correccionales o de detención de la República, pudiendo hacer las presentaciones correspondientes a las autoridades respectivas, según sea la materia que le haya merecido observaciones, y sin perjuicio de las administraciones especiales que tienen a su cargo algunos de los expresados establecimientos, y

6.- Recibir los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, transmitirlos a la autoridad competente a objeto de determinar y hacer cumplir las medidas disciplinarias que sean del caso aplicar, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

7.- Emitir su opinión en los asuntos jurisdiccionales en que la ley lo requiera.

Artículo 354.- Corresponde a los fiscales de las Cortes de Apelaciones el cumplimiento de las funciones descritas en los números 1, 5 y 7 del artículo precedente, en el territorio jurisdiccional respectivo y en relación a las materias, funcionarios judiciales y lugares que corresponda, en cada caso.

Artículo 355.- Las funciones que corresponden al Ministerio Público Judicial para los efectos del número 15 del artículo 32 de la Constitución Política, serán ejercidas, por lo que hace a medidas de carácter general, por el fiscal de la Corte Suprema, y por lo que hace a medidas que afecten a funcionarios determinados del orden judicial, por el fiscal de la respectiva Corte de Apelaciones. En todo caso, las solicitudes serán recibidas por conducto del Fiscal de la Corte Suprema.

Artículo 356.- Excepcionalmente, en los casos en que la ley les encomienda, los fiscales podrán obrar en el curso de un proceso judicial. En dicha calidad, según cual sea la naturaleza del negocio, obrarán como parte principal, como tercero, o como auxiliar del juez.

Cuando, de acuerdo a la ley, alguno de los fiscales deba obrar como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio. En los demás casos, bastará que antes de la sentencia o decreto definitivo del juez o cuando éste lo estime conveniente, examine el proceso y exponga las conclusiones que crea procedentes.

Artículo 357.- El Ministerio Público Judicial es, en el ejercicio de sus funciones, independiente de todas las autoridades y Tribunales de Justicia.

Puede, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Artículo 358.- El Ministerio Público Judicial deberá ser oído:

1.- En los recursos de revisión de sentencias firmes.

2.- En los juicios que digan relación con la responsabilidad de los jueces o de cualesquiera empleado público, por sus actos ministeriales.

3.- En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia o intervención del Ministerio Público.

Artículo 359.- Los oficiales del Ministerio Público Judicial podrán hacerse dar conocimiento de cualesquiera asunto en que crean se hallen comprometido el interés cuya defensa les ha confiado la ley.

Requeridos los jueces por los oficiales del Ministerio Público Judicial, deberán hacerles pasar inmediatamente el respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar, si lo estimaren conveniente, contra la intervención de aquéllos.

Podrán, sin embargo, denegar esta remisión, cuando creyeren comprometer con ella el sigilo de negocios que deben ser secretos.

Artículo 360.- La falta de un fiscal de Corte de Apelaciones será suplida por otro del mismo tribunal, cuando hubiere más de uno, por el Secretario de la Corte, empezando por el más antiguo cuando hubiere dos o más, y a falta de éstos por el abogado que designe el Presidente de la respectiva Corte y que reúna los requisitos indispensables para desempeñar el cargo.

La falta del fiscal de la Corte Suprema será suplida por el Secretario de dicho Tribunal y, a falta de éste, por fiscal más antiguo de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Artículo 361.- La responsabilidad criminal y civil de los fiscales se regirá por las reglas establecidas en el párrafo 8, del Título X, de este Código, en cuanto, atendida la naturaleza de las funciones de estos funcionarios, dichas reglas sean aplicables a ellos.

De las acusaciones o demandas que se entablaren contra los fiscales para hacer efectiva su responsabilidad, conocerán los mismos tribunales designados por la ley para conocer de las que se entablen contra los jueces.

Para determinar la competencia de los funcionarios de que se trata, se considerará como miembros de las Cortes de Apelaciones o Suprema a los respectivos fiscales."

5) Deróganse los artículos 362 a 364.

6) Sustitúyese el Título XVI por el siguiente:

"Título XVI

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS JUDICIALES

1. Las facultades disciplinarias.

Artículo 530.- Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1°. Amonestación verbal e inmediata;

2°. Multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y

3°. Arresto que no exceda de 48 horas.

Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso del último en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

Artículo 531.- Asimismo, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les presentaren, los jueces de letras podrán:

1°. Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;

2°. Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos, y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;

3°. Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley;

4°. Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno y otro a la vez, con una multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales, o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes, extensiva a todo el territorio de la República;

5°. Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas expresadas en el número anterior.

Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o más de ellos simultáneamente, según lo estimaren necesario.

Artículo 532.- En los Tribunales Superiores de Justicia las facultades previstas en los dos artículos precedentes serán ejercidas por el Presidente de la respectiva Corte. En las materias que estos Tribunales conozcan en sesiones de sala, dichas facultades serán ejercidas por aquél Ministro a quien corresponda presidirlas.

Artículo 533.- Corresponde a los fiscales de las Cortes de Apelaciones velar por la conducta ministerial y la disciplina de los jueces de letras, de los funcionarios judiciales y de los funcionarios auxiliares de la administración de justicia de su respectivo territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y de las facultades correspondientes a los Ministros de Corte en su calidad de visitadores.

El fiscal de la Corte Suprema ejercerá las facultades disciplinarias respecto de los empleados y auxiliares de dicho Tribunal, como también respecto de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Artículo 534.- Cada juez de letras velará por la conducta ministerial del personal y de los funcionarios auxiliares que se desempeñen en su tribunal. Igual facultad regirá respecto de peritos, síndicos y demás personas que ejercieren funciones auxiliares de la administración de justicia, en cuanto fueren designados por ellos.

Los fiscales de las Cortes de Apelaciones podrán delegar en los Jueces de Letras las facultades disciplinarias que detentan para corregir las faltas o abusos de los notarios, defensores públicos y receptores, cuando sus oficios no se hallen en el mismo lugar del asiento de la Corte.

Artículo 535.- En uso de las facultades disciplinarias, las faltas o abusos en la conducta ministerial de los funcionarios judiciales, así como las infracciones u omisiones en que incurrieren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán ser corregidas con algunas de las siguientes medidas:

1.- Amonestación privada;

2.- Censura por escrito;

3.- Multa de uno a quince días de sueldo o de 1 a 10 Unidades Tributarias Mensuales;

4.- Pago de costas;

5.- Suspensión de sus funciones hasta por un mes. Durante este tiempo, el funcionario gozará de medio sueldo. Cuando la suspensión se impusiere por alguno de los tribunales superiores de Justicia, ésta podrá extenderse hasta por un lapso de 4 meses.

En caso que la falta o abuso revistiere caracteres de delito, deberán remitirse los antecedentes a la autoridad competente para la instrucción del respectivo proceso criminal.

Artículo 536.- Las facultades disciplinarias deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

1°. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;

2°. Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;

3°. Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

4°. Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;

5°. Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;

6°. Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia, y

7°. Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes, en particular en materias que comprometieren o afectaren la probidad y dignidad funcionaria.

Artículo 537.- Las facultades disciplinarias previstas en el presente título podrán ser ejercidas de oficio o a petición de parte.

Artículo 538.- En virtud de las atribuciones disciplinarias de que trata este título, con excepción de aquellas a que se refieren los artículos 530 a 532 precedentes, los jueces de letras oírán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio, las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso primero

del artículo 534, por cualesquiera faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del funcionario respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

Si dichos antecedentes dieran cuenta de faltas o abusos cometidos por algún otro funcionario judicial, los jueces de letras deberán remitir los antecedentes ante quien corresponda conocer de aquellos. Igual procedimiento se aplicará en caso que los antecedentes revistieren caracteres de delito o dieran motivo para la instrucción de un sumario de remoción.

Artículo 539.- En uso de sus facultades disciplinarias, los fiscales de las Cortes de Apelaciones podrán conocer de las quejas que se entablen respecto de la conducta ministerial de los Jueces y funcionarios judiciales sometidos a su vigilancia, sin perjuicio de su facultad de actuar de oficio.

Recibida una reclamación o queja deberá evaluarse su procedencia en base a los antecedentes que la sustentan, pudiendo declarar su inadmisibilidad. Si hubiere mérito suficiente para formar un expediente disciplinario, resolverá con conocimiento de causa y previa audiencia del funcionario reclamado, la que podrá ser recibida en forma verbal o por escrito, según mejor parecer del Fiscal.

Al notificarse al funcionario del inicio del procedimiento disciplinario, deberá indicarse el término de que éste dispone para hacer presentes los antecedentes que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos, el que en caso alguno podrá exceder de los 10 días hábiles. Podrá, en dicha oportunidad, solicitarse al Fiscal la práctica de cualquier diligencia destinada a dicho fin.

El Fiscal podrá, asimismo, para adoptar su resolución, solicitar informe a cualquier funcionario del orden judicial, como asimismo, podrá recabar la opinión de otras personas que, en razón de su función o profesión, hubieren tomado conocimiento de los hechos investigados. Para ello, podrá constituirse en cualquier recinto de administración judicial o en que se desempeñe alguna función auxiliar de la administración de justicia.

Finalmente, podrá recabar la opinión verbal del reclamante, en cualquier estado del procedimiento.

Artículo 540.- La resolución que ponga fin al expediente disciplinario deberá contener las siguientes menciones:

1°. Individualización circunstanciada de la falta o abuso de la cual se reclamare y de la individualización del reclamante;

2°. Una exposición de los antecedentes tenidos a la vista para resolver y de las gestiones realizadas para la instrucción del respectivo expediente disciplinario.

3°. La resolución que se hubiere adoptado en base a los antecedentes antes señalados, con expresión precisa y clara de los fundamentos y consideraciones que la respalden. En caso que dicha resolución dé cuenta de la comisión de una falta o abuso deberá indicar, además, la medida disciplinaria que se imponga al funcionario de que se trate, o aquella que se solicite imponer, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 541.- Si en opinión del fiscal, en caso de acogerse la reclamación, hubiere mérito para imponer al funcionario la medida de suspensión de su cargo por un periodo superior a un mes, solicitará al pleno de la respectiva Corte de Apelaciones su aplicación. Dicha resolución será adoptada en cuenta, escuchando la exposición del fiscal. Excepcionalmente, dicha Corte podrá solicitar informe al funcionario afectado previo a resolver.

Si, en este mismo caso, el fiscal estimare que los antecedentes tenidos a la vista dieren motivo suficiente para abrir un expediente de remoción, la resolución a que se refiere el artículo anterior deberá así indicarlo, solicitando a la Corte de Apelaciones respectiva la adopción de las medidas que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del presente Código.

Si el expediente concluyere la eventual comisión de un ilícito penal, en la resolución a que se refiere el artículo 540, el fiscal deberá ordenar que los antecedentes sean remitidos al órgano competente para la instrucción del proceso penal respectivo.

Artículo 542.- Los Fiscales de las Cortes de Apelaciones tendrán diariamente una audiencia pública, no inferior a 4 horas, destinada a oír las quejas verbales o escritas que cualquier

persona quiera interponer contra algún funcionario sobre el cual detente facultades disciplinarias.

En aquellas Cortes de Apelaciones que cuenten con más de un fiscal, el Fiscal de la Corte Suprema podrá, en uso de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 353, establecer un sistema de turnos para los efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente.

Artículo 543.- Cualquier persona que no fuere parte en un proceso judicial, y que tenga legítimo interés, ya sea de carácter personal o fundado en motivos propios de su función o cargo, podrá reclamar de la conducta ministerial de los funcionarios judiciales, pudiendo hacer presente ante quien corresponda sus reclamaciones en la forma prevista en los artículos precedentes respecto de las partes.

En su presentación, dichas personas deberán dar cuenta de su individualización, domicilio, detallar los hechos que funden su reclamación y dar cuenta de los antecedentes que la avalen.

La reclamación será resuelta conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 544.- El fiscal de la Corte Suprema ejercerá sus facultades disciplinarias en la misma forma prevista para los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Cuando el expediente diga relación con la conducta de algún Ministro de Corte de Apelaciones, podrá hacerse asesorar por el fiscal respectivo.

En uso de dichas facultades, podrá tomar parte o avocarse al conocimiento de cualquier expediente disciplinario que sustancien dichos fiscales.

Podrá, asimismo, emitir su opinión en los procesos de amovilidad que sustancien los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 545.- Las medidas impuestas por las diversos órganos competentes en uso de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles del recurso de apelación, con excepción de

aquellas que impongan los jueces de letras que serán, además, susceptibles del recurso de reposición.

Será competente para conocer del recurso de apelación, el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. Se exceptúan de esta regla los recursos deducidos en contra de resoluciones dictadas por el Fiscal de la Corte Suprema, en cuyo caso éste será conocido por el pleno de dicho Tribunal.

El recurso se verá en dichos tribunales en la forma prevista en el inciso primero del artículo 541.

Artículo 546.- Si en la sustanciación de un expediente disciplinario, instruido en virtud de las facultades disciplinarias reguladas en el presente título, se estimare comprometida la participación de algún abogado, podrá también sancionarse su conducta con una suspensión del ejercicio de la profesión extensiva a un término que no exceda de dos meses, aplicable a todo el territorio de la República.

Las facultades disciplinarias que por la ley corresponden a los tribunales o fiscales, respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

1°. Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra el respeto debido a los funcionarios judiciales;

2°. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal, y

3°. Cuando en la defensa de sus mandatarios faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

Las medidas que, en ejercicio de estas facultades, se adoptaren, serán apelables sólo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal.

Artículo 547.- Sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos precedentes, corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 79 de la Constitución Política de la República, ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución, puede la Corte Suprema, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales previstas en el presente título.

Asimismo, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido una falta que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, la Corte Suprema podrá reconvenir al tribunal o autoridad que lo haya dejado impune, a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Puede, asimismo, amonestar a quienes ejercieren de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, sin perjuicio de formar el correspondiente proceso criminal, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

Artículo 548.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria, que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Sin embargo, respecto de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios,

salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

Artículo 549.- El agraviado deberá interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior, en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento, a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente; y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.

El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Artículo 550.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibile, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 551.- Las resoluciones que pronuncien los tribunales conociendo de un recurso de queja, sólo serán susceptibles de recurso de apelación. Por consiguiente, no son susceptibles

del recurso de reposición o de reconsideración, cualquiera sea la jerarquía del tribunal que las dicte.

Conocerá de la apelación el tribunal a quien corresponda el conocimiento del recurso de casación contra las sentencias del tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

El tribunal superior resolverá la apelación de plano, sin otra formalidad que esperar la comparecencia del recurrente y si se trata de un tribunal colegiado, en cuenta, salvo que estime conveniente traer los autos en relación.

Artículo 552.- De las resoluciones que en el ejercicio de sus facultades económicas pronuncien los tribunales de justicia, sólo podrá reclamarse para ante el superior jerárquico. La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de tres días, ante el tribunal que haya dictado la resolución. Este la elevará, con todos sus antecedentes, dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

El superior jerárquico deberá resolverla de plano, y si fuere un tribunal colegiado, en cuenta.

Si la reclamación versa sobre la formación de una terna y el tribunal superior la desechare, éste, junto con devolver los antecedentes al inferior, remitirá la terna al Ministerio de Justicia.

Artículo 552 bis.- Las resoluciones que impongan una medida disciplinaria, tan pronto como queden ejecutoriadas, deberán ser transcritas al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones.

La renuncia voluntaria presentada por un funcionario judicial deberá acompañarse de un certificado del tribunal superior respectivo que acredite que no se encuentra sometido a sumario en que se investigue su conducta. Si el funcionario se encontrare en este caso, el Presidente de la República no cursará su renuncia mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 552 ter.- Los miembros del Poder Judicial gozarán del privilegio de pobreza para su defensa en los recursos de queja o en la sustanciación de medidas disciplinarias que les afecten personalmente."

7) En el artículo 553:

a) Agrégase, al inicio del inciso primero, la siguiente oración: "Sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los fiscales," reemplazando la letra "C" mayúscula de la palabra "Corresponderá" por el mismo carácter expresado en letras minúsculas ("c").

b) En el mismo inciso, elimínase la frase "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564", y la coma (,) que le precede.

c) En el inciso segundo, suprímese la palabra "fiscalizadora".

d) En el inciso tercero, sustitúyese la letra "a", ubicada entre las expresiones "ellas" y "la Corte", por la siguiente: "al fiscal de".

8) Introdúcese, a continuación del artículo 553, el siguiente artículo 554, nuevo:

"Artículo 554.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se entenderán sin perjuicio de la facultad del fiscal respectivo para constituirse en los oficios de los funcionarios judiciales en uso de sus atribuciones disciplinarias.

Los Ministros visitadores y los fiscales deberán, en cumplimiento de estas funciones, guardar la debida coordinación que permita optimizar la función fiscalizadora que la ley les encomienda."

9) En el artículo 556:

a) Sustitúyese la frase "que correspondan a las Cortes de Apelaciones por los artículos 537 y 539", por la siguiente: "previstas en el artículo 535 precedente,

debiendo en todo caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 553".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las medidas que dictare el ministro visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas o revocadas por el tribunal, si así lo juzgare prudente después de tomar conocimiento de los hechos."

10) Agrégase, en el artículo 557, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Una copia de dicha cuenta deberá ser remitida al fiscal que corresponda."

11) Derógase el artículo 558.

12) Sustitúyese el inciso primero del artículo 561 por el siguiente:

"Las Cortes deberán expresar en cada caso en que decreten visitas extraordinarias el objeto u objetos determinados de ella. Podrán autorizar, además, al ministro visitador, previo informe del fiscal competente, para que ejerza en el juzgado en que se practique dicha visita las atribuciones disciplinarias que confiere este Código a este último."

13) Intercálase, en el inciso primero del artículo 563, entre las expresiones "en ella" y la coma (,) que le sigue, la siguiente expresión: "a quienes corresponda".

14) Agrégase, al inicio del inciso primero del artículo 564, la siguiente oración: "Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Cortes de Apelaciones y a sus fiscales,", reemplazando la letra "L" mayúscula de la palabra "Los", por el mismo carácter expresado en letras minúsculas ("l").

Artículo 2º.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 11 del Código de Minería, la oración "oirá el dictamen de su Fiscal y luego se traerán", por la siguiente: "ordenará se traigan".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) En el artículo 452, sustitúyese la expresión "ministerio", por la siguiente: "defensor", las dos veces que allí aparece.

2) En el inciso final del artículo 542, sustitúyese la expresión "ministerio", por la siguiente: "defensor".

3) En el artículo 1291:

a) Sustitúyese la expresión "ministerio" por "defensor", las cuatro ocasiones en que aparece mencionada.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase "o delegará esta gestión al defensor de obras pías", y la coma (,) que le precede.

c) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase "el defensor de obras pías", y la coma (,) que le precede.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Fiscal de la Corte de Apelaciones que corresponda, deberá velar especialmente por el cumplimiento de las funciones encomendadas al defensor público en los casos de que trata el presente artículo."

4) En el artículo 1683, suprímese la oración "puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley", y el punto y coma (;) que le precede.

5) En el artículo 1684, suprímese la oración "ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el sólo interés de la ley", y el punto y coma (;) que le precede.

6) En el inciso segundo del artículo 2036, sustitúyese la expresión "ministerio", por la siguiente: "defensor"

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el artículo 315:

a) Suprímese, en el inciso sexto, la siguiente frase "del ministerio público o".

b) Suprímese, en el inciso final, suprímese la frase "al Ministerio Público ni".

2) Derógase el artículo 429.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 54, la expresión "y con audiencia del ministerio público".

2) Suprímese, en el artículo 109, el inciso final.

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 248, la oración "y con previa audiencia del ministerio público", y la coma (,) que le precede.

4) Sustitúyese, en el artículo 249, la expresión "ministerio", por "defensor".

5) En el inciso segundo del artículo 683:

- a) Suprímese la frase "respectivo oficial del ministerio público o".
- B) Sustitúyese la palabra "deban", por "deba".
- 6) Derógase el artículo 750.
- 7) Suprímese, en el artículo 753, la frase "oyendo al ministerio público" y la coma (,) que le precede.
- 8) Sustitúyese, en el artículo 761, la expresión "ministerio" por "defensor".
- 9) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 824, la frase "ministerio público o al respectivo", y la oración ", según corresponda".
- 10) Suprímese, en el artículo 825, la expresión "los oficiales del ministerio público o de".
- 11) Sustitúyese, en el artículo 849, la expresión "ministerio" por "defensor".
- 12) Sustitúyese, en el artículo 876, la expresión "ministerio" por "defensor".
- 13) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 886, la expresión "ministerio" por "defensor".
- 14) En el artículo 904:
 - a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "ministerio" por "defensor".
 - b) Suprímese, en el mismo inciso, la expresión "o del defensor de obras pías" y la coma (,) que le precede.

15) Sustitúyese, en el artículo 911, la expresión "ministerio" por "defensor".

16) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 912, la expresión "ministerio" por "defensor".

17) Sustitúyese, en el artículo 913, la expresión "ministerio" por "defensor".

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley de Matrimonio Civil:

1) Derógase el artículo 27.

2) En el artículo 34:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "al ministerio público" y la coma (,) que le precede.

b) Suprímese el inciso final.

Artículo 7°.- Suprímese, en el inciso octavo, del artículo 43, de la ley N° 4.808, Orgánica del Servicio de Registro Civil, la frase "y por el ministerio público", sustituyendo la coma (,) que existe entre las palabras "legal" y "por", por la letra "y".

Artículo 8°.- Sustitúyese, en el párrafo VI, del inciso segundo, del artículo 181, de la ley N° 17.105 sobre bebidas alcohólicas y vinagres, la frase "y los Oficiales del Ministerio Público podrán", por la expresión "podrá".

Artículo 9°.- Sustitúyese, en el inciso segundo, del artículo 62, del Código de Justicia Militar, la frase "confieren los artículos 536 a 538", por la siguiente: "confiere el artículo 535".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 4°.

2) Sustitúyese, en el artículo 18, el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"No podrá procederse de oficio ni a petición de ninguna persona que no fuere la ofendida o su representante legal, tratándose del ejercicio de las acciones que emanan de los siguientes delitos:".

3) En el artículo 20:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "el Ministerio Público, a requerimiento de la persona ofendida", por la siguiente: "el propio ofendido".

b) Suprímese el inciso tercero.

4) Derógase el artículo 23.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 24, la frase "proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la acción", por la siguiente: "dar curso al procedimiento".

6) Deróganse los artículos 25 y 26.

7) En el artículo 26 bis:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración "cuando juzguen conveniente su actuación", por la siguiente: "en que se encuentre comprometido el

interés de la administración de justicia, como en los delitos en que aparezca comprometida la responsabilidad de los funcionarios judiciales o auxiliares de la administración de justicia".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "al Ministerio Público en dicha instancia", por la siguiente: "a los querellantes en dicha instancia, salvo expresa disposición en contrario".

8) Derógase el artículo 27.

9) Suprímese el inciso tercero del artículo 28.

10) En el artículo 30:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración "constituyéndose el Ministerio Público en parte principal", por la siguiente: "procediendo el tribunal de oficio".

b) Suprímese, en el mismo inciso segundo, la palabra "otro".

11) Derógase el artículo 36.

12) Suprímese el inciso segundo del artículo 54.

13) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 63 bis A, la oración "el representante del Ministerio Público o".

14) Suprímese el inciso segundo del artículo 70.

15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la frase "y el Ministerio Público serán notificados", por la siguiente: "será notificado".

16) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 219, a continuación de las expresiones "Ministerio Público" la siguiente frase: "Judicial, si fuere parte en el proceso".

17) Suprímese, en el artículo 305 bis B, la frase "del Ministerio Público o".

18) Suprímese, en el artículo 407, la expresión "o por el Ministerio Público".

19) Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 414, la siguiente frase: "Judicial, siempre que éste hubiere obrado como parte en el proceso".

20) En el artículo 415:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "oirá la opinión de su fiscal y, sin más trámite".

b) Suprímese, en el inciso tercero, la frase "pero se dará traslado al procesado cuando la opinión del fiscal le sea desfavorable", y la coma (,) que le precede.

21) Derógase el artículo 416.

22) Agrégase, en el artículo 449, a continuación de las expresiones "Ministerio Público", la siguiente frase: "Judicial, siempre que éste hubiere obrado como parte en el proceso".

23) Derógase el artículo 511.

24) En el artículo 513:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la siguiente oración "y transcurrido dicho plazo, se oirá la opinión del fiscal, quien deberá dictaminar en el término de seis días; pero si el proceso tiene más de cien fojas, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 401", y la coma (,) que la precede.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

"Si atendida la naturaleza y gravedad del delito, fuere necesario escuchar la opinión del fiscal, la Corte así lo determinará en el examen de que trata el inciso primero del presente artículo, mediante auto motivado. En este caso, se oír su opinión luego de vencido el término señalado en el inciso precedente, contando para ello con un plazo de 6 días, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 401 en caso que el proceso contare con más de 100 fojas. Tratándose de delitos que afecten la administración de justicia, la fe pública o la probidad funcionaria de los miembros y auxiliares de la administración de justicia, deberá siempre oírse la opinión del fiscal."

25) Agrégase, en el inciso primero del artículo 514, a continuación de la palabra "fiscal", la siguiente oración: "cuando deba ser oído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente", precedida de una coma (,).

26) Agrégase, en el artículo 534, después de la palabra "Fiscal", la expresión: "cuando procediere de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 513", precedida de una coma (,).

27) Derógase el artículo 583.

28) Suprímese el inciso primero del artículo 637, quedando como inciso único el actual inciso segundo.

29) En el artículo 638:

a) Agrégase, a continuación del número del artículo, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso único a ser segundo:

"Quien tuviere interés en el procedimiento de extradición, podrá, dentro de los 5 días siguientes al ingreso de la solicitud a la Corte Suprema, exponer por escrito los fundamentos y antecedentes que estime puedan aportar para una adecuada resolución de la causa."

b) Sustitúyese, en el actual inciso único, que ha pasado a ser segundo, la frase "Oído el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin más trámite que ponerla", por la siguiente: "Luego de transcurrido dicho término, la Corte Suprema ordenará que la causa sea puesta de inmediato".

30) Derógase el artículo 651.

31) En el artículo 652:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "De la vista fiscal", por la siguiente: "Terminada la investigación".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la coma (,) que existe entre la expresión "lugar" y la preposición "en", por el literal "y".

c) Suprímese, en el mismo inciso segundo, la frase "y en último lugar el Ministerio Público".

32) Suprímese, en el artículo 654, la expresión "del fiscal".

Artículo 11.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11 de la ley N° 19.665:

1) Suprímese el apartado que modifica el artículo 62.

2) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 350, por el siguiente:

"Artículo 350

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 350.- La fiscalía judicial será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones."

Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales".

3) Sustitúyese el apartado que deroga el artículo 351, por el siguiente:

"Artículo 351

Sustitúyese la expresión "al ministerio público" por la expresión "a la fiscalía judicial".

4) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 353, por el siguiente:

"Artículo 353

Agrégase, en el encabezado, a continuación de la expresión "fiscal", la expresión "judicial".

Asimismo agrégase, en los números 1, 2 y 5, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales", todas las veces que ésta aparece."

5) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 354, por el siguiente:

"Artículo 354

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales".

6) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 355, por el siguiente:

"Artículo 355

Sustitúyese el artículo 355 por el siguiente:

"Artículo 355.- Las funciones que corresponden a la fiscalía judicial para los efectos del número 15 del artículo 32 de la Constitución Política serán ejercidas, por lo que hace a medidas de carácter general por el fiscal judicial de la Corte Suprema, y por lo que hace a medidas que afecten a funcionarios determinados del orden judicial por el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones. En todo caso, las solicitudes serán recibidas por conducto del fiscal judicial de la Corte Suprema."."

7) Sustitúyese el apartado que deroga el artículo 356, por el siguiente:

"Artículo 356

Agrégase, en el inciso primero y segundo, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales".".

8) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 357, por el siguiente:

"Artículo 357

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "El ministerio público" por "La fiscalía judicial".".

9) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 358, por el siguiente:

"Artículo 358

Sustitúyese, en el encabezado, la expresión "El ministerio público", por la expresión "La fiscalía judicial" y la expresión "oído" por "oída".

Asimismo, en el N° 3, sustitúyese la expresión "del ministerio público", por "de la fiscalía judicial".

10) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 359, por el siguiente:

"Artículo 359

Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

11) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 360, por el siguiente:

"Artículo 360

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscal", la expresión "judicial", las tres veces que aquella aparece."

12) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 361, por el siguiente:

"Artículo 361

Agrégase, en los incisos primero, segundo y tercero, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales".

13) Elimínase el apartado que modifica el artículo 362.

14) Elimínase el apartado que modifica el artículo 363.

15) Elimínase el apartado que modifica el artículo 364.

16) En el apartado que incorpora el párrafo 4º bis denominado "Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal", reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 389 F, el numeral "532" por el numeral "534".

17) Elimínase el apartado que modifica el artículo 532.

18) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 517, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 533

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales".

Asimismo, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "fiscal", agrégase la expresión "judicial", y a continuación de la expresión "fiscales", agrégase la expresión "judiciales".

19) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 533, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 534

Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "fiscales", la expresión "judiciales".

Asimismo, agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo.".

20) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 539, por el siguiente:

"Artículo 539

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Asimismo, agrégase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la expresión "judicial", a continuación de la expresión "fiscal".

21) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 541, por el siguiente:

"Artículo 541

Agrégase, en los incisos primero, segundo y final la expresión "judicial", a continuación de la expresión "fiscal".

22) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 541, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 542

Agrégase la expresión "judiciales", a continuación de la expresión "fiscales".

23) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 542, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 544

Agrégase, en los incisos primero y segundo, la expresión "judicial", a continuación de la expresión "fiscal".

Asimismo, agrégase, en los incisos primero y tercero, la expresión "judiciales", a continuación de la expresión "fiscales".

24) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 544, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 545

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "judicial", a continuación de la expresión "fiscal".

25) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 545, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 546

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscales" la palabra "judiciales".

26) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 546, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 553

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Asimismo, agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judicial", a continuación de la expresión "fiscal".

27) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 553, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 554

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial", a continuación de la expresión "fiscal".

Asimismo, agrégase, en el inciso segundo, la expresión "judiciales", a continuación de la expresión "fiscales".

28) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 554, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 557

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

29) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 560, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 561

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

30) Agrégase, a continuación del apartado que modifica el artículo 561, un nuevo apartado del siguiente tenor:

"Artículo 564

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

31) Sustitúyese el apartado que modifica el artículo 568, por el siguiente:

"Artículo 568

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público", por la expresión "fiscales judiciales".

Artículo 12.-Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de un decreto con fuerza de ley que será expedido por el Ministerio de Justicia, introduzca las adecuaciones que sea necesario realizar en los diversos cuerpos legales vigentes, en lo relativo a las citas de referencia hechas en ellos a cualquiera de los artículos que son modificados por la presente ley y que hubieren modificado su sentido o numeración.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

En las regiones II, III, IV, VII y IX, las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales por el artículo 1° de la presente ley, se efectuarán aplicándose sobre su texto el contenido de la ley N° 19.665, en aquella parte que éste último cuerpo legal resulta modificado por el artículo 11 de la presente ley.

Se aplicarán, asimismo, sobre dicho texto, las modificaciones previstas en el artículo 11 de dicha ley, al artículo 58 del Código Orgánico de Tribunales.

Por consiguiente, en las regiones antes mencionadas, las modificaciones que la ley N° 19.665, en su artículo 11, introduce al Código Orgánico de Tribunales, y que son modificadas por el artículo 11 de la presente ley y aquella que es citada expresamente en el inciso precedente, se deberán aplicar sobre el texto que resulta modificado por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto que irroge esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año."

Dios guarde a V.E.,

(FDO): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**, Ministro de Justicia.-**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUECES
DE TURNO Y DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL E
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA
INSTANCIA EN MATERIA PENAL
(2850-07)**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de Ley cuyo objeto es establecer el sistema de jueces del turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introducir modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En los últimos años, hemos realizado grandes esfuerzos como país para potenciar la actividad del poder judicial, asumiendo la necesidad de dotarlos de mayores herramientas para el cumplimiento de sus funciones y de optimizar su capacidad de gestión y solución de los conflictos jurídicos que se producen en nuestra sociedad.

Fruto de lo anterior, se inició un paulatino proceso de transformación, no sólo limitado a las falencias puntuales que de tiempo en tiempo se hacen patentes respecto de las más diversas áreas presentes en nuestra regulación procesal y orgánica judicial, sino también orientado hacia la necesidad de redimensionar el rol, funciones y medios con que debe contar un poder judicial en el seno de un Estado democrático.

La Reforma Procesal Penal, actualmente en marcha, marcó el primer hito histórico para nuestro país en el marco de modificaciones de esta naturaleza, demostrando a estas alturas un ejemplo de diseño en una de las áreas de política pública más importantes.

El éxito de su implementación, cuyos aspectos críticos de menor entidad ya están siendo corregidos en base a los mecanismos previstos originalmente, da cuenta del hecho de no haber errado el camino, confirmando además la necesidad de la sustitución del sistema.

Nuestro país hoy puede ver resueltos sus conflictos penales en periodos no superiores a los 60 o 90 días, con un alto nivel de transparencia que nos ha permitido a cada uno conocer qué ocurre durante la instrucción de un proceso criminal. Ello resulta particularmente destacable

en el caso de quienes han sido víctimas de un delito, pues hoy en día pueden apreciar cómo la justicia opera en el tratamiento y búsqueda de solución de sus problemas.

Asimismo, podemos dar cuenta que en las demás áreas también estamos avanzando.

Hoy en día se encuentra en el Congreso Nacional el Proyecto que crea los Tribunales de la Familia, los que se harán cargo de mejorar sustancialmente el tratamiento judicial de temas de la mayor importancia y trascendencia social, como las materias que afectan a nuestros niños, las cuestiones relativas al régimen de visitas, tuición y alimentos a que tienen derecho, y los problemas que pesan sobre la familia, de entre los cuales destaca el ámbito de la violencia intrafamiliar. Así, dichos conflictos se resolverán con mayor transparencia y rapidez, con tribunales de sustanciación oral, dotados de más recursos humanos y técnicos y con una mayor cobertura a nivel nacional.

Estas modificaciones, unidas a los esfuerzos que estamos desplegando en áreas como la justicia civil, la necesidad de desjudicializar gestiones administrativas que hoy en día conocen los tribunales de justicia, la necesidad de redefinir un marco de competencias que aseguren la debida especialización de los jueces y una adecuada distribución de su carga laboral, entre otras, demuestran el espíritu que promueve este proceso de cambio cultural y de redefinición de nuestras estructuras.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Sin embargo, estos cambios, los actuales y los que materializaremos en el futuro próximo, con lo importantes que son, no han sido suficientes. Los acontecimientos recientes, particularmente los ocurridos en Alto Hospicio, nos han impactado a todos, demostrando claramente que nos queda mucho por hacer.

De ahí que se haga necesario administrar de inmediato medidas que tiendan a perfeccionar las posibilidades de actuación, las herramientas y recursos humanos, con que cuentan en la actualidad los jueces para el cumplimiento de sus labores. Ello se hace particularmente necesario en aquellos lugares del país en los que aun no ha entrado en funcionamiento la reforma procesal penal, en los cuales, las víctimas y el conjunto de los ciudadanos, frente a ilícitos de alta gravedad como los recién mencionados, ven desdibujadas sus posibilidades de acercamiento hacia la acción de la justicia.

Hemos previsto por ello, la necesidad de avanzar en tres lineamientos básicos. Por un lado, resulta imprescindible dar a los casos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial y focalizado.

Por otro, consideramos importante regular una forma eficiente de acceso a los tribunales de justicia en materias penales, cualquiera sea el horario o día en que sea necesario demandar su actuación.

Finalmente, consideramos necesario realizar algunas adecuaciones para acelerar la tramitación de los procesos en segunda instancia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Establecimiento de un sistema de turnos para días y horas inhábiles para la resolución de las primeras diligencias de investigación.

Hoy en día, en el procedimiento penal inquisitivo tradicional, tal y como se hace en el nuevo sistema procesal penal, la ley no considera la existencia de horas ni días inhábiles.

Ello transforma a los funcionarios judiciales que se desempeñan en el conocimiento de materias criminales, en funcionarios públicos de tiempo completo, debiendo, por ende, encontrarse dispuestos para la atención y resolución de las cuestiones que sean de su competencia cualquiera sea la hora o el día en que ésta sea demandada.

Por otro lado, y para efectos de habilitar el pronto accionar de la justicia en caso de ser necesario, se prevé en la actual regulación la facultad de cualquier tribunal que ejerza competencia en materia penal, aun y cuando no fuere estrictamente competente para llevar adelante la instrucción del proceso respectivo, para actuar frente a cualquier medida de instrucción que tenga carácter urgente, catalogadas en el texto del Código de Procedimiento Penal como primeras diligencias de investigación.

Sin embargo, este sistema no obtiene un adecuado y racional proceso de distribución equitativa de la carga de trabajo; tampoco asegura una deseable claridad en la información que deben detentar las policías a objeto de demandar, cuando corresponda, la intervención judicial.

Con la finalidad de mejorar el funcionamiento de ambas facultades; el proyecto propone el establecimiento de un sistema de turno semanal a regir entre todos los jueces y secretarios que ejercen funciones en el ámbito de la justicia penal.

Así, en todo lugar del país, habrá siempre a los menos un funcionario con calidad judicial disponible fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija con el objeto de determinar las primeras y más urgentes

medidas a administrar en los momentos en que se inicie una investigación criminal determinada.

En uso de estas facultades, el juez de turno podrá adoptar medidas referidas a la protección de las víctimas, pronunciarse acerca de la privación de libertad de un detenido en delitos de menor complejidad, interrogar a los testigos, realizar careos y asegurar los efectos y pruebas del delito, entre otras.

Para ello, cada Corte de Apelaciones deberá, una vez al año, fijar los turnos correspondientes a los funcionarios judiciales con competencia en materia criminal, optimizando los niveles de información de quienes deban recurrir a ellos.

2. Establecimiento de un sistema de jueces de dedicación exclusiva.

Otro problema detectado en el sistema de funcionamiento de los actuales tribunales del crimen, radica en la sobrecarga de funciones a desempeñar en base al número, muchas veces excesivo, de procesos por tramitar, incentivados por la ausencia de mecanismos de descongestión propios del sistema inquisitivo que los rige y las exigencias de agotada formalización que le son inherentes al mismo.

Ello importa, por ejemplo, sobrecargar a los jueces con el cumplimiento de gestiones de resorte jurisdiccional, imposibles de optimizar con la asistencia de quienes los secundan en su labor (los actuarios).

Por tal razón, parece evidente la necesidad de multiplicar dicha capacidad resolutoria a objeto de permitir, por esa vía, una mayor descongestión del trabajo, en base al aumento de las capacidades de decisión y resolución en cada tribunal.

Por otro lado, la sobrecarga de funciones no permite dar cuenta de la complejidad inherente a ciertos y determinados procesos, posibilitando un tratamiento preferente, salvo contadas excepciones fundadas en el celo que pesa sobre algunos funcionarios del orden judicial.

Ambas complejidades son resueltas en el nuevo sistema procesal penal, en tanto en éste desaparecen los defectos propios del excesivo formalismo y las posibilidades de dilación en la resolución.

Creemos firmemente que todo el país tiene derecho a recibir una respuesta de similares características, para lo cual proponemos, adicionalmente la generación de un sistema de

jueces de dedicación exclusiva, rotulados al amparo de un régimen de funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal.

En este régimen, el juez podrá abocarse al conocimiento exclusivo de aquellas causas que se encontraren radicadas en su tribunal o que llegaren en el futuro a su conocimiento, que detenten mayor importancia o trascendencia para el territorio respectivo o que por su naturaleza y complejidad ameriten, especialmente, un tratamiento preferente.

Ello se aplicará, en especial, cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos que produzcan conmoción pública, cuando el número de denuncias den cuenta de una reiteración de carácter general en la ocurrencia de determinada clase de delitos, cuando la naturaleza de una investigación judicial determinada amerite asignarle un tratamiento preferencial, o cuando en el curso de una investigación se encuentre comprometido el interés público, y, en general, cuando hubiere notable retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal.

En esos casos, el secretario abogado asumirá el tratamiento y la resolución de las demás funciones que correspondan al tribunal, con lo cual se duplicará la capacidad decisoria del mismo, sin modificar su estructura de competencias e integración en lo esencial.

Serán entonces dos, y no uno, los jueces que resolverán en cada juzgado, posibilitando así un tratamiento en los hechos especializado, que asegura el adecuado margen de tiempo que requiere el tratamiento de cada una de las materias que, en el respectivo territorio, generen una mayor preocupación y que, por ende, exijan una pronta solución.

Dicho funcionamiento extraordinario será determinado por la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y teniendo a la vista los antecedentes referidos, proporcionados por el propio tribunal.

3. Otras modificaciones.

Finalmente, se ha previsto la necesidad de tratar en forma conjunta tres materias adicionales, vinculadas a la dotación de una mayor eficiencia a la gestión que realizan las Cortes de Apelaciones en la tramitación de las causas de que conocen en segunda instancia.

En primer lugar, se propone la supresión del trámite de la consulta respecto de los autos de sobreseimiento temporal, pues se ha detectado la recarga de corte burocrático que el trámite importa hoy en día. Con ello, en todo caso, no se arriesga en modo alguno los derechos de

las partes involucradas, quienes conservan el régimen de recursos ordinarios para reclamar de dicha decisión.

Luego, se suprime la práctica habitual existente hoy, de utilizar las causales de recusación como medio para dilatar la vista de los expedientes judiciales en segunda instancia, para la cual se suprime la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa.

Consideramos que en la actualidad se encuentran dadas las condiciones de transparencia para canalizar motivos legítimos de observación que pudiere concurrir en cualquiera de las partes, respecto de algunos abogados integrantes, en términos tales de propiciar su inhabilitación en base a cualquiera de las causales objetivas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sin que sea necesario mantener la posibilidad de uso de esta facultad en forma desmotivada.

Por el contrario, con ello se logra evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, agilizando las posibilidades de una pronta solución para quienes demandan de una respuesta de parte del sistema de administración de justicia.

Por último, se ha estimado prudente restringir el tiempo de duración de los alegatos de las partes en la vista de recursos de apelación o en la consulta de la resolución que falla solicitudes de libertad provisional, acotando su duración desde los 30 a los 15 minutos. Lo anterior, pues la práctica demuestra, para todos aquellos que han tenido la posibilidad de conocer el curso de tramitación de estas gestiones, la innecesariedad de contar con tiempo adicional al propuesto.

En todo caso, se mantiene la facultad de solicitar la ampliación de dicho término hasta duplicarlo, a modo de absorber aquellos casos en que efectivamente el tiempo se haga innecesario.

Con ello, se agilizará considerablemente el tiempo que destinan las Cortes de Apelaciones al tratamiento de estas materias, optimizando así la utilización del horario de audiencia y la pronta resolución de las causas que se encuentren en estado de tabla.

En base a las propuestas antes señaladas, confiamos estar optimizando al máximo los recursos y herramientas que habilitan a una mejor solución en la sustanciación de los procedimientos penales tradicionalmente vigentes en Chile, haciéndonos cargo con respuestas concretas, útiles y responsables, de una solución real a la demanda de todos los chilenos que se ven enfrentados a la necesidad de recurrir a los tribunales en demanda de justicia.

En consecuencia, vengo en someter a consideración para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Incorpóranse, a continuación del artículo 7º, los siguientes artículos 7º bis, 7º bis A, 7º bis B y 7º bis C:

"Artículo 7º bis.- En aquellas localidades en las que exista más de un juez con competencia en materia penal, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá, anualmente y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un sistema semanal de jueces de turno, que incluya los días y horas inhábiles, con la finalidad que éstos se encuentren disponibles fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija a propósito de la dirección de la investigación de un caso determinado cuyo conocimiento no se encuentre aun radicado en el tribunal competente.

Cuando las características del territorio jurisdiccional, particularmente su extensión, lo hicieren necesario, podrá fijarse más de un turno semanal. En tal caso, deberá determinarse con toda precisión las horas o territorios en que será ejercido cada uno de ellos.

En las localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, el sistema de turno semanal se establecerá entre éste y el secretario del respectivo tribunal.

El juez de turno podrá intervenir en aquellos casos en que, por la gravedad de un hecho que revistiere caracteres de delito o por las circunstancias que rodean su comisión, se haga indispensable resolver de manera urgente las primeras diligencias de la investigación. En dichos casos, el juez de turno podrá impartir las instrucciones y resoluciones a que se refiere el artículo 7º, constituirse de inmediato en el sitio del suceso, en

el cuartel policial o en el tribunal respectivo, encontrándose facultado para adoptar especialmente las siguientes actuaciones y resoluciones:

1.- Adoptar las medidas de protección a la víctima que resulten indispensables, según la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. En particular, podrá tomarle declaración para el adecuado sustanciamiento del proceso, decretar su protección policial cuando resultare procedente y disponer de su atención prioritaria por los servicios públicos pertinentes para resolver las consecuencias dañosas del ilícito.

2.- Pronunciarse acerca de la privación de libertad del detenido, pudiendo disponer la ampliación de la detención hasta por cinco días, su citación a primera audiencia ante el tribunal competente, o su libertad inmediata por falta de méritos.

3.- Interrogar a los testigos e inculpados y realizar los careos y demás actuaciones que resultaren procedentes.

4.- Asegurar los efectos del delito y demás objetos que pudieren servir para la comprobación del hecho punible.

Para la realización de dichas actuaciones, no será necesaria la intervención del Secretario del Tribunal.

Artículo 7° bis A.- Los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal se entenderán habilitados, por el sólo ministerio de la ley, para ser designados como juez de turno semanal, con las mismas facultades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7° bis B.- Los tribunales con competencia en materia criminal, deberán determinar un sistema de turno aplicable al personal auxiliar de secretaría, a objeto de recurrir a él en caso de ser necesario para la práctica de alguna de las diligencias que corresponda adoptar.

Dicho turno, en caso alguno, podrá recaer en dos oportunidades continuas en un mismo funcionario.

Artículo 7º bis C.- Cuando resultare necesaria la constitución en el sitio del suceso del juez de turno fuera de la jornada ordinaria de trabajo, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil en el despacho del tribunal el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento. En tal caso, será subrogado de acuerdo a las reglas generales."

2) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 44, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"En virtud de ello, los jueces con competencia en materia criminal podrán realizar actuaciones judiciales en cualquier día y hora."

3) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 63 bis A, entre la expresión "incidentales." y las palabras "El Tribunal", la siguiente oración: "En el caso de la vista de la causa en apelación o consulta de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional del procesado, los alegatos se extenderán por un término de 15 minutos."

4) Incorpórase, en el título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

"& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal

Artículo 66 bis.- Para una mejor sustanciación de los procesos criminales, las Cortes de Apelaciones del país podrán ordenar, en cualquier momento, que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, se aboquen extraordinariamente a la tramitación exclusiva de las causas que sean de competencia de su tribunal y se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

1º Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos que, en general, produzcan conmoción pública, en razón de lo cual exijan pronta aclaración;

2° Cuando el número de denuncias o querellas recibidas en el tribunal den cuenta de una reiteración de carácter general en la ocurrencia de determinada clase de delitos en el territorio jurisdiccional respectivo;

3° Cuando la naturaleza y características de alguna investigación judicial determinada ameriten asignarle un tratamiento preferencial; o

4° Cuando en el curso de una investigación criminal se encuentre comprometido el interés público de manera especial.

El funcionamiento extraordinario indicado en el inciso anterior podrá adoptarse, en todo caso, cuando hubiere un notable retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal.

La facultad prevista en el presente artículo será ejercida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y teniendo a la vista los antecedentes que se expongan en el informe a que se refiere el artículo 66 bis C.

Artículo 66 bis A.- La resolución que decreta el funcionamiento extraordinario deberá señalar:

1.- La individualización de los tribunales de su territorio jurisdiccional que se abocarán al funcionamiento extraordinario de que trata el presente título;

2.- La naturaleza de las materias que serán de competencia exclusiva del juez titular;

3.- De ser el caso, la individualización de los procesos judiciales que se someterán a igual régimen. En este caso, deberá indicar además la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate, plazo que en caso alguno podrá ser superior a los 60 días.

En el ejercicio de esta facultad, las Cortes de Apelaciones deberán cuidar de mantener un adecuado equilibrio entre las funciones que se someterán al funcionamiento extraordinario y aquellas que continuarán tramitándose bajo el régimen ordinario en el mismo tribunal, teniendo en todo caso presente los objetivos que fundamentan la adopción de la medida.

En uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de los Juzgados de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal, cuando ello resulte adecuado para la mejor administración de justicia.

Artículo 66 bis B.- Cuando procediere el funcionamiento extraordinario del tribunal, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en el despacho del tribunal, procediendo su subrogación en conformidad a las reglas generales, por todo el periodo en que se mantuviere dicho régimen. En virtud de ello, a quien le correspondiere subrogarlo, asumirá las funciones que corresponden al juez titular, con excepción de aquellas que fueren sometidas a su conocimiento exclusivo.

En estos casos, si el juez titular faltare, será subrogado de acuerdo a las reglas generales, excluyéndose, para esos efectos, al Secretario abogado del tribunal.

Quien, de acuerdo a las reglas generales, debiere cumplir las funciones del Secretario del Tribunal, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien debiere subrogarlo.

En estos casos, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo cual el oficial primero que debiere cumplir las funciones de Secretario del Tribunal, tendrá derecho a percibir un bono

equivalente al 20% de la diferencia entre su remuneración y la que correspondiere al Secretario, por el período que dure el funcionamiento extraordinario del Tribunal.

Artículo 66 bis C.- Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos, en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que se encontraren en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Podrán asimismo, cuando las condiciones informadas hubieren variado, remitir nuevos informes a objeto de motivar la adopción de las medidas que corresponda.

Los fiscales de las Cortes de Apelaciones y el fiscal de la Corte Suprema podrán, asimismo, en cualquier momento, remitir a las Cortes de Apelaciones su opinión en relación a dicha materia, solicitando, de ser el caso, la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 66 bis D.- Las Cortes de Apelaciones, en todo caso, deberán evaluar la necesidad de decretar el funcionamiento extraordinario de cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, a lo menos una vez al año, dentro del mes de diciembre respectivo.

Artículo 66 bis E.- En casos calificados, la Corte de Apelaciones podrá ordenar el funcionamiento extraordinario del cualquier tribunal con competencia en materias penales de su respectivo territorio jurisdiccional, para los efectos que el juez titular se aboque al conocimiento exclusivo de uno o más procesos determinados, cuando se encontraren en alguna de las situaciones previstas en los números 1° o 3° del artículo 66 bis.

En tal caso, la Corte fijará un plazo máximo de tres meses, renovable por iguales períodos, para mantener dicho funcionamiento. El juez titular deberá informar a la Corte acerca de los avances logrados en la tramitación de los procesos, con la periodicidad que ésta le designe en la misma resolución.

Si en estos casos se hubiere resuelto el funcionamiento extraordinario del tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 bis C, dicha medida quedará sin efecto hasta el vencimiento de la facultad prevista en el presente artículo.

Artículo 66 bis F.- El funcionamiento extraordinario de un tribunal no alterará en modo alguno la competencia que se le hubiere asignado de acuerdo a las reglas generales.

Las causas que ingresen conocimiento del tribunal una vez decretado su funcionamiento extraordinario, serán sustanciadas en conformidad a lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente."

5) Agrégase, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", la expresión "definitivo".

6) Derógase el inciso final del artículo 415.

Artículo 2º.- Derógase el inciso segundo del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 bis D, que se agrega al Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones deberán, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, determinar los tribunales de su jurisdicción que funcionarán extraordinariamente, en los términos previstos en el nuevo artículo 66 bis C, del mismo Código.

Artículo segundo.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año."

Dios guarde a V.E.,

(FDO): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**, Ministro de Justicia.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL
DE ADN
(2851-07)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN.

I. LA BASE ESENCIAL DE LA CONVIVENCIA.

El Estado se encuentra llamado a satisfacer una multiplicidad de necesidades complejas en el quehacer social. La mayoría de los textos constitucionales han focalizado y conceptualizado esa misión, en base a la construcción del concepto del bien común, del cual da cuenta nuestra carta constitucional en su artículo 1º, contenida en las bases de la institucionalidad nacional.

Sin embargo, no resulta fácil advertir el sentido que asume esta expresión en cada una de las situaciones que nos afectan, particularmente cuando ellas suponen la necesidad de restringir, e incluso, vulnerar, derechos de algunos en beneficio de otros.

Esta base, por ejemplo, se encuentra presente en todos y cada uno de los casos en que se plantea al Estado la necesidad de dirimir un conflicto penal, es decir, aquellos casos en los que se ha ejecutado un determinado hecho ilícito, de aquellos que nuestra sociedad ha catalogado como de la mayor gravedad, ameritando la aplicación de una pena en base a conductas que importan el quebrantamiento de derechos individuales de las víctimas (delito).

En ellos pareciera optarse por afectar los derechos de algunos (quienes cometen delitos) en razón que se afectaron derechos de terceros (las víctimas).

A nuestro juicio, el bien común obliga al Estado a promover el desarrollo individual de cada uno de los integrantes de la sociedad, en correlación -lo más perfecta posible- con los derechos de sus semejantes. Para ello, debe propender a la existencia del correcto amparo y protección de los derechos individuales, en tanto sirvan al desarrollo colectivo de toda la población.

Esta finalidad pública, lejos de mediatizar el papel del individuo frente al Estado, lo eleva como la base esencial de su actuación, tal como lo refleja el artículo 5º de nuestra Constitución.

En dicho precepto, el Estado se autoimpone como límite inherente a sus facultades el respeto y promoción de los derechos individuales de cada uno de los integrantes de la comunidad.

Así, se ampara el derecho de las minorías en aquello que les es consustancial y por ende inalienable, como son los derechos esenciales del ser humano.

Sin embargo, esta función esencial -tal y como ya hemos señalado- detenta un límite meridianamente claro, radicado en el espacio de desarrollo legítimo de los derechos de los demás. Por ello, frente a situaciones límites, en que se plantea la necesidad de conflictuar derechos individuales, debe primar aquél que mejor sirve al bienestar común.

De ahí que el Estado tenga la función de reprimir aquellas conductas que, en tanto vulneran ilegítimamente derechos de terceros, quebrantan esta base esencial de convivencia. Para ello se recurre a diversas herramientas, siendo la más extrema aquella que nos ofrece el sistema penal, definida en su esencia por constituir una vulneración en el ejercicio de derechos individuales. Toda pena conlleva la afectación en dichos derechos, pero de una forma legítima, necesaria y útil para el Estado.

Ello explica, por una parte, que, para reprimir los actos y conductas que en forma más grave atentan contra la población, deba aplicarse una pena y restringirse derechos individuales; y por la otra, explica que para determinar las responsabilidades individuales, se haga necesario interceptar comunicaciones, afectar la inviolabilidad del hogar o, incluso, la libertad ambulatoria de algunas personas.

En este marco, y dentro de las actuaciones que son necesarias y legítimas para la paz social, el Estado debe procurar el máximo de eficiencia.

Para ello debe dotar a los órganos investigadores del máximo poder para esclarecer los delitos, y demostrar la inocencia o culpabilidad de los involucrados en un ilícito.

II. UN PASO MAS EN LOS MEDIOS PARA ESCLARECER LOS DELITOS.

El presente proyecto se enmarca en nuestro constante esfuerzo para buscar los medios que nos permitan coadyuvar, al máximo, en el desarrollo de la investigación del delito.

En este sentido, se ha advertido la existencia de antecedentes de prueba que en la actualidad son objeto de tratamiento y detección en el curso de una investigación criminal y cuya gestión integrada constituiría, sin lugar a dudas, un valioso aporte para el esclarecimiento de una multiplicidad de hechos de naturaleza delictiva. Se trata, en particular, de la realización de exámenes de ADN sobre muestras tomadas, en un proceso penal.

1. Certeza del ADN.

El particular nivel de confiabilidad que proporciona este antecedente es digno de subrayarse. Así, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada, arrojando asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo.

La experiencia de numerosos países en los que se mantienen este tipo de archivos, certifica que la existencia de registros del ADN de las personas que fueron condenadas por la comisión de ilícitos penales permite una rápida identificación de los responsables, particularmente frente a casos de reincidencia delictual.

Ello posibilita que frente a otros procesos criminales se obtenga de manera rápida, efectiva y segura, la identificación de los presuntos responsables de haber incurrido en algún ilícito penal, como asimismo contribuye a la rápida acreditación de la inocencia de quienes, no obstante haber sido imputados de un delito, son inocentes del mismo.

2. Se suma a otros exámenes corporales.

La legislación procesal penal contenida en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal, permite, con los resguardos del caso, la práctica de exámenes corporales al imputado, inculcado o procesado, dentro de los cuales se incluyen las pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos. A estos exámenes, el proyecto agrega el de ADN.

3. No limitar este medio de prueba a algunos procesos.

Los exámenes para obtener este antecedente no son excepcionales. Los exámenes se practican cada vez con mayor periodicidad en nuestro país.

La administración se encuentra habilitada técnica y materialmente, a través del Servicio Médico Legal, para evacuar las necesidades y requerimientos que son demandados desde los tribunales de justicia.

Sin embargo, el gran defecto actual del uso de ese medio probatorio, radica en que el efecto dado a cada muestra, se limita a aquel que puede generar en la sustanciación del proceso en que ella ha sido obtenida. Ello, por ende, lo hace detentar una eficacia de carácter limitada.

La misma dinámica nos ha llevado a utilizar esta prueba pericial exclusivamente en el curso de procesos en que la detección de la muestra y su utilidad parece más evidente, como particularmente sucede en los ilícitos de naturaleza sexual. Pero su amplitud y aporte como mecanismo de identificación excede esos ámbitos.

De ahí que la creación de un Registro Nacional de ADN, conformado en base a la huella genética que se obtenga del curso de las investigaciones judiciales de naturaleza penal, permitirá potenciar el uso de este medio de acreditación procesal.

Serán entonces todo tipo de muestras orgánicas que permitan la extracción de dicho antecedente (la huella genética o mapa de ADN) las que se encontrarán dispuestas al uso del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia de nuestro país, para efectos de servir de base al desarrollo de las investigaciones criminales. Así, una muestra de sangre, semen,

saliva e incluso de pelo, podrá servir para un mejor y pronto esclarecimiento de un hecho delictivo, ya sea de naturaleza sexual, corporal e incluso patrimonial.

III. ELEMENTOS DEL REGISTRO.

Estimamos que este Registro, radicado, como es natural, atendido el marco de sus competencias institucionales, bajo la tutela del Servicio de Registro Civil e Identificación, es hoy en día perfectamente posible de implementar en nuestro país, contando como base con una serie de elementos que pasamos a detallar:

1. Finalidad.

El Registro que propone el proyecto tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en él para otros fines o instancias que no sean los propios de un proceso criminal.

2. Necesidad.

El proyecto propone que los análisis de ADN se limiten al ADN no codificante, el cual, además de caracterizarse por su gran variabilidad entre individuos, no revela otros datos que los meramente identificatorios.

Consideramos que la limitación de los análisis a estos marcadores no codificantes, elimina toda vulneración del derecho a la intimidad, dado que los datos obtenidos no revelan más información sobre el individuo que la que puede ofrecer la huella dactilar, siendo éste precisamente el fin que habilita, justifica y que, en nuestro concepto, exige, la creación de este Registro.

3. Garantía.

El proyecto expresamente consagra que bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

4. Uso cuidadoso de la información.

No podemos olvidar que la temática, a la luz del estado que ha alcanzado el nivel de conocimientos científicos hoy en día, recibe un margen de duda en torno a la utilización que se debe dar a estos antecedentes codificados, en atención al correcto amparo de derechos individuales que pudieren encontrarse comprometidos, considerando en ello particularmente la alta y compleja calidad de la información radicada en la huella genética individual.

Para tales efectos se establecen los siguientes criterios:

a. Obligación de reserva.

El proyecto establece la obligación de mantener la reserva respecto de la información contenida en el Registro a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de la información contenida en ellos.

Igual prohibición se extiende a quienes hayan obtenido antecedentes de dicha información.

b. Acceso restringido.

El proyecto establece que no pueden acceder al Registro si no ciertas y determinadas personas. En primer lugar, el juez o los fiscales del Ministerio Público para los efectos de una investigación o procedimiento penal.

En segundo lugar, la persona que tenga una huella genética en el Registro, para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

c. Establecimiento de delitos.

El proyecto sanciona como delito la divulgación y uso indebido de la información genética.

También sanciona como delito el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma.

d. Seguridad.

El proyecto establece, por ejemplo, la obligación del Servicio Médico Legal, de destruir las muestras biológicas que hubieren servido de base para la realización de los exámenes una vez que éstos fueron remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

5. Procedimiento para generar el Registro.

El Registro que el proyecto propone pasa por cuatro etapas. En primer lugar, tiene que existir orden judicial o del Ministerio Público para su realización. Sólo son éstas las autoridades competentes para que pueda practicarse el examen de ADN.

En segundo lugar, las muestras las puede extraer únicamente el Servicio Médico Legal. Sólo por razones de urgencia o de distancia, el procedimiento puede ser realizado por el personal de los Servicios de Salud.

En tercer lugar, luego de tomada la muestra, debe procederse al examen de ADN. Esta tarea está a cargo única y exclusivamente del Servicio Médico Legal.

La última etapa es la remisión al Servicio de Registro Civil e Identificación de los exámenes y su incorporación al Registro correspondiente. A partir de ahí, la huella genética se integra a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

6. El Registro de antecedentes accesorios.

Sin perjuicio del Registro Nacional de ADN, el proyecto establece el Registro de Antecedentes Accesorios.

El Registro Nacional opera respecto de las personas condenadas. Este otro Registro, en cambio, opera respecto de los imputados o de las víctimas de un delito cuando se hubiere ordenado su extracción.

Los antecedentes que obran en este Registro son temporales. Ellos deben ser eliminados cuando se ponga término al proceso judicial con sentencia condenatoria o hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto se divide en cinco capítulos independientes y un apartado final de disposiciones transitorias, cuyo contenido, resumido, pasamos a detallar.

En el primero, se crea el Registro, se establece su objeto y se señalan sus principios centrales.

En el segundo, se regula el contenido administración y gestión del Registro.

En el tercero, se aborda el Registro de Antecedentes Accesorios.

En el cuarto, se establece el régimen de responsabilidad y sanciones.

En el capítulo quinto se establecen una serie de disposiciones finales.

Por último, el proyecto contiene dos disposiciones transitorias. La primera busca adecuar las menciones y referencias expresadas en el proyecto al texto para hacerlas aplicables al procedimiento penal tradicional -de corte inquisitivo- vigente en Chile, hasta su total culminación.

La segunda disposición busca establecer la necesidad de dar cuerpo y contenido para su marcha a la base de datos que configura el registro, en base a la obtención de la huella genética de quienes hubieren sido condenados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Con el presente proyecto estamos confiados en dar con ello una muestra clara de fortalecimiento de la actividad pública destinada al esclarecimiento de los diversos ilícitos penales que se cometen en nuestro país, dando a los órganos de persecución penal una herramienta de alta eficiencia para el cumplimiento de sus objetivos. Es así como lograremos potenciar efectivamente el rol preventivo que está llamado a servir nuestro derecho penal, en miras a buscar el ideal de sana convivencia al que todos aspiramos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I

Del Registro

Artículo 1º.- De la Creación del Registro. Créase un Registro Nacional de ADN, en adelante el Registro, constituido sobre la base de la huella genética obtenida en el curso de la instrucción de un proceso criminal.

La organización, administración y custodia del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La huella genética deberá ser integrada a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

Artículo 2º.- Objeto del Registro. El Registro Nacional de ADN tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en el Registro para otros fines o instancias que no sean los propios de un proceso criminal.

Artículo 3º.- Principios. El Registro tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

Bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Los análisis de ADN se limitarán al ADN no codificante.

Capítulo II

Del contenido, administración y gestión del Registro

Artículo 4º.- Contenido del Registro. El Registro Nacional de ADN incluirá la información de la huella genética que se encontrare asociada a la identificación de alguna persona que fuere condenada en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Artículo 5º.- Rol del Servicio Médico Legal. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto con Fuerza de Ley 196 de 1960, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Médico Legal, corresponderá a dicho organismo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella genética que se encuentra asociada a éstas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código Procesal Penal.

En todo caso, cuando por razones de urgencia o distancia no fuere posible proceder a la extracción de las muestras por parte del personal del Servicio Médico Legal de manera oportuna, el procedimiento podrá ser realizado por el personal de los Servicios de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Penal. Dichos organismos deberán cumplir con las normas técnicas que fueren aplicables a los procedimientos de extracción de las muestras y con aquellas reglas que permitan garantizar la cadena de custodia de las mismas, los cuales serán determinados en el Reglamento.

b) Practicar los exámenes de ADN que fueren solicitados por autoridad competente en el curso de un proceso penal y determinar en base a ello la huella genética asociada a la muestra correspondiente, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.

Una vez practicado el examen, deberá informarse de este hecho al Ministerio Público o al Tribunal competente, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente.

El Servicio Médico Legal podrá solicitar el reembolso del importe del examen de ADN en las costas del proceso, de acuerdo a las reglas generales.

c) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento por la integralidad de la cadena de custodia, hasta el momento en que deban ser destruidas.

d) Remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación la huella genética correspondiente a una muestra determinada con los antecedentes a los cuales se encuentre asociada, considerándose en forma especial, para estos efectos, el número de proceso y el tribunal en que se instruye, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6°.

Remitidos los antecedentes, el Servicio Médico Legal éste deberá proceder a la destrucción de las muestras biológicas que hubieren servido de base para la realización de los exámenes correspondientes.

Artículo 6°.- Obligaciones del administrador del Registro. Recibida la huella genética en el Servicio de Registro Civil e Identificación, éste deberá proceder a:

a) Remitir al tribunal o al fiscal del Ministerio Público que hubiere decretado la realización del examen de ADN, cuando corresponda, y al defensor penal público que lo hubiere solicitado en su caso, los antecedentes de que dispusiere y que se encuentren asociados a dicha huella genética. Para ello deberá cotejarla con aquella información que se contiene en el Registro Nacional de ADN y con los antecedentes que constan en las bases de datos a que se refiere el artículo 10°, y

b) Conservar en un registro especial y reservado aquellas huellas genéticas que correspondan a una muestra tomada de quien aparece imputado de la comisión de un delito, asociada a la individualización de dicha persona, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7°.- Inscripción en el Registro. Cuando se pusiere fin a la tramitación de un proceso criminal en el que se hubiere procedido a la extracción de la huella genética del imputado, ya sea mediante la dictación de sentencia definitiva ejecutoriada o de otra resolución que haga imposible su prosecución, deberá informarse del contenido de la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación para los siguientes efectos:

a) Si la sentencia definitiva fuere condenatoria, se procederá a incluir la huella genética del condenado en el Registro Nacional de ADN, eliminándose del registro especial de que trata la letra b) del artículo precedente;

b) Si la sentencia definitiva fuere absolutoria en razón de haberse acreditado alguna de las causales de extinción de responsabilidad establecidas en el artículo 10 número 1 del Código Penal, o se hubiere sobreseído el proceso por igual motivo, se procederá a incluir la huella genética del imputado en la base de datos a que se refiere la letra c) del artículo 10° de la presente ley.

c) Si la sentencia definitiva fuere absolutoria o se tratase de una resolución de diversa naturaleza, y no se tratase de los casos previstos en la letra precedente, se procederá de inmediato a eliminar la huella genética del imputado del registro especial de que trata la letra b) del artículo anterior.

Artículo 8°.- Información adicional de condenados. Cuando en el curso de un proceso penal se hubiere determinado el cumplimiento de una pena privativa de libertad de presidio o reclusión mayor, o una superior a ésta, la sentencia ejecutoriada que la imponga deberá ordenar la práctica de un examen destinado a la obtención de la huella

genética de quien hubiere sido considerado autor de dicho ilícito, a menos que en el curso de la investigación dicha información ya hubiere sido obtenida.

Igual procedimiento se aplicará, cualquiera sea la pena impuesta, en caso de dictarse sentencia condenatoria en proceso criminal por alguno de los delitos contenidos en los artículos 141, 142, 361 a 366 quater, 372 bis., 390, 391 o 433 del Código Penal.

Para dichos efectos, luego de realizado el examen corporal y precisada la huella genética en la forma prevista en el artículo anterior, se informará de su contenido al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual deberá de inmediato proceder a incluir dicha información en el Registro Nacional de ADN.

En todo caso, el juez competente, de oficio, a petición del fiscal o del querellante particular, podrán ordenar en la sentencia condenatoria la práctica del mismo examen respecto de personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada, fuera de los casos previstos en los incisos precedentes.

Artículo 9°.- Del acceso al Registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá entregar información de que trata la presente ley exclusivamente en los siguientes casos:

a) Para los efectos de la instrucción de una investigación en un procedimiento penal, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 6° de la presente ley. Para este mismo fin, deberá remitir la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 10°;

b) Para efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en un juicio sobre acciones de filiación, a solicitud de cualquier persona cuya huella genética se encontrare incluida en el Registro de que trata la presente ley, sólo respecto de la información que a aquellos les concierne.

Capítulo III

Del Registro de Antecedentes Accesorios

Artículo 10°.- Registro de antecedentes accesorios. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior respecto del Registro, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar, además, con una base de datos en la que se consigne la siguiente información:

a) La huella genética asociada a una evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de un proceso penal y que no se encontrare asociada a una persona determinada;

b) La huella genética de las víctimas de un delito, cuando en la tramitación de un proceso penal se hubiere procedido a ordenar su extracción o la obtención de las muestras que dieran lugar a ella, por parte del Juez competente, en uso de sus facultades, o a solicitud del defensor penal público, o por el Ministerio Público, según corresponda; y

c) La huella genética de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito y hubieren sido absueltos en virtud de alguna de las causales de extinción de responsabilidad establecidas en el artículo 10 número 1 del Código Penal, o hubieren sido sobreseídos por iguales motivos.

Los antecedentes incluidos en la base de datos a que se refiere este artículo serán eliminados una vez que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal aplicable al delito en virtud del cual hubieren sido obtenidas, como también cuando se hubiere puesto término a la tramitación del proceso judicial respectivo por sentencia condenatoria. Se exceptúan de esta regla los antecedentes a que se refiere la letra c) precedente.

Capítulo IV

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 11°.- De la obligación de reserva. La obligación de mantener la reserva respecto de la información contenida en el Registro, de los antecedentes a que se refiere el artículo 6° letra b) y 10° letra b) y de todos los antecedentes que hayan servido de base para su formación, se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de la información contenida en ellos.

Igual prohibición se extiende a quienes hayan obtenido antecedentes de dicha información de parte de alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior.

La infracción de esta obligación acarreará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 12°.- De la divulgación y uso indebido de la información genética. El funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación que divulgare, usare indebidamente o permitiere el acceso de personas no autorizadas al Registro o a la

información contenida en él, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena será sancionado el funcionario del Servicio Médico Legal que permitiere el acceso de personas no autorizadas a las muestras, exámenes de ADN o huellas genéticas conservadas por dicho organismo, o los divulgare o usare indebidamente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el incumplimiento de la obligación de destruir o eliminar alguno de los antecedentes antes señalados, en los casos en que lo ordena la presente ley, se considerará un uso indebido de los mismos. Si la falta no fuere intencional, se podrá rebajar la pena en un grado, contado desde el mínimo señalado en la ley.

Artículo 13°.- Del acceso, uso indebido y divulgación de la información reservada. El que sin estar autorizado accediere al Registro o al Registro de Antecedentes Accesorio, muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido y conservado en el Servicio Médico Legal en virtud de lo dispuesto en la presente ley, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Igual pena se aplicará a quienes usaren o divulgaran indebidamente dichos antecedentes o informaciones.

Si tales acciones fueren realizadas por los fiscales del Ministerio Público o por magistrados de Tribunales de Justicia, se impondrán las penas contempladas en el artículo anterior.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 14°.- Autorización para proporcionar información a entidad extranjera. El Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización judicial, deberá proporcionar información contenida en el Registro, a alguna entidad de un país extranjero que haya sido designada expresamente en algún convenio internacional para estos efectos.

La solicitud respectiva deberá ser tramitada a través del Ministerio Público, fijándose la competencia para la gestión judicial en la comuna de Santiago.

Artículo 15.- Reglamento. Un Reglamento, dictado por Decreto del Ministerio de Justicia, determinará las características del Registro, su contenido y las modalidades de su administración. Asimismo, contendrá las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras en el caso a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del artículo 5°, la cadena de custodia y la conservación de dichas muestras.

Artículo 16.- Vacancia. La presente ley entrará a regir transcurridos 6 meses de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 17.- Arancel. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 9 de la presente ley, el Ministerio de Justicia fijará, periódicamente, el arancel correspondiente al Servicio de Registro Civil e Identificación por el otorgamiento del certificado respectivo.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, los procesos criminales que se sustancien en conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, se regirán por las siguientes reglas:

1) Los exámenes periciales a que se refiere el inciso primero de la letra a) del artículo 5° de la presente ley corresponde a aquellos que se ejecuten en conformidad con las reglas previstas en el párrafo 6° del título III del libro II del Código de Procedimiento Penal;

2) La facultad prevista en el inciso segundo de la letra a) del artículo 5° de la presente ley debe entenderse referida al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal.

Artículo segundo.- Las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieren sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 8°, y se encuentren cumpliendo su condena, quebrantándola o se encontraren cumpliendo alguna de las medidas previstas en la ley 18.216, deberán ser sometidas a un examen destinado a la obtención de su huella genética, a objeto de ser incluida de inmediato en el Registro de que trata la presente ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto que irroge esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones."

Dios guarde a V.E.,

(FDO): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA, Ministro de Justicia.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVAS SALAS EN LAS
CORTES DE APELACIONES DE SANTIAGO, SAN MIGUEL, VALPARAÍSO Y
CONCEPCIÓN
(2852-07)**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de Ley cuyo objeto es crear nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el curso de los años de Gobierno de la Concertación, nos hemos preocupado en forma especial del fortalecimiento de herramientas que permitan dar a cada uno de los ciudadanos un mejor acceso a la administración de Justicia. Ello se evidencia en numerosas medidas de reforma legislativa y administrativa que hoy en día nos permiten afirmar que hemos avanzado enormemente. La variedad de aspectos abordados da cuenta, asimismo, de la extensión de dicha preocupación, tocando temas que van desde el tratamiento, por primera vez en Chile, de la temática judicial que encierra la violencia intrafamiliar, hasta el enorme esfuerzo que implica la exitosa instauración de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Es precisamente en base a este mismo fundamento que hoy en día, y desde los inicios de mi Gobierno, nos hemos ocupado, en forma especial, de culminar este proceso modernizador, abordando aspectos propios de la justicia civil y laboral, tocando la reforma al Código Penal, la creación de una nueva justicia tributaria, de familia, la reforma al sistema de tratamiento asistencial de los conflictos que afectan a los menores de edad, creando un nuevo servicio de protección de sus derechos y un sistema de responsabilidad penal por los delitos que cometan, guardando en todos estos temas la necesaria especialización que deben detentar los órganos llamados a ejercer justicia.

En dicha tarea, hay diversos niveles de conflictividad, pudiendo a grandes rasgos diferenciar reformas de corte estructural y aquellas que detentan un carácter más puntual.

Las condiciones hoy en día existentes, nos permiten afrontar una buena parte de aquellas iniciativas que en forma más inmediata es posible implementar, atacando así de forma rápida y eficiente aspectos defectuosos que es posible corregir.

Es así como podemos focalizar nuestra atención en uno de los problemas que, en la actualidad, sufre la tramitación de los conflictos judiciales del país en segunda instancia, radicado en la imposibilidad que tienen las Cortes de Apelaciones de dar una expedita sustanciación a los procesos, en razón a la sobrecarga de causas y materias por tratar en dicha sede.

Ello pesa particularmente sobre las materias de orden más definitivo, reservándose el tratamiento prioritario y de urgencia para la resolución de recursos vinculados a la libertad de las personas y a los conflictos que recaen en una vulneración de sus derechos esenciales.

Como es natural, dicho tratamiento no se puede descuidar, ni resulta legítimo afectar la celeridad con que dichas materias deben ser resueltas, haciendo imperativo, por ende, la búsqueda de una solución de corte alternativo.

Ello incide en que, en la práctica, las causas de normal tramitación demoren largos periodos en espera de la posibilidad de ser vistas por el tribunal de segunda instancia, copando gran parte de los horarios de audiencia el despacho de las materias de incorporación prioritaria, agregadas extraordinariamente sobre la tabla ordinaria.

Esta situación afecta, de manera oblicua, a las demás funciones que están llamados a servir los ministros y demás funcionarios de las Cortes de Apelaciones, particularmente considerando el número de casos que en la actualidad se requiere de un apoyo especial para la sustanciación de procesos determinados de primera instancia, frente a los cuales hoy en día se recurre al expediente de los Ministros en Visita.

La problemática se hace más patente, como es evidente, en aquellas zonas del país en que las Cortes de Apelaciones detentan una competencia jurisdiccional focalizada en grandes centros urbanos, particularmente referido a las que tienen radicado su asiento en las ciudades de Santiago, San Miguel, Concepción y Valparaíso. Son precisamente estas Cortes las que registran en mayor medida las falencias antes reseñadas, afectando así una más ágil acción de la administración de justicia.

Debemos destacar que en ello no solamente incide el componente de recarga que implica la mayor extensión territorial del lugar adjudicado a su competencia, sino esencialmente el alto índice de conflictividad que deriva de una más compleja organización de la sociedad, fundado en la densidad de la población y de la vida urbana. No es desconocido para nadie que la conflictividad social aumenta en cuanto las interacciones se hacen más comunes, lo que por definición se incrementa en focos urbanos de mayor extensión y población.

Así por ejemplo, a principios del presente siglo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso registraba un ingreso promedio anual de 34.900 causas, la de Concepción ascendía a 27.600, la de San Miguel casi 49.000, mientras que la de Santiago se acercaba a las 99.000, registrando cada una de ellas una cifra levemente inferior de resoluciones. Este diferencial, a estas alturas, ha generado un retardo que, en ocasiones, excede el año y medio de demora en el despacho de cada proceso.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Por todo lo dicho, hemos previsto en el presente proyecto la necesidad de proponer un aumento en el número de las salas en que se subdividen dichas Cortes, con el consecuente incremento en el número de Ministros, Relatores y funcionarios auxiliares que deberán desempeñarse en ellas.

Con lo anterior, generaremos una nueva sala en las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Valparaíso y Concepción, aumentando, a su vez, en dos el número de aquellas que componen la Corte de Apelaciones de Santiago.

Para su implementación, el proyecto contempla el aumento de la planta correspondiente al escalafón respectivo, según cuál sea el número de salas que se propone crear, y se introducen las modificaciones que son necesarias al texto del Código Orgánico de Tribunales, para los efectos de implementar el funcionamiento de estas nuevos cargos, aumentándose el número de Ministros que componen la Corte, en cada caso, el número de relatores, como asimismo el número de salas en que se divide cada una, como ya lo anunciamos.

Este aumento permitirá, con toda certeza, no sólo agilizar un más pronto despacho de los expedientes en dicha sede, sino, además, habilitará a un mejor trabajo de los magistrados y funcionarios que integran las Cortes de Apelaciones, en tanto contarán con los espacios necesarios para el análisis más detallado de cada proceso.

Además, posibilitará en mayor medida la actuación fiscalizadora y especializada asignada a los Ministros de las Cortes de Apelaciones bajo el expediente de los Ministros en Visita, dando con ello mejores expectativas de tratamiento adecuado a aquellos procesos que revistan mayor complejidad.

En fin, este conjunto de efectos naturalmente importan la consagración de una respuesta de mayor calidad y celeridad en las decisiones judiciales, aumentando la eficacia en la administración de justicia.

En consecuencia, vengo en someter a consideración para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de Santiago, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Seis cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Cuatro cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Dos cargos de oficiales terceros, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVII;

d.- Cuatro cargos de Oficiales cuartos, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII;

e.- Dos cargos de oficial de sala, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.

Artículo 2º.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de San Miguel, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Dos cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Un cargo de Oficial Tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;

d.- Dos cargos de Oficiales Cuartos, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII;

e.- Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.

Artículo 3º.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de Concepción, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Tres cargos de Ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Un cargo de Oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;

d.- Dos cargos de Oficial Cuarto, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII;

e.- Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.

Artículo 4º.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Dos cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;

d.- Dos cargos de oficial cuarto, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII;

3.- Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

"Artículo 56.- Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de miembros que a continuación se indica:

1º. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas tendrán cuatro miembros;

2º. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán siete miembros;

3º. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán dieciséis miembros;

4º. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá diecinueve miembros; y

5º. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá treinta y un miembros."

2.- Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro relatores; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán diez relatores; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá doce relatores; y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintidós relatores."

3.- Sustitúyese, en el artículo 61, la oración que va hasta el primer punto seguido, por la que sigue:

"Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas."

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año."

Dios guarde a V.E.,

(FDO): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**, Ministro de Justicia.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REEMPLAZA, EN LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, LAS EXPRESIONES "TENIENTE GENERAL" POR "GENERAL DE EJÉRCITO"; "MAYOR GENERAL" POR "GENERAL DE DIVISIÓN", Y "BRIGADIER GENERAL" POR "GENERAL DE BRIGADA"
(2718-02)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

1. En el artículo 32:

a.-En el inciso primero, reemplázanse las palabras "Brigadier General" por "General de Brigada".

b.- En el inciso segundo, reemplázanse las palabras "Mayor General" por "General de División".

2. En la letra a) del artículo 36, reemplázanse las palabras "Teniente General", "Mayor General" y "Brigadier General" por "General de Ejército", "General de División" y "General de Brigada", respectivamente.

3. En el inciso primero del artículo 46, reemplázanse las palabras "Teniente General" por "General de Ejército".

Artículo 2º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, sustitúyense en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo en todo otro cuerpo legal, en lo que se

refiere al Ejército, las expresiones: "Teniente General" por "General de Ejército", "Mayor General" por "General de División" y "Brigadier General" por "General de Brigada".

Hago presente a V.E. que el artículo 1º fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto a favor de los más de 69 señores Diputados presentes, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIAN
ALVAREZ ALVAREZ, Prosecretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS, QUE APRUEBA LAS ENMIENDAS DE 1998 AL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMOS, 1979
(2715-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con fecha 29 de mayo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2001, disponiéndose que fuera estudiado por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Contralmirante Rodolfo Codina Díaz; el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas de Directemar, Capitán de Navío Erwin Forsch Rojas; el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de dicha repartición, Capitán de Fragata Juan Carlos Munita; y el Oficial Secretario de la referida Dirección, Capitán de Corbeta Marcelo Albarrán Mora.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, y agrega que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, de 1979, y su Anexo, promulgado por decreto supremo N° 943, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1981.- Regula la organización de la cooperación internacional en casos de siniestros marítimos que pongan en peligro la vida humana en el mar.

4.- Organización Marítima Internacional (OMI).- Es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948 y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En el marco de la OMI, fueron adoptados el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, de 1979, y su Anexo. Con fecha 18 de mayo de 1998, el Comité de Seguridad de dicha organización internacional emitió la Resolución MSC. 70 (69), que enmienda el Anexo del referido Tratado.

5.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que estas Enmiendas, que se encuentran en vigor internacional desde el 1 de enero del año 2000, se refieren a modificaciones al Anexo del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, de 1979, y son de carácter netamente técnico, pues incorporan y compatibilizan los criterios operacionales y técnicos que se usan actualmente en dichas actividades.

Señala a continuación, que las referidas enmiendas tienen por finalidad dar mejor cumplimiento a los objetivos del Convenio de 1979, el que a su vez, tiene como postulado principal la cooperación entre los Gobiernos y las personas que participan en estas operaciones en el mar, mediante el establecimiento de un plan internacional de búsqueda y salvamento.

Entre las materias abordadas por las enmiendas en estudio, el Mensaje Presidencial destaca las siguientes:

- Adopción de medidas: las partes en el Convenio se comprometen a adoptar medidas tendientes a crear servicios de búsqueda y salvamento en sus aguas costeras y a formar centros coordinadores de las operaciones de salvamento. Dichos servicios deben funcionar durante las 24 horas del día y tener personal que posea conocimientos prácticos del idioma inglés.

- Operaciones de búsqueda y salvamento: sobre la materia, el Capítulo IV, relativo a "Procedimientos Operacionales", establece que "las operaciones de búsqueda y salvamento se prolongarán, cuando sea posible, hasta que no quede esperanza razonable de encontrar supervivientes".

- Sistemas de notificación para buques: al final del Capítulo VI, se dispone que las partes podrán establecer sistemas de notificación para buques cuando lo estimen necesario, sea individualmente o en colaboración con otros Estados, a fin de facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento. Estos sistemas podrán también facilitar información de última hora sobre el movimiento de los buques en caso que se produzca un suceso que entrañe peligro.

6.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados del 5 de junio de 2001, y se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 19 de junio, 3 y 10 de julio del presente año, aprobando, por unanimidad, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 13 de noviembre del mismo año.

7.- Instrumento Internacional.- Se trata de la Resolución MSC.70 (69), con fecha 18 de mayo de 1998, adoptada por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, cuyo texto es el siguiente:

**“RESOLUCIÓN MSC.70(69)
(aprobada el 18 de mayo de 1998)**

**APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo III 2) f) del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, en adelante denominado “el Convenio”, artículo que trata de los procedimientos de enmienda al anexo del Convenio, excluidas las disposiciones de los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 de dicho anexo,

HABIENDO EXAMINADO en su 69º periodo de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) a) del mismo,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) c) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DETERMINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) f) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 1999, a menos que antes de esa fecha más de un tercio de las Partes haya notificado objeciones a las mismas;
3. INVITA a las Partes en el Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) h) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero del año 2000, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III 2) d) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Convenio;
5. PIDE ASIMISMO al Secretario General que envíe copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979

El texto existente del anexo del Convenio, salvo los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3, se sustituye por el siguiente:

“CAPÍTULO 1

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- 1.1 En el presente anexo, el empleo del futuro de los verbos con un sentido imperativo indica una disposición cuya aplicación uniforme se exige a todas las Partes en pro de la seguridad de la vida humana en el mar.
- 1.2 En el presente anexo, el empleo de la palabra “debería” combinada con el verbo que exija la frase de que se trate indica una disposición cuya aplicación uniforme se recomienda a todas las Partes en pro de la seguridad de la vida humana en el mar.
- 1.3 Los términos aquí enumerados se utilizan en el presente anexo con los significados indicados a continuación:
 - .1 “Búsqueda”. Operación normalmente coordinada por un centro coordinador de salvamento o un subcentro de salvamento en la que se utilizan el personal y los medios disponibles para localizar a personas en peligro.
 - .2 “Salvamento”. Operación para rescatar a personas en peligro, prestarles los primeros auxilios médicos o de otro tipo y trasladarlas a un lugar seguro.
 - .3 “Servicio de búsqueda y salvamento”. Ejecución de las funciones de vigilancia, comunicación, coordinación y búsqueda y salvamento, incluidas la consulta médica, la asistencia médica inicial o la evacuación por razones de salud, utilizando recursos públicos y privados, con la inclusión de aeronaves, buques y otras naves e instalaciones.
 - .4 “Región de búsqueda y salvamento”. Zona de dimensiones definidas asociada a un centro coordinador de salvamento dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento.
 - .5 “Centro coordinador de salvamento”. Centro encargado de promover la buena organización de servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.

- .6 “Subcentro de salvamento”. Centro subordinado a un centro coordinador de salvamento, establecido para complementar la función de este último conforme a las disposiciones particulares de las autoridades responsables.
- .7 “Medio de búsqueda y salvamento”. Todo recurso móvil, incluidas las unidades designadas de búsqueda y salvamento, que se utilice para realizar operaciones de búsqueda y salvamento.
- .8 “Unidad de búsqueda y salvamento”. Unidad compuesta por personal capacitado y dotada de equipo apropiado para ejecutar con rapidez operaciones de búsqueda y salvamento.
- .9 “Puesto de alerta”. Todo medio destinado a servir de intermediario entre la persona que notifique un caso de emergencia y un centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento.
- .10 “Fase de emergencia”. Expresión genérica que significa, según el caso, fase de incertidumbre, fase de alerta o fase de socorro.
- .11 “Fase de incertidumbre”. Situación en la cual existe incertidumbre en cuanto a la seguridad de una persona, un buque u otra nave.
- .12 “Fase de alerta”. Situación en la cual se teme por la seguridad de una persona, un buque u otra nave.
- .13 “Fase de socorro”. Situación en la cual existe la convicción justificada de que una persona, un buque u otra nave están amenazados por un peligro grave o inminente y necesitan auxilio inmediato.
- .14 “Coordinador en el lugar del siniestro”. Persona designada para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento en una zona especificada.
- .15 “Secretario General”. El Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN

2.1 Medidas para la creación y coordinación de los servicios de búsqueda y salvamento

2.1.1 Las Partes, ya sea individualmente o en colaboración con otros Estados y, según proceda, con la Organización, participarán en la creación de servicios de búsqueda y salvamento para garantizar que se presta auxilio a cualquier persona que se halle en peligro en el mar. Informadas de que una persona está o parece estar en peligro en el mar, las autoridades responsables de las Partes tomarán medidas urgentes para asegurarse de que se presta el auxilio necesario.

2.1.2. Las Partes, ya sea individualmente o, si procede, en colaboración con otros Estados, establecerán los siguientes elementos básicos de los servicios de búsqueda y salvamento:

- .1 marco jurídico;
- .2 designación de la autoridad responsable;
- .3 organización de los recursos disponibles;
- .4 medios de comunicación;
- .5 coordinación y funciones operacionales; y
- .6 procedimientos para mejorar el servicio, incluidas la planificación, las relaciones de colaboración a escala nacional e internacional y la formación.

En la medida de lo posible, las Partes se atenderán a las normas mínimas y directrices pertinentes que elabore la Organización.

- 2.1.3 Con objeto de garantizar que se provea una infraestructura apropiada de comunicaciones en tierra, un encaminamiento eficaz de los alertas de socorro y una coordinación adecuada de las operaciones a fin de prestar eficazmente apoyo a los servicios de búsqueda y salvamento, las Partes, ya sea individualmente o en colaboración con otros Estados, harán lo necesario para establecer suficientes regiones de búsqueda y salvamento dentro de cada zona marítima, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2.1.4 y 2.1.5. Dichas regiones deberían ser contiguas y, en la medida de lo posible, no se superpondrán.
- 2.1.6 Los acuerdos relativos a las regiones o las medidas a que se hace referencia en los párrafos 2.1.4 y 2.1.5 serán registrados por las Partes interesadas o formulados por escrito en planes aceptados por ellas.
- 2.1.8 Las Partes deberían tratar de fomentar la coherencia entre sus servicios marítimos y aeronáuticos de búsqueda y salvamento, cuando proceda, al estudiar la posibilidad de crear regiones marítimas de búsqueda y salvamento, las cuales se establecerán por acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.1.4, o mediante medidas adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.1.5.
- 2.1.9 Las Partes que hayan aceptado la responsabilidad de prestar servicios de búsqueda y salvamento en una zona determinada utilizarán unidades de búsqueda y salvamento y otros medios a su disposición para prestar auxilio a las personas que estén o parezcan estar en peligro en el mar.
- 2.1.11 Las Partes enviarán información al Secretario General sobre sus servicios de búsqueda y salvamento, incluidos los siguientes datos:
- .1 la autoridad nacional responsable de los servicios marítimos de búsqueda y salvamento;
 - .2 la ubicación de los centros coordinadores de salvamento existentes o de los centros que coordinen los servicios de búsqueda y salvamento en la región o regiones de búsqueda y salvamento, así como la forma de comunicarse entre sí;

- .3 los límites de su región o sus regiones de búsqueda y salvamento y la cobertura que proporcionan sus medios de comunicación de socorro y seguridad en tierra; y
- .4 los principales tipos de unidades de búsqueda y salvamento de que disponen.

Las Partes actualizarán con carácter prioritario la información facilitada respecto de cualquier modificación importante. El Secretario General comunicará a todas las Partes la información que reciba.

2.1.12 El Secretario General pondrá en conocimiento de todas las Partes los acuerdos o medidas a que se hace referencia en los párrafos 2.1.4 y 2.1.5.

2.2 Desarrollo de los servicios nacionales de búsqueda y salvamento

2.2.1 Las Partes establecerán procedimientos nacionales adecuados para el desarrollo general, la coordinación y la mejora de los servicios de búsqueda y salvamento.

2.2.2 Para contribuir a la eficacia de las operaciones de búsqueda y salvamento, las Partes:

- .1 garantizarán que los medios disponibles se utilicen de manera coordinada; y
- .2 establecerán una estrecha colaboración entre los servicios y organizaciones que puedan contribuir a mejorar los servicios de búsqueda y salvamento en esferas tales como las operaciones, la planificación, la formación, las prácticas, la investigación y el desarrollo.

2.3 Establecimiento de centros coordinadores de salvamento y de subcentros de salvamento

2.3.1 A fin de cumplir lo prescrito en el párrafo 2.2, las Partes, ya sea individualmente o en colaboración con otros Estados, establecerán centros coordinadores de salvamento para sus servicios de búsqueda y salvamento, así como los subcentros de salvamento que estimen oportunos.

2.3.2 Todo centro coordinador de salvamento y subcentro de salvamento establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.3.1 dispondrá lo necesario para recibir los alertas de socorro procedentes de su región de búsqueda y salvamento. Tales centros dispondrán también lo necesario para comunicarse con las personas en peligro, con los medios de búsqueda y salvamento y con otros centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento.

2.3.3 Todo centro coordinador de salvamento funcionará durante las 24 horas del día y tendrá permanentemente personal debidamente formado que posea conocimientos prácticos del idioma inglés.

2.4 Coordinación con los servicios aeronáuticos

2.4.1 Las Partes se asegurarán de que existe la coordinación más estrecha posible entre los servicios marítimos y los aeronáuticos, de modo que puedan prestar los servicios de búsqueda y salvamento más eficaces en sus respectivas regiones de búsqueda y salvamento y en el espacio aéreo correspondiente.

2.4.2 Siempre que sea factible, cada Parte debería establecer con carácter conjunto centros coordinadores de salvamento y subcentros de salvamento dedicados a ambas finalidades, la marítima y la aeronáutica.

2.4.3 Siempre que se establezcan por separado centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento marítimos y aeronáuticos para dar servicio a la misma zona, la Parte interesada hará que entre los centros o subcentros se establezca la coordinación más estrecha posible.

2.4.4 En la medida de lo posible, las Partes harán que las unidades de búsqueda y salvamento establecidas para fines marítimos y las establecidas para fines aeronáuticos utilicen los mismos procedimientos.

2.5 Designación de medios de búsqueda y salvamento

Las Partes determinarán todos los medios que puedan participar en las operaciones de búsqueda y salvamento y podrán designar a los medios adecuados como unidades de búsqueda y salvamento.

2.6 Equipo de las unidades de búsqueda y salvamento

2.6.1 Toda unidad de búsqueda y salvamento estará provista del equipo apropiado para su tarea.

2.6.2 Los contenedores y bultos que se vayan a lanzar a los supervivientes con equipo de supervivencia deberían estar marcados con una indicación general de su contenido, de conformidad con las normas aprobadas por la Organización.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS

3.1 Cooperación entre los Estados

3.1.1 Las Partes coordinarán sus organizaciones de búsqueda y salvamento y, siempre que sea necesario, deberían coordinar las operaciones con las de los Estados vecinos.

3.1.4 Las autoridades responsables de las Partes:

.1 acusarán inmediatamente recibo de tal petición; y

.2 indicarán lo antes posible en qué condiciones, caso de que se imponga alguna, podrá emprenderse la misión proyectada.

3.1.5 Las Partes deberían concluir acuerdos con sus Estados vecinos en los que se fijen las condiciones de entrada de las unidades de búsqueda y salvamento de cada uno en las aguas territoriales o por encima de éstas o en los territorios de los demás. Estos acuerdos deberían permitir asimismo la rápida entrada de dichas unidades con un mínimo de formalidades.

3.1.6 Toda Parte debería autorizar a sus centros coordinadores de salvamento a que:

- .1 soliciten de otros centros coordinadores de salvamento la ayuda que sea necesaria, incluidos buques, aeronaves, personal y equipo;
- .2 concedan todo permiso necesario para la entrada de dichos buques, aeronaves, personal o equipo en sus aguas territoriales o por encima de éstas o en su territorio; y
- .3 establezcan las medidas necesarias a fin de que las autoridades pertinentes de aduanas, inmigración, sanitarias o de otra índole faciliten rápidamente dicha entrada.

3.1.7 Toda Parte autorizará a sus centros coordinadores de salvamento a que, cuando se les solicite, presten ayuda a otros centros coordinadores de salvamento, incluida la constituida por buques, aeronaves, personal o equipo.

3.1.8 Las Partes deberían concluir acuerdos con otros Estados, cuando proceda, para reforzar la cooperación y coordinación. Las Partes autorizarán a su autoridad responsable a que establezca planes y medidas para la cooperación y coordinación en materia de búsqueda y salvamento con las autoridades competentes de otros Estados.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

4.1 Medidas preparatorias

4.1.1 Todo centro coordinador de salvamento y subcentro de salvamento dispondrá de información actualizada pertinente para las operaciones de búsqueda y salvamento en su zona, especialmente por lo que respecta a los medios de búsqueda y salvamento y las comunicaciones disponibles.

- 4.1.2 Todo centro coordinador de salvamento y subcentro de salvamento debería tener fácil acceso a la información relativa a la situación, el rumbo y la velocidad de los buques que se encuentren en su zona y puedan auxiliar a las personas, los buques u otras naves que se hallen en peligro en el mar, así como a la información relativa a la forma de ponerse en contacto con ellos. Esa información debería conservarse en el centro coordinador de salvamento o ser fácilmente accesible cuando se necesite.
- 4.1.3 Todo centro coordinador de salvamento y subcentro de salvamento tendrá planes de operaciones detallados para la realización de las operaciones de búsqueda y salvamento. Cuando proceda, esos planes se elaborarán conjuntamente con los representantes de quienes puedan ayudar a prestar servicios de búsqueda y salvamento o beneficiarse de ellos.
- 4.1.4 Se mantendrán informados a los centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento del estado de preparación de las unidades de búsqueda y salvamento.

4.2 Información relativa a casos de emergencia

- 4.2.1 Las Partes, ya sea individualmente o en cooperación con otros Estados, se asegurarán de que pueden recibir durante las 24 horas del día de forma rápida y fiable los alertas de socorro de los equipos utilizados para ese fin dentro de sus regiones de búsqueda y salvamento. Todo puesto de alerta que reciba un alerta de socorro:
- .1 retransmitirá inmediatamente dicho alerta al centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento pertinente y prestará asistencia en las comunicaciones relativas a búsqueda y salvamento según proceda; y
 - .2 si es posible, acusará recibo del alerta.
- 4.2.2 Las Partes se asegurarán, cuando proceda, de que se dispone de medios efectivos para registrar los equipos de comunicaciones y hacer frente a los casos de emergencia, de

modo que cualquier centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento tenga un rápido acceso a la información de los registros pertinentes.

4.2.3 Toda autoridad o elemento del servicio de búsqueda y salvamento que tenga motivos para creer que una persona, un buque u otra nave se encuentra en estado de emergencia, enviará lo antes posible al centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento pertinente toda la información de que disponga.

4.2.4 Los centros coordinadores de salvamento y subcentros de salvamento, en cuanto reciban información sobre una persona, un buque u otra nave que se encuentre en estado de emergencia, evaluarán dicha información y declararán una fase de emergencia, de conformidad con lo indicado en el párrafo 4.4, determinando el alcance de las operaciones necesarias.

4.3 Actividades iniciales

Toda unidad de búsqueda y salvamento que reciba información sobre un suceso que entrañe peligro tomará inicialmente medidas inmediatas si está en condiciones de prestar ayuda y, en cualquier caso, avisará inmediatamente al centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento de la zona en que haya ocurrido el suceso.

4.4 Fases de emergencia

Para ayudar a determinar los procedimientos operacionales adecuados, el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento pertinente distinguirá entre las siguientes fases de emergencia:

.1 Fase de incertidumbre:

.1.1 cuando se ha notificado la desaparición de una persona, o cuando un buque u otra nave no ha llegado a su lugar de destino en la fecha prevista; o

.1.2 cuando una persona, un buque u otra nave no ha efectuado la notificación prevista en relación con su situación o su seguridad.

.2 Fase de alerta:

.2.1 cuando, tras la fase de incertidumbre, han fallado los intentos de establecer contacto con las personas, el buque u otra nave y no han dado resultado las indagaciones llevadas a cabo cerca de otras fuentes apropiadas; o

.2.2 cuando se ha recibido información en el sentido de que la capacidad operacional de un buque u otra nave ha disminuido, pero no hasta el punto de que es probable que se produzca una situación de peligro.

.3 Fase de socorro:

.3.1 cuando se ha recibido información indudable de que una persona, un buque u otra nave está en peligro y necesita auxilio inmediato; o

.3.2 cuando, tras la fase de alerta, nuevos intentos infructuosos de establecer contacto con las personas, el buque u otra nave e indagaciones más amplias e igualmente infructuosas señalan la probabilidad de que exista una situación de peligro; o

.3.3 cuando se reciba información que indique que la capacidad operacional de un buque u otra nave ha disminuido hasta el punto de que es probable que se produzca una situación de peligro.

4.5 Procedimientos que deben seguir los centros coordinadores de salvamento y subcentros de salvamento en las fases de emergencia

4.5.1 Al declararse la fase de incertidumbre, el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento, según proceda, iniciará indagaciones para determinar el grado de seguridad de las personas, el buque u otra nave o declarará la fase de alerta.

4.5.2 Al declararse la fase de alerta, el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento, según proceda, ampliará sus indagaciones con respecto a las personas, el buque u otra nave desaparecidos, alertará a los servicios pertinentes de búsqueda y salvamento e iniciará las actividades necesarias según las circunstancias del caso.

4.5.3 Al declararse la fase de socorro, el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento, según proceda, actuará de acuerdo con lo dispuesto en los planes de operaciones, según se indica en el párrafo 4.1.

4.5.4 Iniciación de las operaciones de búsqueda y salvamento cuando se desconozca la situación del objeto de la búsqueda.

En caso de que se declare una fase de emergencia con respecto a un objeto de la búsqueda cuya situación se desconozca, se procederá del modo siguiente:

- .1 cuando exista una fase de emergencia, un centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento, a menos que tenga conocimiento de que ya están actuando otros centros, asumirá la responsabilidad de iniciar una actuación apropiada y consultará con otros centros a fin de designar un centro que asuma la responsabilidad;
- .2 a menos que se decida otra cosa de común acuerdo entre los centros interesados, el centro que se designe será el centro responsable de la zona en la que estuviera el objeto de la búsqueda según su última situación notificada; y
- .3 después de declararse la fase de socorro, el centro coordinador de las operaciones de búsqueda y salvamento informará a otros centros, según proceda, de todas las circunstancias de la situación de emergencia y de todos los acontecimientos posteriores.

4.5.5 Transmisión de información a las personas, los buques u otras naves para los que se haya declarado una fase de emergencia.

Siempre que sea posible, el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento responsable de las operaciones de búsqueda y salvamento enviará información a las personas, al buque u a otra nave para los que se haya declarado la fase de emergencia sobre las actividades de búsqueda y salvamento que haya iniciado.

4.6 Coordinación en el caso de que intervengan dos o más Partes

En las operaciones de búsqueda y salvamento en que intervenga más de una Parte, cada Parte actuará como corresponda con arreglo a los planes de operaciones a que se hace referencia en el párrafo 4.1 cuando así lo solicite el centro coordinador de salvamento de la región.

4.7 Coordinación en el lugar del siniestro de las actividades de búsqueda y salvamento

4.7.1 Para obtener los mejores resultados, se coordinarán en el lugar del siniestro las actividades de las unidades de búsqueda y salvamento y los otros medios que participen en las operaciones de búsqueda y salvamento.

4.7.2 Cuando haya varios medios a punto de iniciar operaciones de búsqueda y salvamento y el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento lo estime necesario, se debería designar coordinador en el lugar del siniestro a la persona más competente lo antes posible, preferiblemente antes de que los medios lleguen a la zona de operaciones especificada. Al coordinador en el lugar del siniestro se le asignarán responsabilidades específicas teniendo en cuenta la capacidad reconocida de la persona y las necesidades operacionales.

4.7.3 Si no hay ningún centro coordinador de salvamento responsable o si, por cualquier motivo, el centro coordinador de salvamento responsable no puede coordinar la misión de búsqueda y salvamento, los medios que participen en ella deberían designar de mutuo acuerdo un coordinador en el lugar del siniestro.

4.8 Terminación y suspensión de las operaciones de búsqueda y salvamento

4.8.1 Las operaciones de búsqueda y salvamento se proseguirán, cuando sea posible, hasta que no quede esperanza razonable de encontrar supervivientes.

4.8.2 El centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento responsable decidirá normalmente cuándo debe ponerse fin a las operaciones de búsqueda y salvamento. Si no hay ningún centro encargado de coordinar las operaciones, el coordinador en el lugar del siniestro podrá tomar esta decisión.

- 4.8.3 Cuando un centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento estime, basándose en información fiable, que una operación de búsqueda y salvamento ha tenido éxito, o que ya no existe una emergencia, pondrá fin a la operación de búsqueda y salvamento e informará inmediatamente de ello a toda autoridad, medio o servicio que se haya puesto en acción o haya sido notificado.
- 4.8.4 Si resulta imposible continuar una operación de búsqueda y salvamento en el lugar del siniestro y el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento llega a la conclusión que todavía puede haber supervivientes, el centro podrá interrumpir temporalmente las actividades en dicho lugar en espera de que cambie la situación, e informará inmediatamente de ello a toda autoridad, medio o servicio que se haya puesto en acción o haya sido notificado. La información que se reciba posteriormente se evaluará y servirá para justificar la reanudación de las operaciones de búsqueda y salvamento.

CAPÍTULO 5

SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN PARA BUQUES

5.1 Cuestiones generales

- 5.1.1 Las Partes podrán establecer sistemas de notificación para buques cuando lo estimen necesario, ya sea individualmente o en colaboración con otros Estados, a fin de facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.
- 5.1.2 Las Partes que proyecten instituir un sistema de notificación para buques deberían tener en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Organización. Las Partes deberían también considerar si los sistemas de notificación existentes u otras fuentes de información sobre la situación de los buques pueden aportar información adecuada para la región, e intentar reducir al mínimo las notificaciones adicionales innecesarias de los buques o la necesidad de que los centros coordinadores de salvamento tengan

que establecer contacto con varios sistemas de notificación para determinar si hay buques disponibles que puedan ayudar en las operaciones de búsqueda y salvamento.

5.1.3 El sistema de notificación para buques debería facilitar información de última hora acerca del movimiento de los buques, de modo que, caso de que se produzca un suceso que entrañe peligro, sea posible:

- .1 reducir el intervalo que medie entre la pérdida de contacto con el buque de que se trate y la iniciación de las operaciones de búsqueda y salvamento en los casos en que no se haya recibido ninguna señal de socorro;
- .2 lograr la rápida identificación de los buques a que pueda pedirse ayuda;
- .3 acotar un área de extensión limitada cuando la situación de las personas, el buque u otra nave en peligro sea desconocida o incierta; y
- .4 facilitar auxilio o asesoramiento médico urgente.

5.2 Prescripciones operacionales

5.2.1 Los sistemas de notificación para buques deberían satisfacer las prescripciones siguientes:

- .1 facilitar información, incluidos planes de navegación y notificaciones de la situación, que permita determinar la situación actual y futura de los buques participantes;
- .2 mantener trazados de derrotas marítimas;
- .3 recibir a intervalos apropiados informes provenientes de los buques participantes;
- .4 simplificar el proyecto y la utilización del sistema; y

- .5 utilizar un formato y unos procedimientos normalizados de notificación para buques convenidos internacionalmente.

5.3 Tipos de notificación

5.3.1 Un sistema de notificación para buques debería comprender los siguientes tipos de notificación de los buques, de conformidad con las recomendaciones de la Organización:

- .1 plan de navegación;
- .2 notificación de la situación; y
- .3 notificación final.

5.4 Utilización de estos sistemas

- 5.4.1 Las Partes deberían exhortar a todos los buques a que notifiquen su situación cuando naveguen por zonas en que se hayan tomado medidas para obtener información acerca de la situación de los buques para fines de búsqueda y salvamento.
- 5.4.2 Las Partes que registren información sobre la situación de los buques deberían facilitar esta información a otros Estados que la soliciten para fines de búsqueda y salvamento siempre que sea posible.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero, ofreció la palabra al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Contralmirante Rodolfo Codina Díaz, a fin de presentar el proyecto de acuerdo.

El Contralmirante Rodolfo Codina manifestó que las modificaciones son de carácter técnico, lo que facilita las operaciones de búsqueda y salvamento.

A continuación, el Jefe de Asuntos Internacionales de Directemar, Capitán de Fragata, don Juan Carlos Munita, explicó que el objetivo del Convenio de búsqueda y salvamento, SAR 1979, es facilitar la cooperación entre los Gobiernos y las personas que participan en estas operaciones en el mar, mediante el establecimiento de un plan internacional al respecto. Agregó que dicho Convenio fue ratificado por nuestro país el 7 de octubre de 1981 y que en la actualidad sesenta y seis (66) Estados son partes de él.

Señaló que para el cumplimiento de los fines del Convenio, los océanos se han dividido en regiones de búsqueda y salvamento que se les han asignado a los países como áreas de responsabilidad. Añadió que Chile tiene como área de responsabilidad veintinueve millones quinientos mil quinientos kilómetros cuadrados (29.500.500 Kms²), dividida, a su vez, en cinco distritos de búsqueda y rescate marítimo.

Finalmente, expresó que las enmiendas de 1998 persiguen una mayor coordinación en las operaciones de búsqueda y rescate, definen con mayor claridad las obligaciones de los Gobiernos y la organización de los Servicios, exigen la formación de centros coordinadores de las operaciones que funcionarán las veinticuatro horas, estipula que exista una coordinación más estrecha entre los Servicios Marítimos y Aeronáuticos, establece procedimientos a seguir durante las fases de búsqueda y rescate, y actualiza el sistema de notificación de naves, con lo que se establece la información de última hora acerca del movimiento de los buques.

Seguidamente, el Director de Directemar, Contralmirante Rodolfo Codina, indicó que la introducción de las enmiendas es fundamental para una mejor aplicación de los instrumentos internacionales, incrementando la seguridad en las naves.

Señaló que, en la actualidad todas las enmiendas expuestas se encuentran internacionalmente en vigor, por lo que los países que han ratificado el Convenio y sus enmiendas están en condiciones de exigir su cumplimiento a las naves de cualquier bandera que recalen en sus puertos.

Manifestó que en el caso de Chile, todos los buques de servicio exterior y gran parte de los buques de cabotaje cumplen con los requerimientos planteados por el Convenio, incluidas las enmiendas en trámite, por lo que no se gravarán los intereses de los armadores nacionales. Agregó que el respeto y el cumplimiento de los Convenios en el concierto marítimo internacional fortalece la imagen del país.

Los Honorables Senadores señores Romero, Martínez y Valdés hicieron presente la extensión del área de responsabilidad de búsqueda y salvamento marítimos correspondiente a nuestro país y la importancia estratégica y geopolítica de la misma.

Asimismo, consultaron si la Armada Nacional contaba con los recursos materiales necesarios, aéreos y navales, para poder cubrir dicho espacio.

El Contralmirante Codina respondió que la Directemar cuenta con lanchas patrulleras en la costa y que en alta mar se recurría a naves de la Armada. Agregó que se dispone de algunos aviones de patrullaje. Explicó que el doble uso que se le da a las naves de la Armada se produce dada la escasez de recursos.

Los Honorables Senadores señores Romero, Martínez y Valdés hicieron presente la importancia del rol de la Armada Nacional y de Directemar en la búsqueda y salvamento marítimos y la necesidad de contar con material moderno y eficiente para cumplir sus funciones.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Romero, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse las enmiendas de 1998 al Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la resolución MSC. 70 (69), de 18 de mayo de 1998.”

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2001.

(FDO): **JULIO CÁMARA OYARZO, Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
QUE APRUEBA DIVERSAS ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SOLAS 1974
(2717-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 29 de mayo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Contralmirante Rodolfo Codina; el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas de Directemar, Capitán de Navío Erwin Forsch; el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de Directemar, Capitán de Fragata Juan Carlos Munita; y el Oficial Secretario de la referida Dirección, Capitán de Corbeta Marcelo Albarrán.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974.- Su primera versión fue adoptada en la conferencia celebrada en Londres en 1914; desde entonces ha habido cuatro convenios SOLAS: el segundo fue adoptado en 1929 y entró en vigor en 1933; el tercero se adoptó en 1948 y entró en vigor en 1952; el cuarto fue adoptado (bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional) en 1960 y entró en vigor en 1965; mientras que la versión actual se aprobó en 1974 y entró en vigor en 1980.

4.- Organización Marítima Internacional.- La Organización Marítima Internacional (OMI) es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948, y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En tal carácter, y conforme a la Ley de Navegación -aprobada por el decreto ley N° 2.222, de 1978-, a ella le corresponde fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, que tienen por objeto el resguardo de la seguridad de la navegación, como por ejemplo, las de la citada Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

5.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974) fue ratificado por Chile el 28 de marzo de 1980, promulgado por Decreto Supremo N° 328, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1980, y publicado en el Diario Oficial de 11 de junio del mismo año.

Dicho instrumento internacional es el más importante de los convenios de la OMI.

Agrega que, considerando los cambios y avances tecnológicos que experimenta la industria marítima, el Convenio, denominado SOLAS 1974, se está modificando continuamente, por lo que es indispensable su actualización a nivel nacional.

Puntualiza que, en 1995, el Honorable Congreso Nacional aprobó catorce enmiendas al Convenio, sus Protocolos de 1978 y de 1988 y dos enmiendas al primero de éstos; se publicaron en el Diario Oficial del 27 de abril de 1996 las primeras enmiendas, y el Protocolo de 1978; ya que el de 1988 no ha entrado todavía en vigor internacional.

Indica que las enmiendas sujetas a aprobación legislativa son las siguientes:

1. Enmiendas de 1992:

- Resolución MSC. 24 (60), aprobada el 10 de abril de 1992.
- Resolución MSC. 26 (60), aprobada el 10 de abril de 1992.

- Resolución MSC. 27 (61), aprobada el 11 de diciembre de 1992.
- Resolución MSC. 28 (61), Código CIQ, aprobada el 11 de diciembre de 1992.
- Resolución MSC. 30 (61), Código CIG, aprobada el 11 de diciembre de 1992.

2. Enmiendas del mes de mayo de 1994:

- Resolución MSC. 31 (63), aprobada el 23 de mayo de 1994.
- Resolución MSC. 32 (63), aprobada el 23 de mayo de 1994.
- Resoluciones Nos. 1, 2 y 3 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, aprobadas el 24 de mayo de 1994.

3. Enmiendas del mes de diciembre de 1994:

- Resolución MSC. 42 (64), aprobada el 9 de diciembre de 1994.

4. Enmiendas de 1995:

- Resolución MSC. 46 (65), aprobada el 16 de mayo de 1995.
- Resolución 1 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, aprobada el 29 de noviembre de 1995.

5. Enmiendas de 1996:

- Resolución MSC. 47 (66), aprobada el 4 de junio de 1996.
- Resolución MSC. 49 (66), aprobada el 4 de junio de 1996.
- Resolución MSC. 50 (66), aprobada el 4 de junio de 1996.
- Resolución MSC. 57 (67), aprobada el 5 de diciembre de 1996.
- Resolución MSC. 58 (67), aprobada el 5 de diciembre de 1996.
- Resolución MSC. 59 (67), aprobada el 5 de diciembre de 1996.

6. Enmiendas de 1997:

- Resolución MSC. 65 (68), aprobada el 4 de junio de 1997.
- Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, aprobadas el 27 de noviembre de 1997.

6.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados del día 5 de junio de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 19 de junio, 3 y 10 de julio del presente año, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes en sesión realizada el 13 de noviembre de 2001.

7.- Descripción del Instrumento Internacional.-

La descripción del contenido de las enmiendas de cuya aprobación se trata, es la siguiente:

1. Enmiendas de 1992.

A raíz de la pérdida de vidas humanas producidas como resultado de los graves incendios ocurridos en buques de pasaje, el Comité de Seguridad de la OMI aprobó una serie de enmiendas al SOLAS 1974, en su 62º período de sesiones, realizado en abril de 1992:

a. Resolución MSC.24(60), aprobada el 10 de abril de 1992.

Estas enmiendas al Capítulo II-2 están destinadas a mejorar las medidas de seguridad contra incendios de los buques de pasaje existentes, introduciendo varios cambios en dicho capítulo y agregando dos nuevas reglas.

Se incluyen entre otras, prescripciones obligatorias para la detección de humo, sistemas de alarma y rociadores en los espacios de alojamiento y de servicio, escaleras y pasillos.

Las medidas se han incorporado por fases entre 1994 y el año 2000. Las enmiendas son particularmente importantes porque se aplican a los buques ya existentes.

b. Resolución MSC.26(60), aprobada el 10 de abril de 1992.

Estas enmiendas al Capítulo II-1 exigen que los transbordadores de pasajeros y vehículos construidos antes del 29 de abril de 1990, cumplan con las disposiciones sobre conservación de la flotabilidad en la forma allí estipulada.

c. Resolución MSC.27(61), aprobada el 11 de diciembre de 1992.

Las enmiendas comprenden disposiciones sobre el acceso a los espacios situados en la zona de carga de los petroleros y la comunicación entre el puente de navegación y el espacio de máquinas, medidas que se relacionan con las fuentes de energía eléctrica y cambios al Capítulo II-2, relativo a las prescripciones sobre prevención de incendios en los buques nuevos, es decir, los construidos después del 1 de octubre de 1994.

d. Resolución MSC.28(61), Código CIQ, aprobada el 11 de diciembre de 1992.

Los cambios más importantes introducidos al Código Internacional para la construcción y el equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel, Código CIQ, se refieren a los medios de respiración y de desgasificación de los tanques de carga, al Capítulo 17, resumen de las prescripciones mínimas, y al Capítulo 18 que contiene la lista de productos químicos a los cuales no se aplica el Código.

e. Resolución MSC.30(61), Código CIG, aprobada el 11 de diciembre de 1992.

Se trata igualmente de enmiendas al Código Internacional para la construcción y el equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel.

Tanto el Código CIQ como el Código CIG, en virtud del Convenio SOLAS, son obligatorios.

2. Enmiendas de mayo de 1994.

En mayo de 1994, el Convenio SOLAS experimentó varias enmiendas. Algunas de ellas fueron aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima ampliado, de modo que estuvieran representados todos los Gobiernos Contratantes del Convenio, y otras se adoptaron por una Conferencia Especial.

a. Resolución MSC.31(63), aprobada el 23 de mayo de 1994.

i. El Anexo I contiene enmiendas al Capítulo V.

Se añade así una nueva regla 8-1 que permite introducir sistemas de notificación obligatoria para los buques. En conformidad con la regla, la iniciación de medidas para el establecimiento de un sistema de notificación para buques es responsabilidad del gobierno interesado.

Se ha acordado que todo sistema que se establezca habrá de tener capacidad de intercomunicación y medios para facilitar información a los buques siempre que sea necesario. Se utiliza para facilitar, obtener o intercambiar información mediante notificaciones transmitidas por radio. Estos datos se aplican a fines como la búsqueda y salvamento, servicios de tráfico marítimo, pronósticos meteorológicos y la prevención de la contaminación.

Al establecer los sistemas de notificación para buques aprobados por la OMI, se obligará a los buques que entren en un sistema de notificación, o que lo utilicen, a identificarse y a comunicar su situación y otro tipo de información. Con ello, podrá seguirse su recorrido dentro del sistema. La participación de los buques interesados es gratuita. Todos los sistemas de notificación estarán de acuerdo con el derecho internacional, incluidas las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Se añade también una nueva regla 15-1 que exige la instalación de medios de remolque de emergencia en los buques tanque de peso muerto no inferior a 20.000 toneladas, que se construyan a partir del 1 de Enero de 1996. Si se trata de buques existentes, se instalará en su primera entrada en dique seco, a partir del 1 de enero de 1996 y a más tardar el 1 de enero de 1999.

ii. El Anexo 2 se refiere a enmiendas al Capítulo II-2 y al Capítulo V del SOLAS 1974.

Mediante las enmiendas al Capítulo II-2 se introducen mejoras en la regla 15, que se refiere a las medidas de protección contra incendios, relativas al combustible líquido, aceites lubricantes y otros aceites inflamables.

Asimismo, se contemplan enmiendas al Capítulo V sobre seguridad de la navegación. Se agrega una nueva regla 22, que tiene por finalidad la mejora de la visibilidad desde el puente de navegación.

b. Resolución MSC.32(63) de 1994, aprobada el 23 de mayo de 1994.

Esta Resolución introduce enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Gases Licuados a Granel (Código CIG).

Las enmiendas establecen que dicho Código se aplicará, salvo disposición expresa en contrario, a los buques cuya quilla haya sido colocada o que se encuentre en fase de construcción, y dicen relación, además, con los límites de llenado de los buques de carga y con el sistema de respiración de los tanques de carga.

c. Enmiendas de Mayo de 1994, aprobadas por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del SOLAS 1974.

La Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, celebrada en Londres en mayo de 1994, aprobó varias Resoluciones que enmiendan el Convenio o que hacen referencia al mismo.

Por un lado, se agregan tres nuevos capítulos: el Capítulo IX (Gestión de la seguridad operacional de los buques), el Capítulo X (Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad) y el Capítulo XI (Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima).

Por otro, el nuevo Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV) y el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque (CGS) adquieren el carácter de obligatorios.

i. Resolución 1, aprobada el 24 de mayo de 1994.

En el Anexo 1, se adicionan los nuevos Capítulos X y XI al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, y enmiendas al Apéndice 1 de dicho Convenio:

- Capítulo X: Medidas de Seguridad Aplicables a las Naves de Gran Velocidad.

El Código de naves de gran velocidad (Código NGV) se aplica a las naves de gran velocidad que realizan viajes internacionales. Incluye, por una parte, las naves de pasaje que en el curso de su viaje a plena carga no estén a más de cuatro horas de un lugar de refugio a la velocidad normal del servicio; y, por otra, a las naves de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que en el curso de su viaje no estén a más de ocho horas de un puerto de refugio.

Se incluyen, entre otras naves, los aerodeslizadores y los hidroalas. Se pretende que el Código contenga las prescripciones detalladas para este tipo de naves, incluidas las relativas a su equipo y a las condiciones de utilización y mantenimiento.

- Capítulo XI: Medidas Especiales para Incrementar la Seguridad Marítima.

La regla 1, dispone que las organizaciones a las que las administraciones confíen los reconocimientos e inspecciones, cumplirán las directrices aprobadas por la OMI en noviembre de 1992, mediante la resolución A.739 (18).

El objetivo es que las organizaciones empleadas para esta tarea se ajusten a las normas contenidas en un apéndice de las directrices, toda vez que realizan inspecciones y reconocimientos prescritos en el SOLAS, Convenio de Líneas de Carga, 1966, MARPOL 73/78 y Convenio de Arqueo.

La regla 2, por su parte, señala que los graneleros y petroleros serán objeto de un programa mejorado de inspecciones de acuerdo a las directrices aprobadas por la OMI en 1993, por resolución A.744 (18).

Estas inspecciones deben realizarse durante los reconocimientos periódicos, anuales e intermedios prescritos por el Convenio SOLAS.

La regla 3 estipula que los buques de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 100 y todos los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300, recibirán un número de identificación, aprobado en 1987 mediante la Resolución A.600 (15).

La regla 4 permite a los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto que inspeccionan buques extranjeros, verificar las prescripciones operacionales "cuando existan claros indicios para suponer que el capitán y la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la seguridad de los buques". Se remite a los procedimientos que figuran en el Anexo de la Resolución A.742 (18), aprobada por la OMI en 1993.

- Enmiendas al apéndice del Anexo.

Mediante estas enmiendas, se modifican los textos del pie de página en los Certificados de Seguridad: para buque de pasaje; de construcción para buque de carga; del equipo para buque de carga; de seguridad radioeléctrica para buque de carga y certificado de exención, en los cuales se sustituye un párrafo a fin de que se señale que es en "conformidad con el sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, aprobado por la Organización, mediante la Resolución A.600 (15)".

- En el Anexo 2, se incorpora un nuevo Capítulo IX al Anexo del Convenio SOLAS, 1974.

Este nuevo Capítulo IX, relativo a la Gestión de la Seguridad Operacional de los Buques, hace obligatorio el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS), aprobado por unanimidad mediante la Resolución A.741, en 1993.

El referido Código tiene como objetivos establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque y en el medio de trabajo; tomar precauciones contra todos los riesgos señalados y mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal sobre gestión de la seguridad, así como su grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia.

El Código exige que se establezca un sistema de gestión de la seguridad por la compañía, la cual es definida como el propietario del buque o cualquier otra persona que haya asumido la responsabilidad de la explotación del buque.

El sistema (SGS) debe garantizar el cumplimiento de todas las reglas obligatorias y que se tengan presentes los códigos, directrices y normas recomendadas por la OMI y otras organizaciones. Asimismo, este sistema SGS incluirá entre otras disposiciones los principios sobre seguridad y protección del medio ambiente; instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad del buque y la protección del medio ambiente y procedimientos para notificar accidentes, hacer frente a situaciones de emergencia, realizar la evaluación de gestión y auditorías internas. Se describen las responsabilidades de la compañía, del capitán del buque, de las autoridades estatales etc. Las administraciones deberán expedir un certificado de gestión de seguridad como prueba de que la compañía opera de acuerdo con el SGS.

Se aplicará a los buques de pasaje, petroleros y quimiqueros, graneleros, gaseros y naves de gran velocidad de arqueo bruto igual o superior a 500 a más tardar en dicha fecha, y a otros buques de carga y unidades móviles de perforación mar adentro de arqueo bruto igual o superior a 500, a más tardar el 1 de julio de 2002.

ii. Resolución 2, aprobada el 24 de mayo de 1994.

Se refiere a la aplicación del Capítulo IX del Convenio SOLAS 1974 sobre gestión de la seguridad operacional de los buques.

En esta resolución se recomienda a las Administraciones que designen, en fechas anteriores a las especificadas en la regla 2 del Capítulo IX (fecha en que se aplicará el Capítulo según el tipo de buque), para presentar las solicitudes de certificados según el tipo de buque, a fin de que las administraciones u organizaciones reconocidas, tengan tiempo para concluir su programa de certificación y para que las compañías navieras rectifiquen cualquier motivo de incumplimiento.

iii. Resolución 3, aprobada el 24 de mayo de 1994.

Se refiere a la aplicación del Código internacional de Gestión de Seguridad (IGS) a los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500.

Se insta a los gobiernos a que, siempre que sea factible, se implante el Código IGS a estos buques de carga que tengan derecho a enarbolar su pabellón, de arqueo bruto igual o superior a 150, pero inferior a 500. Asimismo, pide a los gobiernos que informen al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización acerca de las medidas que han adoptado para aplicarlo en este tipo de buques.

3. Enmiendas de diciembre de 1994.

- Resolución MSC.42(64), aprobada el 9 de diciembre de 1994.

Estas enmiendas al Convenio SOLAS, 1974, fueron aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 64º período de sesiones, en diciembre de 1994.

Su Anexo contiene enmiendas a los Capítulos VI y VII, relativas al transporte de cargas y de mercancías peligrosas, respectivamente. Ellas tienen por objeto facilitar la aplicación del Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga. Su entrada en vigor corresponde al 1 de julio de 1996.

4. Enmiendas de 1995.

a. Resolución MSC.46(65), aprobada el 16 de mayo de 1995.

Mediante estas enmiendas se sustituye la regla 8 del Capítulo V, reconociendo a la OMI como única organización responsable de la formulación de criterios relativos a los sistemas de organización del tráfico, precisándose la forma de elaborarlos y presentarlos.

b. Resolución 1 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de SOLAS 1974, de 29 de noviembre de 1995.

Estas importantes modificaciones a las normas internacionales destinadas a mejorar la seguridad de los buques de transbordo rodado, fueron aprobadas en una conferencia celebrada con el fin de examinar las propuestas de un panel de expertos constituido por la OMI en diciembre de 1994, a raíz del siniestro del Estonia, ocurrido en septiembre del mismo año, y en el que perdieron la vida más de 900 personas.

Las modificaciones más importantes se refieren a:

i. La estabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado. El Estonia, al igual que el Herald of Free Enterprise en 1987, se hundió debido a la enorme acumulación de agua en las cubiertas de carga, resultando afectada su estabilidad.

ii. Mejorar de manera significativa las prescripciones sobre estabilidad con avería aplicables a todos los buques de pasaje de transbordo rodado existentes, desechando la incorporación del concepto regional.

iii. La incorporación de una nueva regla 8-1 en el Capítulo II-I, que significará que los buques de pasaje de transbordo rodado existentes deberán cumplir plenamente con las normas SOLAS 90, aprobada para los buques nuevos en 1988.

Los buques que sólo respondan al 85% de la norma habrán de cumplir cabalmente con ella a partir del 1 de octubre de 1998 y los que respondan al 97,5% o a un porcentaje superior, a partir del 1 de octubre del 2.005.

iv. Mediante la aprobación de una nueva regla 8.2, se exige que los buques de pasaje de transbordo rodado que transporten 400 o más personas, deben estar proyectados para conservar la flotabilidad aún con dos compartimentos inundados como consecuencia de una avería.

Esta regla también tiene por finalidad lograr que se retiren gradualmente del servicio los buques construidos de acuerdo con la forma de un compartimento que transporten 400 o más personas.

v. Aprobación de una resolución que autoriza a los Gobiernos Contratantes a establecer medidas, acuerdos regionales, prescripciones, sobre estabilidad específicas para los buques de pasaje de transbordo rodado.

Estas prescripciones incluyen disposiciones destinadas a garantizar que pueda cumplirse con la norma de estabilidad SOLAS 90 aunque en la cubierta para vehículos se hayan acumulado hasta 50 cm. de agua.

vi. La Conferencia aprobó asimismo enmiendas a capítulos del Convenio SOLAS, las cuales se refieren a las modificaciones del Capítulo III, relativo a los dispositivos y medios de salvamento.

Estas modificaciones incluyen: la adición de una nueva sección en la que se estipula que los buques de pasaje de transbordo rodado estén dotados de sistemas de megafonía; una nueva regla mediante la cual se establecen prescripciones mejoradas para los dispositivos y medios de salvamento y la prescripción de que todos los buques de pasaje dispongan de información completa sobre pasajeros que haya a bordo y prescripciones sobre la instalación de una zona de aterrizaje o de evacuación para helicópteros.

5. Enmiendas de 1996.

a. Resolución MSC.47(66), aprobada el 4 de junio de 1996.

Como parte de estas enmiendas, se ha sustituido el texto del Capítulo III, que trata de los dispositivos y medios de salvamento.

En el nuevo texto, se han tenido en cuenta las innovaciones tecnológicas habidas desde que dicho Capítulo se revisó por última vez en 1983.

Las modificaciones se refieren:

i. A las prescripciones de carácter técnico, con lo cual se han trasladado al nuevo Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), que

se aplicará a todos los buques construidos el 1 de julio de 1988 o posteriormente. Algunas de las enmiendas al Capítulo III se aplicarán tanto a los buques existentes como a los buques nuevos.

ii. Entre las enmiendas que afectan al Capítulo II-I (que ahora lleva el nuevo título "Construcción-Estructura, Compartimento y Estabilidad, Instalaciones de Máquinas e Instalaciones Eléctricas"), se encuentra una nueva parte A-1 que trata de la estructura de los buques.

En este marco, la nueva Regla 3-1 exige que los buques se proyecten, construyan y mantengan cumpliendo las prescripciones sobre aspectos estructurales, mecánicos y eléctricos de una sociedad de clasificación reconocida o las normas nacionales aplicables de la Administración.

La nueva Regla 3-2, por su parte, trata de la protección contra la corrosión de los tanques de lastre de agua de mar.

Las otras enmiendas al Capítulo II-I se refieren a la estabilidad de los buques de pasaje y buques de carga después de avería.

iii. Introducción de enmiendas en el capítulo VI (Transporte de cargas).

El texto de la regla 7 se ha sustituido por otro relativo al embarque, desembarque y estiba de las cargas a granel.

El propósito de esta nueva regla es evitar que el buque sufra esfuerzos excesivos durante esas operaciones. Para ello, el buque ha de llevar un cuadernillo con información sobre las operaciones de manipulación de la carga, y el capitán y el representante de la terminal han de convenir un plan para que las operaciones de carga y descarga se realicen en condiciones de seguridad.

iv. Se modifica el Capítulo XI en relación con la autorización de organizaciones reconocidas. Asimismo, se han enmendado el Código Internacional de Químicos (Código CIQ) y el Código de Graneleros Químicos (Código CGrQ). El código

CIQ es de obligado cumplimiento en virtud del Convenio SOLAS y se aplica a los buques que transportan productos químicos peligrosos a granel y que han sido construidos después del 1 de julio de 1986.

b. Resolución MSC.49(66), aprobada el 4 de junio de 1996.

Dicen relación a enmiendas de las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, establecidas en la Resolución A.744 (18). Al respecto, debe señalarse que estas directrices deben mantenerse siempre actualizadas, por lo que están siendo permanentemente examinadas.

c. Resolución MSC.50(66), aprobada el 4 de junio de 1996.

Estas enmiendas se refieren al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ). Se añade un nuevo párrafo al Capítulo 16 y se agregan nuevos productos químicos en el Capítulo 17 del Código.

d. Resolución MSC.57(67), aprobada el 5 de diciembre de 1996.

Estas enmiendas afectan a tres Capítulos del Convenio, así como al Código Internacional de Quimiqueros (Código CIQ) y al Código Internacional de Gaseros (Código CIG), ambos de obligado cumplimiento en virtud del Convenio SOLAS.

Entre los cambios introducidos en el Capítulo II-1 (Construcción - Compartimentado y Estabilidad, Instalaciones de Máquinas e Instalaciones Eléctricas), se encuentran las prescripciones sobre medios de remolque de emergencia, que se han trasladado del Capítulo V, y prescripciones sobre el acceso sin riesgos a la proa de los buques tanque.

Se ha añadido asimismo, la prescripción de dotar a los buques de un sistema que permita que la fuente de energía eléctrica del equipo necesario para la propulsión y el gobierno del buque, se mantenga o restablezca inmediatamente en el caso de que falle cualquier de los generadores en servicio.

El Capítulo II-2 (Construcción-Prevención, Detección y Extinción de Incendio) se ha modificado considerablemente con enmiendas en la introducción general; la parte B (Medidas de seguridad contra incendios en buques de pasaje); la parte C (Medidas de seguridad contra incendios en buques de carga) y la parte D (Medidas de seguridad contra incendios en buques tanques).

Finalmente, el Comité aprobó el Código Internacional para la Aplicación de Procedimiento de Ensayo de Exposición al Fuego, cuyas disposiciones serán de obligado cumplimiento el 1 de julio de 1998, o posteriormente en virtud del Capítulo II-2 revisado. Este nuevo Código está destinado a que las administraciones lo utilicen al aprobar productos que vayan a instalarse en buques que enarbolan su pabellón. También se han introducido enmiendas en dos reglas del capítulo VII (Transporte de mercancías peligrosas).

e. Resolución MSC.58(67), aprobada el 5 de diciembre de 1996.

Estas enmiendas se refieren, igualmente, al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ).

En el Capítulo 1, sobre Generalidades, se define qué se entiende por normas reconocidas; asimismo, se contemplan enmiendas menores en los Capítulos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 15, que tienen por objeto mantener el Código actualizado.

f. Resolución MSC.59(67), aprobada el 5 de diciembre de 1996.

Mediante esta Resolución se aprobaron enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Gases Licuados a Granel (Código CIQ).

En este caso, también se trata de enmiendas menores que tienen por objeto mantener actualizado este Código. En el Capítulo 1 se añade un nuevo párrafo que define qué se entiende por normas reconocidas. Asimismo, se efectúan cambios a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 11, 13, 14, 16, 17 y 19.

6. Enmiendas de 1997.

a. Resolución MSC.65(68), aprobada el 4 de junio de 1997.

Se trata de enmiendas netamente técnicas referidas a los Capítulos II-1-B y V del SOLAS:

i. La primera de ellas, agrega la Regla 8-3, al Capítulo II-1-B "Compartimentado y Estabilidad", especificando una condición básica de estabilidad después de una avería, la que debe ser capaz de sostener a flote y adrizado a un buque de pasaje que transporte 400 pasajeros o más. El requerimiento se plantea para aquellos buques que se construyan el 1 de julio del año 2002 o posteriormente.

Esta enmienda, que mejora la seguridad de los buques que transporten un alto número de pasajeros, debe ser tomada en cuenta y aplicarse por los constructores en el momento de su diseño. Esta Regla no afecta mayormente intereses nacionales pues en Chile, por el momento, no se construyen naves de pasaje con la capacidad que se especifica en ella.

ii. La segunda enmienda agrega la Regla 8-2 al Capítulo V "Seguridad de la Navegación", incorporando en este Capítulo y promoviendo el concepto de los "Servicios de Tráfico Marítimo", sistemas integrales que son capaces, en forma permanente, de llevar un control de tránsito de muchos buques y atender a lo largo de un paso o una ruta establecida guiando a las naves en forma segura para evitar abordajes o peligros existentes en la ruta. Entrega servicios de radiocomunicaciones, de seguridad, de señalización marítima y de búsqueda y salvamento. Esta enmienda se considera adecuada y no afecta a los servicios de control de tráfico marítimo y seguridad de la navegación que ofrece Chile a las naves en su tránsito por las aguas jurisdiccionales.

b. Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, aprobadas el 27 de Noviembre de 1997.

i. Resolución N° 1 de la Conferencia.

Las enmiendas tienen carácter netamente técnico y consisten en agregar un nuevo Capítulo, el N° XII, al Convenio SOLAS, titulado "Medidas de seguridad adicionales aplicables a los graneleros".

Cabe tener presente que las naves dedicadas al transporte de graneleros sólidos estaban reguladas bajo las normas generales aplicables a todo tipo de buques, salvo que exista un régimen especial de seguridad para el transporte de las cargas a granel sólidas, reguladas en el Capítulo VI del mismo SOLAS y que tratan sobre información de la carga, estiba de ella y equipo de detección de atmósferas aplicables a las bodegas.

Con motivo de la pérdida de numerosos buques graneleros con sus respectivas tripulaciones, en los últimos quince años, la Organización Marítima Internacional decidió regular específicamente este tipo de buques e incrementar las condiciones de seguridad de éstos en cuanto a su estabilidad con averías; resistencia estructural de ellos; mejoramiento de las condiciones especiales de inspecciones de reconocimiento de la naves y sus bodegas y la obligación de instalar a bordo un instrumento que proporcione información sobre los esfuerzos flectores y cortantes a que está siendo sometido el casco durante su navegación.

El ámbito de aplicación de este nuevo Capítulo del SOLAS corresponde a buques de eslora igual o superior a 150 mts. También regula un Plan de Implantación de las Reglas que contiene, a aquellos buques graneleros construidos antes del 1° de julio de 1999.

Por último, la Conferencia también aprobó otras 7 Resoluciones (Res. 3 a 9) como complemento técnico a lo tratado en las enmiendas al SOLAS y que permiten interpretar mejor y en detalle, algunas de las Reglas aprobadas.

ii. Resolución N° 2 de la Conferencia.

Mediante esta Resolución se aprobaron las enmiendas a las "Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros", (Resolución A.744 (18)), de la OMI, la cual es vinculante por la

Regla 2 del Capítulo XI del SOLAS, por lo que debe seguir un proceso similar a las enmiendas del SOLAS.

Las enmiendas a las Directrices y Verificación consisten en aumentar las medidas de seguridad de las inspecciones de reconocimiento de los buques graneleros en estanques de lastres, bodegas de carga y estructura interna del casco, aumentando los requerimientos de inspección conforme el buque tenga 5, 10, 15 o más años de edad.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero, ofreció la palabra sobre el proyecto en estudio al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Contralmirante don Rodolfo Codina Díaz.

El Contralmirante don Rodolfo Codina manifestó que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, es uno de los más importantes y complejos acordados en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI). Agregó que conforme a las nuevas técnicas y tecnologías, debe ser enmendado continuamente para mantenerlo actualizado, a fin de mantener altos niveles de seguridad en la navegación y en la prevención de accidentes.

A continuación, el Jefe de Asuntos Internacionales de Directemar, Capitán de Fragata don Juan Carlos Munita, señaló que el Convenio SOLAS está considerado por lo general como el más importante de todos los tratados internacionales relativos a la seguridad de los buques mercantes. Añadió que su objetivo principal es estipular normas mínimas para la construcción, el equipamiento y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad de navegación en el mar.

Indicó que la primera versión fue adoptada en 1914 y la última, antes de la actual, en 1960. Añadió que este Convenio, a partir de 1960, fue la primera tarea importante que la OMI emprendió después de su creación y presentó un considerable avance en lo que se refiere a modernizar las normas internacionales y a mantener el nivel respecto

de las novedades técnicas en la industria naviera; más aún con la complejidad y dinámica de una nave mercante que transporta cargas de diverso tipo en sus bodegas, así como pasajeros y tripulación, en sus dependencias de habitabilidad y servicio.

Expresó que Chile ratificó el Convenio SOLAS 1974, el 11 de junio de 1980 y que, actualmente, ciento cuarenta y tres (143) países lo han ratificado.

Señaló que este Convenio tiene doce Capítulos: I, Disposiciones Generales sobre definiciones, reconocimiento de buques y expedición de documentos; II-1, Construcción, Compartimentaje, Estabilidad e instalación de máquinas; II-2, Construcción, Prevención, Detección y Extinción de Incendios; III, Dispositivos de Salvamento; IV, Radiocomunicaciones; V, Seguridad de la Navegación; VI, Transporte de Carga; VII, Transporte de Mercancías Peligrosas; VIII, Buques Nucleares; IX, Gestión de la Seguridad Operacional de los buques; X, Medidas de Seguridad aplicables a las naves de gran velocidad; X, Medidas especiales para incrementar la Seguridad, y XII, Medidas de seguridad adicionales aplicables a los graneleros.

Destacó el Capitán Munita, entre las enmiendas, las siguientes: el mejoramiento de la seguridad contra incendio para los buques de pasaje existentes; la mejora de la estabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado existentes, después de la avería; la desgasificación de los buques tanques y la actualización del listado de sustancias nocivas líquidas que presentan riesgos de contaminación, en el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, Código CIQ; el establecimiento de sistemas obligatorios de notificación para buques y otra para que los buques tanques instalen un dispositivo de remolque de emergencia; la instauración de medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad; el mejoramiento de la estabilidad con avería aplicable a buques de transbordo rodado (más de 400 pasajeros); el mejoramiento de aspectos de estanqueidad que permitan a los buques sobrevivir sin zozobrar con dos compartimentos principales inundados después de avería; y la incorporación de nuevas prescripciones sobre vías de evacuación de los buques de transbordo rodado y sistema megafónico para los buques de pasaje; dispositivos de salvamento y de rescate para los buques de transbordo rodado; y la estandarización del idioma de trabajo por parte de la tripulación.

A continuación, el Director de Directemar, Contralmirante don Rodolfo Codina, expresó que la introducción de las enmiendas es fundamental para una mejor seguridad en las naves.

Señaló que, en la actualidad, todas las modificaciones expuestas se encuentran internacionalmente en vigor, por lo cual los países que han ratificado el Convenio y sus enmiendas están en condiciones de exigir su cumplimiento a las naves de cualquier bandera que recalén en sus puertos.

Manifestó que, en el caso de Chile, todos los buques de servicio exterior y gran parte de los buques de cabotaje cumplen con los requerimientos planteados por el Convenio, incluidas las enmiendas en trámite, por lo que no se gravarán los intereses de los armadores nacionales. Agregó que el respeto y el cumplimiento de los Convenios en el concierto marítimo internacional fortalece la imagen del país.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, consideró conveniente aprobar el proyecto de acuerdo.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Romero, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse las resoluciones del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional MSC.24(60) y MSC.26(60), de 10 de abril de 1992; MSC.27(61), MSC.28(61), MSC.30(61), de 11 de diciembre de 1992; MSC.31(63) y MSC.32(63), de 23 de mayo de 1994; MSC.42(64), de 9 de diciembre de 1994; MSC.46(65), de 16 de mayo de 1995; MSC.47(66); MSC.49(66), y MSC.50(66),

de 4 de junio de 1996; MSC.57(67), MSC.58(67) y MSC.59(67), de 5 de diciembre de 1996, y MSC.65(68), de 4 de junio de 1997; y las resoluciones de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de SOLAS 1974, N°s. 1, 2 y 3 de 24 de mayo de 1994; N° 1, de 29 de noviembre de 1995; N°s. 1 y 2, de 27 de noviembre de 1997, que enmiendan el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974; los Códigos internacionales para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG) y productos químicos a granel (Código CIQ), y las directrices de la Asamblea de la OMI sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros; y la resolución 3, de 24 de mayo de 1994, adoptada por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de SOLAS 1974, sobre la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (IGS) a los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500."

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Jorge Martínez Busch, y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2001.

(FDO): JULIO CÁMARA OYARZO, Secretario